

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

NOMBRA REPRESENTANTE DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA EN EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Núm. 108.- Santiago, 13 de julio de 2006.- Visto: El artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente, y el DS N° 166, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente.

Considerando:

1) Que de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 1° del decreto N° 166, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente debe integrarse por un representante de S.E. el Presidente de la República.

2) Que el cargo referido se encuentra vacante desde el término del periodo del anterior representante del Presidente de la República en el Consejo Consultivo, esto es, desde el 1° de marzo de este año.

3) Que, en consecuencia, corresponde nombrar al mencionado representante del Presidente de la República para lo que resta del periodo de dos años iniciado el pasado 1° de marzo de 2006.

Decreto:

Nómbrese, a partir de esta fecha y por lo que resta del periodo de dos años contado a partir del 1° de marzo de 2006, en calidad de miembro integrante del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en representación de la Presidenta de la República, a doña Patricia Matus Correa, RUT N° 6.753.731-9.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaría General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Edgardo Riveros Marin, Subsecretario General de la Presidencia.

marcas

Derechos de Propiedad Industrial:

- Marcas ● patentes de invención
- modelos de utilidad ● dibujos y diseños industriales
- esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados
- indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

Presentada y aceptada a tramitación una solicitud de registro, un extracto de ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial

DIARIO OFICIAL www.dpi.cl

Comisión Nacional del Medio Ambiente

ANTEPROYECTO DE REVISION DE LA NORMA DE EMISION DE RUIDO CONTENIDA EN EL D.S. N°146, DE 1997, DE MINSEGPRES

(Extracto)

Por resolución N° 1.878 del 1 de agosto de 2006, de la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto de revisión mencionado y se ordenó someterlo a consulta. La misma resolución ordena publicarlo en extracto, que es del tenor siguiente:

Objetivo de protección ambiental	El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la población mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido. Se espera que esta norma proteja a las personas, en sus viviendas o en su lugar de trabajo, pero sólo respecto de fuentes emisoras externas.
Ámbito territorial de aplicación	La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional
Vigencia	Una vez establecida la norma de emisión por decreto supremo, entrará en vigencia noventa días después que se publique en el Diario Oficial.
Fiscalizadores	Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país.
Control de la norma	Solicitudes de Inspección (Denuncias) y Programas de Vigilancia. La Autoridad Sanitaria podrá solicitar a los titulares de las fuentes emisoras que determine, que registren la emisión de niveles de ruido de dichas fuentes, de acuerdo con la periodicidad que dicha autoridad estipule.
Fundamentos de la revisión	Se ha considerado necesaria su actualización y perfeccionamiento, a fin de obtener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente a la comunidad. Las materias de la norma de emisión que requieren perfeccionarse, se refieren a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> a) Fuentes afectas a la norma. Se hace necesario definir de mejor manera el universo de fuentes afectas a la normativa. Aquellas fuentes emisoras de ruido que no estén afectas a esta regulación como las fuentes móviles, las conductas ruidosas, etc. o bien son reguladas por la legislación vigente, la que incluye las ordenanzas municipales, o bien se espera sean reguladas por normativas específicas y complementarias. b) Concepto de Molestia. El concepto de molestia ha sido eliminado de la norma de emisión dado los problemas de interpretación a que daba lugar. c) Definiciones. Se hace necesario definir ciertos conceptos para la mejor aplicación de la norma. d) Valores límites. Se hace necesario proteger aún más a la comunidad de los efectos del ruido, considerando de especial manera su descanso. Por esto se han establecido límites menos permisivos tanto para el período nocturno, como para las zonas no urbanas, muchas de las cuales tienen como principal valor la tranquilidad y el alejamiento del ruido de la ciudad. e) Metodología de medición. La aplicación del D.S. N°146 ha permitido concluir que puede adoptarse un procedimiento único de medición de niveles de ruido, independientemente del tipo de ruido a evaluar. Además, se clarifica la corrección por ventana abierta y/o cerrada, y el concepto y utilización del ruido de fondo para la norma. f) Calidad de la Instrumentación. Para asegurar la calidad de los datos medidos, se hace necesaria la exigencia de la calidad del instrumental mediante certificados que avalen que se está midiendo correctamente, de acuerdo a normativas y procedimientos de calidad internacionales. g) Monitoreo. Otro aspecto importante a considerar, es la incorporación de un procedimiento de medición que permita realizar mediciones de niveles de ruido mediante registros permanentes, semi continuos, u otros. Es necesario tener presente que existe una cantidad considerable de proyectos que incluyen fuentes emisoras de niveles de ruido que, sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deben verificar el cumplimiento de la norma.

TABLA 1 - NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE PRESION SONORA CORREGIDOS (NPC) EN dB(A) LENTO

	de 7 a 21 Hrs.	de 21 a 7 Hrs.
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	45
Zona IV	70	70

-¿Los cónyuges deberían renunciar al sexo?

-Los cónyuges, en virtud de la opción por la vida, deberían ser capaces de abstenarse de esa forma de expresar afecto, que no es la única.

-Ahora, lo que usted está diciendo, ¿es imposición o una opción?, porque por supuesto que la pareja puede decir: quiero tener sexo igual...

-La Iglesia no es una policía. La Iglesia enseña, exhorta y plantea que esa es la doctrina que mejor representa la dignidad de la sexualidad humana. Ningún científico serio puede afirmar que el uso de preservativo evita el VIH; por lo tanto, la autoridad tiene la obligación de plantear esa realidad, y eso no se ha hecho.

-Hay estudios que muestran que el condón disminuye el riesgo de contraerlo. Desde ese punto de vista, ¿la Iglesia no estaría cometiendo un atentado contra la salud, al condenar su uso?

-Absolutamente no, porque la Iglesia propone un método que es ciento por ciento seguro, que es la mutua fidelidad y la abstinencia.

-Pero condena el uso del condón, que disminuye el riesgo.

-Porque da una opción absolutamente segura. ¿Quién se hace cargo de aquella persona que ante la falsa seguridad se infecta? Yo garantizo que con los métodos que promueve la Iglesia Católica jamás se va a infectar una persona, y el valor de la vida es anterior al deseo de la persona.

"Ningún científico serio puede afirmar que el uso de preservativo evita el VIH; por lo tanto, la autoridad tiene la obligación de plantear esa realidad, y eso no se ha hecho".

-Insisto: el condón disminuye la posibilidad de contraer sida.

-Es que hay una desproporción entre el riesgo y el beneficio. El riesgo es tu vida, hablamos de una enfermedad muy grave.

-Y la píldora del día después, ¿no es una opción válida para el embarazo no deseado o la violación?

-Quien la ingiere después de una relación sexual tiene altas probabilidades de evitar que el embrión se anide, porque la píldora tiene, según sus propios fabricantes, un efecto antianidatorio, eso es un aborto y es claramente inmoral. No hay ningún estudio que haya demostrado que la píldora no es abortiva.

-¿Y los del doctor Horacio Croxatto, quien sostiene que la píldora no interfiere la implantación en ratas y el mono Ce-bus apella?

-El doctor Croxatto nunca ha demostrado que la píldora no sea abortiva.

-¿Qué demostró, entonces?

-Él nunca ha demostrado que la píldora no sea abortiva en humanos. Él ha trabajado en animales, y respecto de la píldora sus estudios no son concluyentes.

-La ministra María Soledad Barría habló de entregar la píldora del día después a mayores de 14 años sin informar a sus padres.

-Una medida de este tipo banaliza la sexualidad humana. El mensaje es: "Lo importante es no embarazarte, usa la píldora."

Lo importante es no infectarte de VIH, usa el condón". Y me parece que es muy pobre eso. Me parece altamente peligroso no hacerse cargo de una sociedad en la cual hay un aumento del consumo de alcohol, de drogas y una sexualidad banalizada.

-¿Cree usted que existe una agenda valórica, o es un invento? ¿O un intento de la Iglesia por posicionarse en un debate?

-Creo que estamos viviendo profundos cambios en la sociedad chilena, creo que estamos embriagados con las cifras macroeconómicas, pero no nos hemos hecho cargo del ser humano en su complejidad.

-Pero no respondió. ¿La agenda valórica es idea de la Iglesia o de otros sectores?

-Siempre, la Iglesia se ha preocupado de los valores, toda la vida, ellos son inherentes a la agenda de la Iglesia Católica.

-Desde ese punto de vista, ¿lo valórico no está también en lo político? Monseñor Golc, hablando del sistema electoral binominal, dijo que no era sostenible, y que prefería un sistema proporcional

-Yo no he estudiado ese tema.

-Pero, ¿no le parece que los valores pueden estar en los temas políticos?

-Están en todo. Los valores atraviesan lo político, lo económico, todo.

-¿Y cómo se enfrentan cifras como las de Adimark de septiembre de 2005, donde más del 90% de la gente se declaraba a favor del uso del condón, pese a decirse católica?

-Debemos enseñar con mayor diligencia a los católicos. Un católico que conoce

el magisterio de la Iglesia no puede estar a favor del uso de condones, de la píldora del día después.

-Pero la Iglesia Católica tiene una posición en contra del condón, la píldora; o sea, no es falta de conocimiento, sino falta de convicción de que eso es así.

-Bueno, ese trabajo es nuestro, apelar a la inteligencia de las personas, a la fe y a la fidelidad del magisterio de la Iglesia. Una sociedad que vive centrada en defenderse de los embarazos es una sociedad que ha perdido el norte. Pero no tengo tan claro que la gente esté a favor de lo que dice que está en los medios.

-¿Usted no cree que los jóvenes estén de acuerdo con el uso del condón, por ejemplo?

-Piensen que después de una reflexión serena al respecto se darán cuenta de la falacia que significa una sexualidad vivida al margen del matrimonio.

-¿No cree que hay una injusticia de fondo en el uso de la píldora, por ejemplo? En los consultorios se entrega con problemas, mientras en el barrio alto el acceso es fácil.

-La injusticia se da en todo. En vivienda, educación, en el acceso a la diversión. Estamos en una sociedad desequilibrada respecto del acceso a muchos bienes, en todo, pero no me parece un signo de desarrollo distribuir masivamente una píldora abortiva. **LND**

"Debemos enseñar con mayor diligencia a los católicos. Un católico que conoce el magisterio de la Iglesia no puede estar a favor del uso de condones, de la píldora del día después".

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO CONTENIDA EN EL D.S. N°146 de 1997, de MINSEGPRES

(EXTRACTO)

Por resolución N° 1878 del 1 de Agosto del 2006, de la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto de revisión mencionado y se ordenó someterlo a consulta. La misma resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor siguiente:

Objetivo de protección ambiental	El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la población mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido. Se espera que esta norma proteja a las personas, en sus viviendas o en su lugar de trabajo, pero sólo respecto de fuentes emisoras externas.
Ámbito territorial de aplicación	La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.
Vigencia	Una vez establecida la norma de emisión por decreto supremo, entrará en vigencia noventa días después que se publique en el Diario Oficial.
Control de la norma	Solicitudes de Inspección (Denuncias) y Programas de Vigilancia. La Autoridad Sanitaria podrá solicitar a los titulares de las fuentes emisoras que determine, que registren la emisión de niveles de ruido de dichas fuentes, de acuerdo con la periodicidad que dicha autoridad estipule.
Fundamentos de la revisión	Se ha considerado necesaria su actualización y perfeccionamiento, a fin de obtener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente a la comunidad. Las materias de la norma de emisión que requieren perfeccionarse, se refieren a lo siguiente: a) Fuentes afectas a la norma. Se hace necesario definir de mejor manera el universo de fuentes afectas a la normativa. Aquellas fuentes emisoras de ruido que no estén afectas a esta regulación como las fuentes móviles, las conductas ruidosas, etc. o bien son reguladas por la legislación vigente, la que incluye las ordenanzas municipales, o bien se espera sean reguladas por normativas específicas y complementarias. b) Concepto de Molestia. El concepto de molestia ha sido eliminado de la norma de emisión dado los problemas de interpretación que ha dado lugar. c) Definiciones. Se hace necesario definir ciertos conceptos para la mejor aplicación de la norma. d) Valores límites. Se hace necesario proteger aún más a la comunidad de los efectos del ruido, considerando de especial manera su descanso. Por esto se han establecido límites menos permisivos tanto para el período nocturno, como para las zonas no urbanas, muchas de las cuales tienen como principal valor la tranquilidad y el alejamiento del ruido de la ciudad. e) Metodología de medición. La aplicación del D.S. N°146 ha permitido concluir que puede adoptarse un procedimiento único de medición de niveles de ruido, independientemente del tipo de ruido a evaluar. Además, se clarifica la corrección por ventana abierta y/o cerrada, y el concepto y utilización del ruido de fondo para la norma. f) Calidad de la Instrumentación. Para asegurar la calidad de los datos medidos, se hace necesaria la exigencia de la calidad de la instrumentación mediante certificados que avalen que se está midiendo correctamente, de acuerdo a normativas y procedimientos de calidad internacionales. g) Monitoreo. Otro aspecto importante a considerar, es la incorporación de un procedimiento de medición que permita realizar mediciones de niveles de ruido mediante registros permanentes, semi continuos, u otros. Es necesario tener presente que existe una cantidad considerable de proyectos que incluyen fuentes emisoras de niveles de ruido que, sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deben verificar el cumplimiento de la norma.

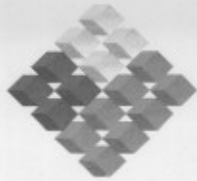
TABLA 1 - NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (NPC) EN dB(A) LENTO

	de 7 a 21 Hrs.	de 21 a 7 Hrs.
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	45
Zona IV	70	70

- Para zonas urbanas se establecerá lo siguiente:
 - a) Para zonas urbanas con Plan Regulador Comunal, la Autoridad Sanitaria establecerá las zonas de la Tabla 1, de acuerdo a lo establecido en el respectivo Plan.
 - b) Para zonas urbanas sin Plan Regulador Comunal, se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el correspondiente a la Zona III de la Tabla 1.
- Para zonas no urbanas se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:
 - a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
 - b) NPC para Zona III de la Tabla 1

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada. Dentro del plazo de 80 días, contados desde la presente publicación cualquier persona podrá formular observaciones al presente anteproyecto. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en la Comisión Nacional del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado.

El texto completo del presente anteproyecto puede ser consultado en la página web de CONAMA: <http://www.conama.cl>



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

000445



ORD. Nº **0445**

ANT.: "Anteproyecto revisión de la Norma de Emisión de Ruido" contenida en el D.S. Nº146 de 1997, MINSEGPRES, 01.Agosto.2006 Exenta Nº1878, CONAMA.

MAT.: Adjunta observaciones al Anteproyecto de revisión de Norma de Ruido, DS 146 SEGPRES de 1997.

SANTIAGO, 21 AGO. 2006

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO.

A : SRA. JEFE DEPTO. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN COMISIÓN NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE.

1. Mediante la presente adjunto observaciones realizadas por esta División al Anteproyecto de Revisión de Norma de Ruido, contenida en DS 146 SEGPRES de 1997, con el objeto de compatibilizar y armonizar normativa propuesta con la del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Le saluda atentamente a Ud.,



LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
JEFE DIVISION DESARROLLO URBANO

LEB/MEB/JMV/cga.

DISTRIBUCION

1. Sra. Jefa Depto. Control de la Contaminación - CONAMA.
2. División Técnica de Estudios y Fomento Habitacional.
3. Depto. de Planificación Urbana D.D.U.
4. Archivo Medio Ambiente D.D.U.
5. Of. de Partes D.D.U.

**MINUTA CON OBSERVACIONES A ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE
NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO CONTENIDA EN EL DS N° 146 DE 1997,
MINSEGPRES**

1.- OBSERVACIONES GENERALES

Mencionar la derogación de la norma vigente, tal como aparece en la vigente, último párrafo:

"ARTICULO SEGUNDO: Deróguese el Decreto Supremo N° 286 de 1984 del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento Sobre Niveles Máximos Permisibles de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas", a contar de la entrada en vigencia de la norma de emisión establecida en el artículo precedente."

**2.- OBSERVACIONES DE ACUERDO A ORDENANZA GENERAL DE
URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN (OGUC) VIGENTE**

En el Título 2 PLANIFICACIÓN, Capítulo 1 DE LA PLANIFICACIÓN Y SUS INSTRUMENTOS, los Artículos 2.1.24, 2.1.25, 2.1.26, 2.1.27, 2.1.28, 2.1.29, 2.1.33, 2.1.35 y 2.1.36 se señalan los tipos de usos del suelo y los tipos de destinos de éstos, así como se establece la distinción de 4 escalas de equipamientos de acuerdo a la carga de ocupación y cantidad de estacionamientos requeridos.

2.1 DETERMINAR SI LA NORMA SE REFERIRÁ A USOS DE SUELO O AL TIPO DE DESTINOS DEL INMUEBLE

2.2 ADECUAR TERMINOS A LO ESTABLECIDO EN OGUC:

○ **USOS DE SUELO RESIDENCIAL**

Se entiende como USO DE SUELO RESIDENCIAL, donde uno de los destinos es la VIVIENDA y donde pueden existir otros destinos como hogares de acogida, hospederías sin prestación de servicios comerciales como restaurantes, de acuerdo a artículo 2.1.25.

○ **DESTINO VIVIENDA**

DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO - MEDIO AMBIENTE

000447

2.3 ADECUAR ZONAS DE LA NORMA DE RUIDO A LAS ESCALAS DE EQUIPAMIENTO, SEGÚN OGUC

La OGUC no establece tipos de equipamientos del nivel vecinal, comunal, regional sino que establece clases de equipamientos (artículo 2.1.33) que se clasifican en escalas (ARTÍCULO 2.1.35) de MAGNITUD O TAMAÑO de las construcciones con tal destino.

Y es en el Artículo 2.1.36 donde se distinguen 4 escalas, de acuerdo a la carga de ocupación y cantidad de estacionamientos requeridos. Las escalas de equipamiento son: Mayor, Mediano, Menor y Básico.

Es así como se deberá adecuar las Zonas (I al IV) de la Norma de Ruido propuesta de acuerdo a las escalas de uso de suelo de equipamientos establecida en la OGUC.

Agosto 2006



GOBIERNO DE CHILE
COMISION NACIONAL
DEL MEDIO AMBIENTE

000448

OF. D.E. Nº 062366 /

ANT.: No hay.

MAT.: Remite expediente para opinión del Consejo Consultivo de CONAMA.

SANTIAGO, 23 AGO 2006

A : SRES. INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

DE : DIRECTORA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

- 1.- Por Resolución Nº 1878 del 01 de Agosto de 2006 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se aprobó el Anteproyecto de la Revisión de la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas, y se ordenó someterlo a consulta.
- 2.- De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, una vez publicada la resolución que aprueba el anteproyecto de revisión de una norma y que lo somete a consulta, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente debe remitir copia del expediente al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, para que en una próxima sesión en la que se incorporará en tabla este tema, emita su opinión sobre el anteproyecto.
- 3.- En virtud de lo precedentemente indicado y para fines prácticos, me permito enviarle a usted, en su calidad de miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, una copia del Anteproyecto en consulta pública y señalar que el expediente público Rol NOR 05/05, generado en el proceso de revisión de la norma y que contiene los documentos y antecedentes respecto a todo el proceso previo al establecimiento del anteproyecto de la revisión de la norma, se encuentra a su disposición en las dependencias de CONAMA. Si estima usted necesario nos puede solicitar una copia.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ

Directora Ejecutiva

Comisión Nacional del Medio Ambiente

JTC/IXO/pdb

Adj. : Lo indicado

000449

Distribución:

- Sra. Paulina Veloso, Ministra Secretaria General de la Presidencia
- Sr. Edgardo Riveros, Subsecretario General de la Presidencia
- Sra. Flavia Liberona , Consejera Consultiva de CONAMA
- Sr. Fernando Dougnac, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. Ricardo Barra, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. Italo Serey, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. Leonel Sierralta, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. Guillermo Espinoza, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. Javier Hurtado, Consejero Consultivo CONAMA
- Sr. Jaime Dinamarca, Consejero Consultivo CONAMA
- Sr. Pedro Ceron, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. René Tabilo Alvarez, Consejero Consultivo de CONAMA
- Sr. Patricia Matus, Consejera Consultiva de CONAMA

C.C.:

- Archivo Dirección Ejecutiva, CONAMA.
- Archivo Depto. Control de la Contaminación, CONAMA.
- Archivo Fiscalía, CONAMA.
- Archivo O. de Partes, CONAMA.

Igor Valdebenito Ojeda

000450

De: marisolparisosorio@hotmail.com
Enviado el: Domingo, 27 de Agosto de 2006 2:34
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Maria Soledad Paris Osorio

Ocupacion: Agricultora

Direccion: Patricio Lynch N°280

Ciudad:
Arica

CorreoElectronico: marisolparisosorio@hotmail.com

Titulo1:

Titulo2:

El objetivo de esta norma deberia ser impedir que los ruidos trastornen la integridad física y psíquica de las personas, ya que la Constitución política del estado así lo menciona en su Artículo 19 N° 8. El ruido destruye en forma irreparable las celulas receptoras del sistema auditivo lo que está científicamente comprobado. Esto determina al mediano plazo que gran parte de la población pierde capacidad auditiva.

Titulo3:

En general se debería prohibir todo ruido o sonido que por su duración o intensidad, ocasione molestias al vecindario, tanto de día como de noche, ya sea que dichos ruidos o sonidos se produzcan o perciban en la vía pública, casas particulares, grupos habitacionales, locales destinados al comercio, a la industria, discotecas, boites u otros lugares de diversión o entretenimiento.

Titulo4:

Titulo5:

Es inaceptable que modifiquen la normativa de los segmentos residenciales a 45 decibeles, ya que vulneran el ARTICULO 19 N°8 de la Constitución del estado donde se garantiza el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Si se aplica el artículo 19 N°8 de la constitución, la verdad que no debería ni siquiera ser necesario estar llamando a Carabineros, o reclamando a Acción Sanitaria para que midan los ruidos molestos, ya que es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Deberian rebajarse los decibeles a mínimo, para todo el territorio nacional, porque todas las personas somos iguales, indistintamente, donde vivamos o trabajemos o nuestra condeción social.

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

000451

De: mirosevic@gmail.com
Enviado el: Domingo, 27 de Agosto de 2006 22:47
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: camilo mirosevic verdugo

Ocupacion: estudiante

Direccion: pelle 80 depto. 701 A

Ciudad: valparaiso

CorreoElectronico: mirosevic@gmail.com

Titulo1:
me parecen adecuados

Titulo2:
me parecen adecuados

Titulo3:
me parecen adecuados

Titulo4:
el articulo 2 numero 10 excluye como fuente emisora a La actividad de personas en inmuebles con destino residencial y a Los animales domésticos en inmuebles con destino residencial. Considero que debe precisarse "la actividad de personas" ya que el concepto es poco claro. podria acotarse al sonido generado por las personas o algo asi. en relacion con los animales, no veo la razon para excluirlos.

Titulo5:
me parece excelente que se rebaje el nivel maximo a 45 en horario nocturno en las zonas I, II y III.
Ahora, me pregunto si las areas deben corresponder necesariamente a las establecidas por el plan regulador y que sucede si no existe tal instrumento??.

Titulo6a:
esta mas desarrollado que el procedimiento anterior. muy bien.

Titulo6b:
esta mas desarrollado que el procedimiento anterior. muy bien.

Titulo6c:
esta mas desarrollado que el procedimiento anterior. muy bien.

Titulo6d:
esta mas desarrollado que el procedimiento anterior. muy bien.

Titulo7:
muy bien. lo de los registros contenidos en el articulo 8 inc. 2 no lo considero muy relevante, sobre todo si la medicion se va a efectuar en las condiciones que determine el emisor [con el nivel de ruido que el determine y con la amplificacion que tenga en ese momento, lo que no garantiza mucho].

Titulo8:
bien.

Titulo9:
la vigencia creo que es adecuada.

Otro:

De: noreply@newtenberg.com
Enviado el: Martes, 05 de Septiembre de 2006 16:26
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
rogers inar ojeda guaquin

Ocupacion:

Direccion:
estero quellon (chiloe)

Ciudad:
quellon

CorreoElectronico:

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:
no contaminar el medio ambiente natural

Datos recibidos desde:
<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

000453

Igor Valdebenito Ojeda

De: Juan Acuña [acunacartes@gmail.com]
Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2006 16:49
Para: revision146@conama.cl
Asunto: revisión146

1.- ¿Se tiene contemplada la elaboración de un nuevo manual?. Sería bueno contar con un manual online, mediante una página web, donde se aclaren las dudas frecuentes sobre "Qué hacer en caso de...", ya que cada vez están apareciendo nuevas fuentes sonoras y es una buena manera de actualizar la información.

2.- Se debería dar la facultad, únicamente, al ingeniero acústico de resolver problemas de aplicación de la norma a su criterio, por sobre la norma, ya que éste, está completamente capacitado para aquello.

**Juan Acuña Cartes.
Alumno tesista de Ingeniería Acústica - Uach.**

De: urbanisinculture@hotmail.cl
 Enviado el: Sábado, 23 de Septiembre de 2006 1:04
 Para: revision146@conama.cl
 CC: agonzalez@conama.cl
 Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: JuanFrancisco Rippes Paris
 Ocupacion: estudiante
 Direccion: Luis Valenti Rossi 1767
 Ciudad: Arica
 CorreoElectronico: urbanisinculture@hotmail.cl
 Titulo1:

El sueño facilita a nuestro cuerpo la tarea de metabolizar los radicales libres, moléculas que, según se cree, repercutira en el envejecimiento celular e incluso causa cáncer. En un reciente estudio, la Universidad de Chicago seleccionó a once jóvenes sanos y solo les permitió dormir un máximo de cuatro horas durante seis días. Al finalizar este plazo, el rendimiento de sus células era semejante al de una persona de 60 años, y su nivel de insulina, comparable al de un diabético. La carencia de sueño también limita la producción de leucocitos y de una hormona llamada cortisol, lo que hace a la persona más propensa a infecciones y a enfermedades cardiovasculares. Está claro que dormir es esencial para la salud física y mental. El investigador William Dement, fundador del primer centro de estudio del sueño, ubicado en la Universidad de Stanfor (EE.UU), "opina que parece ser el mejor indicador del tiempo que vivirá una persona". Y Deborah Suchecki, investigadora de un centro de estudio del sueño con sede en Sao Paulo(Brasil) comenta : "Si la gente supiera lo que le ocurra un organismo privado de sueño, se lo pensaría bien antes de afirmar que dormir es una pérdida de tiempo o que es cosa de holgazanes"

CONSECUENCIAS DE NO DORMIR LO SUFICIENTE
 A CORTO PLOZO
 Somnolencia
 Cambios repentinos del humor
 Pérdida de la memoria reciente
 Falta de creatividad y de capacidad de de planear y llevar a cabo actividades.

A LARGO PLAZO
 Obesidad
 envejecimiento precoz
 Agotamiento
 Falta de concentracion
 Mayor riesgo de infeccion,
 deabetes, enfermedades

cardiovasculares y trastornos gastrointestinales

LOS PROBLEMAS DEL SUEÑO no son nuevos. Ya en el siglo v antes de nuestra era, un servidor de la corte del rey Asuero escribió que cierta noche "el sueño del rey huyó". Hoy en día hay millones de personas con problemas para conciliar el sueño. Según el Brasileño Rubens Reimao, especialista en el tema, se calcula que el 35% de la población mundial padece de insomnio. El doctor David Rapoport, del centro de Trastornos del sueño de la Universidad de Nueva York, manifestó que dormir mal es "una de las epidemian más graves del cambio de siglo", siendo causado por ruidos molestos de locales de baile, pub, discotecas, el cual es mi caso donde la municipalidad otorga permiso sin tomar en cuenta los vecinos, los cuales son expuestos a diario a ruidos nocturnos causados por música a altos volunen impidiendo tener un sueño reparador, con las consecuencias ya mencionadas. Por eso seria muy bueno que tomaran en cuenta los estudios sobre los problemas que significa tener que dormirse por cansancio, con ruidos fuertes por la noche, y esto sin mencionar que la constitución política del estado nos otorga el derecho de vivir libre de contaminación acustica.

Titulo2:
 Titulo3:
 Titulo4:
 Titulo5:
 Titulo6a:
 Titulo6b:
 Titulo6c:
 Titulo6d:
 Titulo7:
 Titulo8:
 Titulo9:
 Otro:

De: juanfranciscorippesdeteran@gmail.com
Enviado el: Sábado, 23 de Septiembre de 2006 20:44
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Juan Francisco Rippes De Teran
Ocupacion: Médico Veterinario Autoridad Sanitaria Arica
Direccion: Patricio Lynch 280
Ciudad: Arica
CorreoElectronico: juanfranciscorippesdeteran@gmail.com
Titulo1:
Titulo2:
Titulo3:
Titulo4:

Titulo5:

Art. 3) Debido a que el ruido interrumpe el sueño, los niveles permisibles de presión sonora entre las 21 y las 7 horas no deberían ser mayores a 5 decibeles, en zonas rurales o urbanas, con o sin plan regulador.

Por las siguientes razones:

Los periodos de privación de sueño elevan la hormona ghrelina aumentando el apetito y conducen a la población a la obesidad, lo que se opone a las políticas gubernamentales. Shahrud Taken et al. Short sleep duration is associated with reduced leptin, elevated ghrelin, and increased body mass index. PLOS Medicine, Vol 8 Issue 3 / e 62 pag 210-217 DOI 10.1371/journal.pmed.0010062.

La privación de sueño causa enojo e irritabilidad (Journal of Occupational Medicine, Dec.1992) (Sleep, May 1996) Hace más de 20 años que se sabe que la privación de sueño produce sintomatología similar al déficit atencional e hiperactividad que aquejan a nuestros niños y es común en nuestro país. (Seminars of Pediatric Neurology, Mar 1996) La privación de sueño produce disminución de la inmunidad en las personas.

Irwin et al. Partial sleep deprivation reduces natural killer cells activity in humans. Psychosomatic Medicine 56(6) 493-498 (1994) Irwin et al. Partial sleep deprivation reduces natural killer and cellular immune responses in humans. The FASEB Journal, Vol.10, 643-653(1996).

La falta de sueño aumenta los accidentes de tránsito. Informe de :

Robert D. Peters et al. Effects of partial and total sleep deprivation on driving performance, Public Roads, Federal Highway Administration, U.S Department of transportation January/February 1999 Vol62 ,N 4 esperando que estos datos sirvan al arduo trabajo anónimo de funcionarios públicos anónimos de los cuales solo aparecen las iniciales RGR / JTC

Titulo6a:
Titulo6b:
Titulo6c:
Titulo6d:
Titulo7:
Titulo8:
Titulo9:
Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

De: acusticamyb@latinmail.com
Enviado el: Martes, 26 de Septiembre de 2006 2:42
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
Carlos Morales R

Ocupacion:
Ingeniero en sonido

Direccion:
michimalongo # 3639 Las Canchas Talcahuano

Ciudad:
Talcahuano

CorreoElectronico:
acusticamyb@latinmail.com

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Estimados Señores

Me desempeño en el ambito de la acústica ambiental y mi consulta para el anteproyecto de esta norma es referente a la proyeccion de los niveles, donde menciona la metodología a seguir pero no han sido considerados otros factores de atenuacion del sonido, como atenuacion por barreras(muros) etc. Lo cual es muy cotidiano en una proyeccion

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:
<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

De: alejandromerinatorusso@gmail.com
Enviado el: Martes, 03 de Octubre de 2006 16:20
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
Alejandro Merino Russo

Ocupacion:
Ingeniero Acústico

Direccion:
Miriam Concha 875

Ciudad:
Los Angeles

CorreoElectronico:
alejandromerinatorusso@gmail.com

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Si bien la norma define que es Calibración Básica, Certificado de Calibración Básica y Certificado de Vigencia Objetiva de la Calibración; no se establece cual será la institución autónoma que certificará los instrumentos de medición en Chile. La revisión de esta norma debe ser una oportunidad para lograr establecer algún sistema de certificación del instrumental dentro del país, ya que no es sostenible en el tiempo la certificación en origen. Tal como lo indica la letra de la Ley, la calibración y sus respectivos certificados podrían ser llevados a cabo por cualquier persona o institución, ya que no se establecen condiciones para ello. Por otro lado, ¿Que garantiza que la certificación efectuada por el fabricante sea fidedigna? ¿Que control tienen las instituciones del estado sobre los procedimientos efectuados por una empresa 'x' ubicada fuera del país? Si se exige calibración periódica, el Estado debe promover e incentivar que esta sea dentro del territorio nacional y al alcance de todos los usuarios.

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

000458

De: alejandromerinatorusso@gmail.com
Enviado el: Martes, 03 de Octubre de 2006 16:38
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
Alejandro Merino Russo

Ocupacion:
Ingeniero Acústico

Direccion:
Miriam Concha 875

Ciudad:
Los Ángeles

CorreoElectronico:
alejandromerinatorusso@gmail.com

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Art. 7°. B.

Respecto de las FICHAS que deben ser adjuntadas en el informe técnico; si estas se dejan al criterio de la Autoridad Sanitaria con jurisdicción territorial, lo más probable es que existan tantas fichas como unidades territoriales en el país. Las FICHAS debieran quedar definidas en la Ley, de tal forma de que no existan interpretaciones múltiples, tanto para los diferentes SS territoriales como para los usuarios.

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:
<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

Igor Valdebenito Ojeda

De: noreply@newtenberg.com
Enviado el: Martes, 03 de Octubre de 2006 16:47
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido:

Ocupacion:

Direccion:

Ciudad:

CorreoElectronico:

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Art. 7°. c.3.

Debiera decir: En caso que la diferencia entre el NPS_{min} y NPS_{máx} de las primeras 5 mediciones, registrados en un intervalo de 1 minuto, sea inferior a 5 dB(A).....
No me parece lógico llevar a cabo 10 mediciones para luego tener que considerar solo las 5 primeras.

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:

<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

De: alejandromerinatorusso@gmail.com
Enviado el: Miércoles, 04 de Octubre de 2006 12:11
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
Alejandro Merino Russo

Ocupacion:
Ingeniero Acústico

Direccion:
Miriam Concha 875

Ciudad:
Los Ángeles

CorreoElectronico:
alejandromerinatorusso@gmail.com

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Art. 7°. B. d) 4.

Se entiende que el procedimiento descrito para medir ruido de fondo es aplicable solo en el caso de que este (el ruido de fondo) afecte significativamente las mediciones. Una de las falencias de la actual norma es que, si bien establece procedimientos claros para medir ruido estable, fluctuante e imprevisto en condiciones externas e internas (producto del funcionamiento de una fuente fija), no establece explícitamente como medir ruido de fondo. Es decir, no existe un capítulo especial que indique una metodología para esto; solo se explica como obtener un nivel de presión sonora corregido producto de la operación de una fuente.

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:
<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

De: noreply@newtenberg.com
Enviado el: Miércoles, 04 de Octubre de 2006 13:18
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:

Ocupacion:

Direccion:

Ciudad:

CorreoElectronico:

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Art. 7°. C. e).

Respecto del informe de monitoreo:

- Se solicitan registros gráficos de los parámetros medidos. Entiendo que esto se refiere a un histograma del período de medición. Si es así, se debe dejar establecido que los sonómetros integradores 1 ó 2 (únicos instrumentos habilitados para la aplicación de esta norma) cuenten con esta opción, y no solo entreguen valores de NPSeq, NPSmáx y NPSmín.
- ¿Qué o cuales son los valores de calibración obtenidos en terreno? ¿Como y quien lleva a cabo la posterior verificación de dichos valores?

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:

<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

De: noreply@newtenberg.com
Enviado el: Miércoles, 04 de Octubre de 2006 15:08
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:

Ocupacion:

Direccion:

Ciudad:

CorreoElectronico:

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Art. 7º. C.

Para desarrollar un modelo de predicción de Niveles de Ruido, por ejemplo el definido en la norma ISO 9613, se requiere de la participación de un profesional idóneo; que sea capaz de discriminar y aplicar los criterios establecidos tanto en dicha norma como en el presente DS.

Así como se pretende certificar el instrumental de medición (todavía no me queda claro como se hará esto), ¿Quién certifica la idoneidad de la persona encargada de aplicar la norma y desarrollar un modelo de predicción?

Si se establecen claramente los requisitos que debe cumplir la instrumentación, así como los procedimientos de medición, monitoreo y proyección de niveles de ruido, también deben quedar claros cuales son los requisitos y aptitudes que deben tener las personas que apliquen los procedimientos establecidos en la presente norma.

Este DS pone mucho énfasis en la máquina (sonómetro + calibrador), pero una nula preocupación por la persona que está detrás de ella y quien en definitiva será el encargado de discriminar y aplicar los criterios establecidos en el.

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:

<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

Acta Sesión Ordinaria N°03/06**Consejo Consultivo de Comisión Nacional del Medio Ambiente****Viernes 6 de Octubre de 2006**

Siendo las 11:00 horas del día viernes 6 de octubre de 2006, según citación, se da inicio a la 3ª sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en el Palacio de La Moneda.

Preside el Sr. Edgardo Riveros Marín, Subsecretario Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

Asisten a esta sesión los Consejeros Señores (as): Ricardo Barra; Italo Serey; Jaime Dinamarca; Javier Hurtado; René Tabilo; Pedro Cerón; Leonel Sierralta; Patricia Matus; Flavia Liberona y Fernando Dougnac. Asiste también la Secretaria Técnica de este Consejo, Sra. Ana Lya Uriarte, Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El Consejero Sr. Guillermo Espinoza, se excusó anticipadamente por encontrarse fuera del país.

Concurren como invitados los Señores: Rodrigo Guzmán, Jefe de la División Jurídica de CONAMA; Jorge Lagos, Jefe del Departamento de Evaluación y Seguimiento Ambiental de CONAMA; Alvaro Fuentealba y Claudia Ferreiro, Gabinete de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

El Presidente del Consejo, indica que los temas en tabla para esta sesión, según citación, son los siguientes:

1. **Recurso de Reclamación interpuesto por el titular del proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos-Pesquera La Portada", X Región, en contra de la resolución que aprobó dicho proyecto con condiciones.**
2. **Designación del Secretario del Consejo Consultivo Nacional.**
3. **Funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional.**
4. **Anteproyecto de "Normas Secundarias de Calidad Ambiental para la Protección de las Aguas del río Cruces".**
5. **Anteproyecto de "Norma de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas".**

1. Recurso de Reclamación interpuesto por el titular del proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos-Pesquera La Portada", X Región, en contra de la resolución que aprobó dicho proyecto con condiciones.

El Presidente del Consejo señala que, de acuerdo a la tabla, corresponde continuar con la vista del recurso que quedó pendiente en la sesión anterior. Se continúa desde el punto 3 en delante de la síntesis presentada por CONAMA.

3) Plazos:

RCA	Reclamo	Solicitud
Considerando N° 23: Plazo de 60 días hábiles, a contar de la notificación de la RCA, para: <ul style="list-style-type: none"> Entregar a la COREMA el convenio suscrito con la Dirección de Vialidad. Tener a la vista el plan de contingencias. 	Es una exigencia restrictiva, amarra al titular a plazos muy estrechos, sin justificación. En el EIA, ni durante el proceso de evaluación, se discutió o estableció que el proyecto se construiría inmediatamente se calificara el proyecto. Por lo tanto, no se considera ajustado a derecho, sino arbitrario, establecer un plazo de 60 días hábiles, para suscribir el convenio con la Dirección de Vialidad.	El plazo se debe contabilizar desde la fecha proyectada para el inicio de las faenas del proyecto.

El Presidente del Consejo somete a votación este punto. El Consejo Consultivo **acuerda por unanimidad** recomendar al Consejo Directivo de CONAMA acoger la reclamación en esta parte.

4) Repoblamiento:

RCA	Reclamo	Solicitud
Considerando N° 4: "Se implementará medida de mitigación de repoblación según lo indicado en Adenda N° 2 y a solicitud de la Subsecretaría de Pesca cuando los resultados del seguimiento de la fauna íctica sugieran riesgo de las poblaciones y para lo cual el titular deberá solicitar a la Subsecretaría de Pesca el	En el número 6.2 del Adenda 2, el titular propuso que, si la situación a futuro fue distinta a la prevista en la evaluación, la medida más viable sería el repoblamiento de la fauna íctica señalada. La RCA no hace mención a que dicho repoblamiento se debe llevar a cabo como consecuencia de un anormal funcionamiento y/o descarga	Modificar el Considerando por lo siguiente: "Se implementará medida de mitigación de repoblación según lo indicado en Adenda N° 2, a solicitud de la Subsecretaría de Pesca cuando los resultados del seguimiento de la fauna íctica sugieran riesgo de las poblaciones, por causas directamente relacionadas

permiso para realizar las medidas sugeridas.”	de sus riles en el río y no como consecuencia de otras descargas. Se debe considerar que hay otras descargas aguas arriba que podrían ser las causantes de efectos sobre la fauna íctica.	con el mal manejo o funcionamiento de la PPRH-PP y para lo cual el titular deberá solicitar a Subsecretaría de Pesca el permiso para realizar las medidas sugeridas.”
---	--	---

El Consejero Dinamarca sugiere que sea la Subsecretaría de Pesca quien determine si corresponde el repoblamiento de fauna íctica nativa o no. Al respecto, el Consejero Serey se manifiesta de acuerdo.

La Consejera Liberona sostiene que debiera repoblarse en la misma condición que hoy día existe.

El Presidente del Consejo somete a votación este punto. El Consejo Consultivo **acuerda por unanimidad**, recomendar al Consejo Directivo acoger la reclamación en esta parte, indicando que el repoblamiento se determine conforme a lo que en su momento determine la Subsecretaría de Pesca, considerando la fauna existente.

5) Puntos de Monitoreo:

RCA	Reclamo	Solicitud
Considerando N° 24: “En relación al plan de Vigilancia Ambiental: ... Las estaciones de OD2 y PS, donde se medirá la concentración de O.D. y temperatura del río Gomez respectivamente, deberán ser ubicadas a no más de 25 m del punto de descarga.”	El titular plantea que el punto PS no existe, supone que el punto P2. Para el OD2 se dan dos ubicaciones distintas (considerando 8 y 24). Independiente de lo anterior, el titular plantea que los puntos propuestos por él, se encuentran en la Figura AD-8 del Adenda N° 2 y no en la figura AD-7, mencionada en la RCA. La ubicación planteada en el considerando 24 no fue analizada durante la evaluación, lo que infringe la ley 19.880. Las ubicaciones propuestas por el titular se justificarían por las características del río.	Mantener los puntos OD2 y P2 del Plan de Monitoreo como identificados en la Figura AD-8 o, en caso que CONAMA lo estime conveniente, acortar la distancia a no menos de 200 m desde la descarga, eliminando las exigencia de la distancia de 25 m que se estableció fuera del contexto de la evaluación del proyecto.

En relación con este punto el Consejero Dinamarca considera que el plan de monitoreo es un compromiso voluntario, pero en el marco de un contexto global ofrecido por el titular del proyecto, el que luego, al cambiar la COREMA las condiciones, perdió su sentido original. Agrega que establecer un punto de monitoreo a 25 metros de la descarga significaría únicamente medir la descarga.

El Consejero Serey sostiene que la norma de emisión no dice relación con el cuerpo receptor, reafirmando lo ya indicado por el Consejero Dinamarca.

Los Consejeros Sierralta y Hurtado se manifiestan de acuerdo con lo expresado por el Sr. Dinamarca. El Consejero Sierralta propone, además, que se instruya a las COREMAS sobre los alcances y consecuencias de considerar algunos de los elementos de un modelo de simulación y respecto de otros elementos innovar con nuevos criterios, porque en tales casos el modelo completo pierde sentido.

El Presidente del Consejo somete a votación este punto. El Consejo Consultivo **acuerda por unanimidad**, recomendar al Consejo Directivo acoger la reclamación en esta parte.

6) Registro Continuo de Oxígeno y Temperatura:

RCA	Reclamo	Solicitud
Considerando N° 4, en relación al oxígeno del cuerpo receptor y DBO5 de descarga: <i>“Se deberá implementar un registro continuo del Oxígeno t (sic) temperatura en el afluente y efluente; se debe incorporar & de saturación al plan de seguimiento e igualmente registrarse de modo continuo en afluente y efluente.”</i>	La RCA plantea la medición del Oxígeno Disuelto mediante controles diarios (Considerandos 4, 8 y 9), lo que no es coherente con el registro continuo. Además, plantea que la medición del parámetro de saturación de oxígeno del río no fue planteada en el EIA, ni durante la evaluación. Lo planteado por el titular son mediciones diarias (a las 14 hrs) con equipos portátiles, en distintos puntos del río Gómez. La opción de generar un registro continuo implica mayores gastos, vigilancia y compromisos.	Aclarar el alcance del concepto “registro continuo”.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el Consejo acuerda por unanimidad recomendar al Consejo Directivo, que acoja la reclamación en esta parte, en los términos señalados por la Dirección Regional de CONAMA en su informe.

7) Sistema de Secado:

RCA	Reclamo	Solicitud
Considerando N° 3, Equipos principales del proceso: "...de Secadores continuos de vapor indirecto; ..." Considerando N° 27: "El sistema de secado será del tipo indirecto, de tal forma que el tratamiento de gases y vapores sea adecuado, tanto de aquella fracción condensable, como de los no condensables"	"El titular aclara que el uso de secadores calefaccionados por vapor indirecto, no significa que todo el sistema de secado sea de tipo indirecto. La mayor parte de los secadores disponibles para la industria pesquera son efectivamente del tipo indirecto, pero ello no significa que no existan y que puedan utilizarse secadores calefaccionados por vapor en forma indirecta, cuyo sistema de secado es directo, independientemente de que ambos cuenten con tratamiento adecuado de gases y vapores."	Modificar el Considerando 27, sustituyéndose las palabras "El sistema de secado será del tipo indirecto ..." por las palabras "Los secadores serán continuos de vapor indirecto ...".

El Presidente del Consejo somete el punto a votación. El Consejo **acuerda por unanimidad** recomendar al Consejo Directivo, que acoja la reclamación en esta parte.

8) Reducción de Nitrógeno:

RCA	Reclamo	Solicitud
Considerando N° 3, Tratamiento condensados: "Los Condensados sometidos a un tratamiento físico químico tendrán una reducción de 75% de su carga orgánica y contenido de nitrógeno, valores que se alcanzan por el uso de torres de aireación"	Para el tratamiento de los condensados, en el EIA (Anexo D, punto 3) el titular plantea un tratamiento físico-químico (reducción de nitrógeno) mediante una de estas dos alternativas: -Instalación de lavadores, con inyección de aire desde el fondo; -Instalación de estanque de hormigón, con inyección de aire mediante difusores y/o sopladores.	Incluir las dos alternativas en la RCA u omitir la mención de una sola alternativa.

Los Consejeros Serey, Barra y Matus sostienen, en relación con esta materia, que no es conveniente acotar la decisión de la autoridad a determinadas tecnologías, en atención a que el desarrollo tecnológico siempre tiende a la eficiencia.

El Presidente del Consejo somete el punto a votación. El Consejo **acuerda por unanimidad** recomendar al Consejo Directivo, que acoja la reclamación en esta parte.

2. Designación del Secretario del Consejo Consultivo Nacional y

3. Funcionamiento del Consejo Consultivo Nacional.

El Subsecretario Riveros plantea que se encuentra pendiente la designación del Secretario del Consejo.

El Consejero Dinamarca propone acordar primero ciertas reglas de funcionamiento del Consejo y posteriormente proceder a la designación pendiente. El resto de los Consejeros está de acuerdo, por consiguiente, se pasa al punto tres de la tabla.

El Fiscal de CONAMA, Sr. Rodrigo Guzmán, expone acerca de las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. 166 de MINSEGPRES, Reglamento del Consejo Consultivo de CONAMA.

Luego de un intercambio de opiniones, los Consejeros **acuerdan por unanimidad** lo siguiente:

1° Los acuerdos deben ser adoptados por mayoría de seis miembros del Consejo, en consecuencia, si no se cuenta con seis votos a favor se entiende que no hay acuerdo.

2° Considerando que, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, a quien le corresponde convocar al Consejo Consultivo es al Ministro Secretaria General de la Presidencia o quien lo representa, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de CONAMA, le corresponde asimismo fijar la tabla de las sesiones de este Consejo, para el conocimiento y opinión de las materias que la ley establece.

Ello, por cierto, no obsta a que los Consejeros puedan solicitar que sean puestos en tabla, para su conocimiento y discusión, temas o materias ambientales distintos a los señalados en la ley.

3° Dedicar los últimos 10 minutos de cada sesión para la hora de incidentes.

4° La vista de los recursos que sean puestos en tabla se hará de acuerdo al procedimiento acordado en la segunda sesión ordinaria, esto es:

- Breve relación de CONAMA sobre los antecedentes de la reclamación, en presencia del titular del proyecto o de quien lo represente
- Exposición de los reclamantes.
- Luego del retiro de los reclamantes, discusión y opinión del Consejo mediante la adopción del correspondiente acuerdo.

A continuación, el Presidente del Consejo señala que corresponde ahora resolver quien actuará como Secretario del Consejo y recuerda que algunos Consejeros plantearon que el Consejero Sierralta continúe como desempeñando esta función.

Al respecto, el Consejero Dougnac sostiene que sería adecuado que esa función la desempeñara un abogado y propone que la realice el Consejero Dinamarca.

El Consejero Dinamarca declina su postulación, por considerar que ese no debe ser un criterio a seguir y que más bien debe aprovecharse la experiencia adquirida por el Consejero Sierralta.

Luego de ello, el Consejo **acuerda por mayoría** aprobar la designación del Consejero Sierralta como Secretario, con el voto en contra del Consejero Dougnac. La Consejera Liberona se abstiene de votar.

Por último, respecto de los puntos 4 y 5 de la tabla, los Consejeros acuerdan realizar una sesión extraordinaria el viernes 20 de octubre de 2006, a las 11:00 horas, para tratar aquellos puntos que quedaron pendientes.

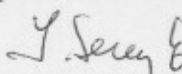
Siendo las 13:00 horas se levanta la sesión.

Firman el Acta los siguientes Consejeros Consultivos:

A) Subsecretario General de la Presidencia

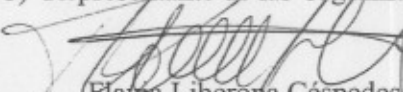

 Edgardo Riveros Marín

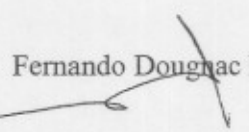
B) Representante de los Científicos de las Universidades Chilenas:


 Italo Serey

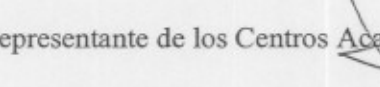

 Ricardo Barra Ríos

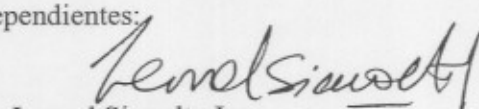
C) Representante de las Organizaciones no Gubernamentales:


 Flavia Liberona Céspedes

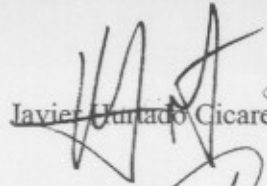

 Fernando Dougnac Rodríguez

D) Representante de los Centros Académicos Independientes:


 Guillermo Espinoza González


 Leonel Sierralta Jara

E) Representante del Empresariado:



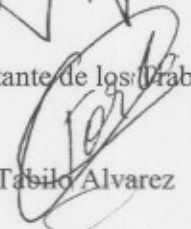
Javier Hurtado Cicarelli




Jaime Dinamarca

000470

F) Representante de los Trabajadores:

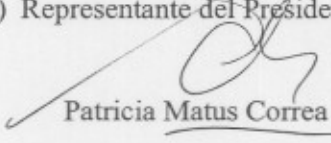


René Tabilo Alvarez



Pedro Cerón Levenes

G) Representante del Presidente de la República



Patricia Matus Correa

De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:

phzp@yahoo.com
Martes, 10 de Octubre de 2006 9:24
revision146@conama.cl
agonzalez@conama.cl
Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreApellido: Patricio Zamora

Ocupacion: Ing. Acústico

Direccion: Jorge Washington 450 Depto. 403, Nuñoa

Ciudad: Santiago

CorreoElectronico: phzp@yahoo.com

Título1:

Título2:

Título3:

Título4:

Definición 10, Fuente Emisora de Ruido: respecto a la última excepción, se sugiere generalizar a cualquier tipo de actividad realizada en vías públicas o áreas de uso público, y no sólo a actos o eventos masivos.
Definición 28, Zona IV: excluir, además de vivienda, otros equipamientos sensibles tales como establecimientos educacionales y hospitalarios.

Título5:

1. Sobre los niveles en horario nocturno de la tabla N°1, se sugiere lo siguiente:
- Mantener los límites actuales de la norma el primer año de vigencia;
- Cumplido el primer año, bajar a 45 el límite de la Zona II y a 50 el de la Zona III;
- Cumplido el segundo año de vigencia, bajar a 45 el límite de la Zona III.
Lo anterior atenuará el impacto en la disminución de los límites nocturnos, sobre todo para aquellas empresas que han realizado inversiones para ajustarse a los límites actuales y que deberán enfrentar aún mayores inversiones para bajar en 5 o 10 db más.
2. Considerando que el día Domingo es reconocido como un día festivo de descanso laboral, se sugiere bajar, sólo para este día, en 10 db los límites diurnos para las zonas I, II y III.

Título6a:

Título6b:

Título6c:

Título6d:

Título7:

Establecer un plazo perentorio al MINSAL, para dictar el reglamento sobre Laboratorios de Medición y Análisis de Niveles de Ruido.

Título8:

Título9:

Otro:

Datos recibidos desde:

http://www.conama.cl/portal/1301/articulo-36524.html

San Bernardo, 06 de Octubre de 2006

1

ANA LYA URIARTE R.
DIRECTORA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE



De nuestra consideración:

Molibdenos y Metales S.A., en su calidad de empresa certificada ISO 14001:2004 y por lo tanto comprometida con el cuidado del medio ambiente, ha considerado pertinente participar en la consulta pública de la revisión de la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas, D.S. N°146/97 del MINSEGPRES actualmente en proceso. Por tal motivo, habiendo revisado el anteproyecto de norma contenido en la Resolución Exenta N°1878/06 de la institución que Ud. dirige, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de Agosto de 2006, solicitamos tenga a bien considerar las siguientes propuestas:

1. En relación a la modificación de los Niveles Máximos Permisibles para horario nocturno de las zonas II y III, se propone establecer explícitamente en el texto de la norma periodos de ajuste a dichos límites, de manera que esta disminución se realice en forma gradual (por ejemplo disminuir 5 dB(A) por año, desde el segundo año de vigencia, hasta llegar a los 45 dB(A) propuestos en cada zona). De esta forma se reducirá el impacto que ocasionaría el drástico cambio propuesto, ante eventuales procesos sancionatorios, multas o levantamientos de no conformidades en Auditorias a los Sistemas de Gestión Ambiental Implementados, sobre todo a aquellas empresas que han realizado gastos considerables en evaluaciones y soluciones de control de ruido para ajustarse a los límites actuales, tal como lo ha hecho Molibdenos y Metales S.A.
2. Respecto a la definición de Zona IV correspondiente a zonas industriales, se propone excluir, además del uso residencial, aquellos equipamientos tales como hospitales, consultorios, establecimientos educacionales, etc. Así, esta zona será efectivamente industrial, y las actividades sensibles mencionadas no estarán expuestas a los altos niveles permitidos en ella.

3. Por último, se sugiere que la propia norma determine un plazo perentorio al Ministerio de Salud, para dictar el reglamento que regule la autorización de Laboratorios de Medición y Análisis de Niveles de Ruido mencionados en el anteproyecto. La existencia de estos laboratorios autorizados permitirá a las actividades generadoras de ruido, demostrar que se cumple con la normativa, sin necesidad de que la propia autoridad lo compruebe mediante mediciones realizadas por sus funcionarios, con lo que se evitará sobrecargar la capacidad de fiscalización de ese servicio público.

Con la confianza de que estas observaciones serán de utilidad para el proceso de revisión de la normativa, le saluda atentamente,



VICTOR IRIGOYEN LAFUENTE
Coordinador de Medio Ambiente

C.C.: Archivo UMA

ChA/233/06

Santiago, Octubre 6 de 2006.



000474

Chilealimentos

18.982



2

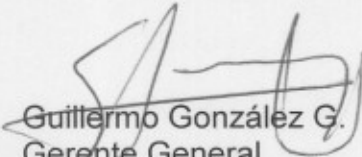
Señora
Ana Lya Uriarte R.
Directora Ejecutiva
CONAMA
PRESENTE

De mi consideración:

En relación con la Resolución Exenta N° 1.878, que se encuentra en consulta y por la cual se modifica la Norma de Ruido, Chilealimentos, gremio que representa a la industria elaboradora de alimentos del país, manifiesta su preocupación respecto a esta resolución. El sector desarrolla sus procesos productivos en forma cíclica durante el año, por lo que no es posible dar una opinión en un plazo tan corto, requiriendo para esto de un estudio que al menos abarque 1 año para su realización.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se constituya un grupo de trabajo multidisciplinario, para revisar la citada Resolución y sus alcances.

Saluda atentamente,


Guillermo González G.
Gerente General
Chilealimentos A.G.

GGG/CDG

Asociación de Empresas
de Alimentos de Chile

Av. Andrés Bello 2777, Piso 1
Santiago / Chile
Tel. (56.2) 203 3770
Fax (56.2) 203 3763
www.chilealimentos.com

De: fvalenzuela@sanantonio.cl
Enviado el: Miércoles, 11 de Octubre de 2006 9:19
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
Francisco Valenzuela López

Ocupacion:
Ingeniero Ambiental, I. Municipalidad de San Antonio

Direccion:
Av. Barros Luco # 1881

Ciudad:
San Antonio

CorreoElectronico:
fvalenzuela@sanantonio.cl

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:
En el artículo N° 2, especificar a que se refiere con "Las atribuciones específicas que correspondan a los demás organismos públicos con competencia en la materia". Incluye a los Municipios?

Titulo4:

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:
En el caso de la fiscalización y Control, cuando un municipio cuente con Unidades de Medio Ambiente capacitadas para efectuar estos procedimientos, se podrá celebrar convenios de cooperación en el que se establezcan campos de acción de acuerdo a los procedimientos de fiscalización y control. Puede incluirse?

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:
<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

Igor Valdebenito Ojeda

De: cristobal ilabaca [crisilag@gmail.com]

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2006 12:35

Para: revision146@conama.cl

Sra Directora ejecutiva, Ana Lya Uriarte:

Muy buenas tardes, le escribo este correo para realizar mis observaciones a la revision del DS 146. Como primer comentario me parece muy bien que se hayan propuesto limites mas exigentes, especialmente en el horario nocturno, para permitir que las personas tengan un buen descanso. Creo que es necesario legislar de forma estricta en el area ambiental, ya que me parece que hasta el momento esta area no ha sido muy considerada, tambien el limite propuesto en las zonas no hurbanas me parece correcto, ya que antes, al considerar solo 10 dB sobre el ruido de fondo se prestaba para confuciones.

Tambien me parece adecuado que se establezca un modelo para proyectar los niveles de presion sonora, ya que asi, la proyeccion se pueda realizar de manera similar por todos los acusticos.

Lo que no me parece adecuado es eliminar el concepto de molestia y lo que se busque ahora es proteger la salud de las personas, ya que si consideramos los limites propuestos, me parece que andar en micro o hasta caminar por una via principal supera estos limites, y asi estaríamos expuestos a mayores niveles durante muchas veces al dia y no se considera el riesgo a la salud al que estamos expuestos. En cambio, yo creo que deberia considerarse explicar de mejor manera el concepto de molestia, un ejemplo, si una industria genera un nivel maximo de 70 dB en zona 3, pero solo durante 5 minutos al dia, y el resto de la jornada la indutria trabaja a 45 dB. Si se realizan las mediciones segun el modelo propuesto, debe considerarse el mayor nivel de emision, por lo que se estaria sobrepasando los limites maximos, ¿pero esto dañara la salud de las personas?. Si se piensa en resguardar la salud de las personas creo que deberia considerarse algun descriptor como dosis de ruido, con el que se establezcan relaciones entre el nivel de presion sonora y el tiempo de exposicion.

Atte. Cristobal Ilabaca



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE RENCA
DIRECCION DE OBRAS

000477

CONAMA REGION METROPOLITANA



FECHA RECIBIDO 11 OCT. 2006
ANOTADO EN 5174
DESTINO Dinecc -
FECHA DE ENTREGA

3

OFICIO N° 04974 /

ANT. : Revisión de la Norma de Emisión de Ruidos por fuentes fijas.-

MAT. : Observaciones.-

RENCA, 10 OCT. 2006

DE : ANDRES ARENAS VENDRELL
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

A : SR.
IVO KOVACIC SAPUNAR
DIRECTOR
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO
MONEDA N° 970 PISO 12
SANTIAGO

En relación con la preparación de la "Norma de Emisión de Ruidos", se solicita dar respuesta a la siguiente observación:

- Entendiendo que no es de responsabilidad de los municipios, la fiscalización de la norma, correspondería a las SEREMIS de Salud la aplicación de las sanciones por incumplimiento.-

Sin otro particular, le saluda atentamente,

I. MUNICIPALIDAD DE RENCA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL
ANDRES ARENAS VENDRELL
ADMINISTRADOR MUNICIPAL
*I. MUNICIPALIDAD DE RENCA

M. P. C. / B. N. U.

Distribución:

- Interesado ✓
- Medio Ambiente
- Asesoría Urbana
- D.O.M.
- Oficina de Partes

De: GESTIONAMBIENTALCERRILLOS@TERRA.CL
Enviado el: Jueves, 12 de Octubre de 2006 13:46
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
JAIME QUEZDADA F

Ocupacion:
DIECTOR DE GESTION AMBIENTAL I.M. CERRILLOS

Direccion:
AV. LO ERRAZURIZ 7069

Ciudad:
SANTIAGO

CorreoElectronico:
GESTIONAMBIENTALCERRILLOS@TERRA.CL

Titulo1:

Titulo2:
Se sugiere incluir explicitamente " establecimientos y centros de educación"

Titulo3:

Titulo4:
Art. 2°. calibración básica, dice. "norma técnica IEC 60942: 1997", para el caso de calibradores acústicos". Se sugiere revisar versiones más recientes de la norma referida

Titulo5:
En la definición 7), para "dispositivo", se propone eliminar la palabra "similar", por "otros u otras"
Se sugiere que la norma haga referencia a la clasificación del equipamiento contenida en el artículo 2.1.33 de la Ley General de Urbanismo y Constucciones. De igual forma la clasificación de la norma habla de "equipamiento vecinal", sin embargo el punto 2.1.36 de la Ley G.U.C, distingue una clasificación a nivel de "escalas de equipamiento", por lo que se solicita que el término "vecinal" sea asimilado al de "equipamiento menor básico", además no se menciona el ttérmino regional. Sesugiere en consecuencia se adopte esta escala, equipamiento mayor, mediano, menor y básico, haciendo referencia al artículo indicado.
Se propone que se explicita un sistema de coordinación entre la Autoridad Sanitaria y los Municipios

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

1602 Valdebenito

19.2.24



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
GABINETE MINISTRO



000479

ORD. Nº **3866** 11-10-06

ANT. : No Hay.

MAT. : Informa nuevo representante ministerial en temas ambientales

DE : SR. MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

A : SR: DIRECTOR CONAMA REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

En relación a la materia, tengo el agrado de informar a usted que se ha designado al señor Juan Manuel Ladrón de Guevara, Asesor de este ministerio, como representante ante esa entidad, en los temas ambientales.

Las coordenadas del señor Ladrón de Guevara son: Teatinos 120, Piso 9º, teléfono 4733603 y su e-mail es jladrondeguevara@economia.cl.

Le saluda atentamente,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION



4

Señora
Ana Lya Uriarte Rodríguez
Directora Ejecutiva
Comisión Nacional del Medio Ambiente
Teatinos 254
Santiago

Su Ref. Su carta del Nuestra Ref. Santiago,
3030-0434-06 2006.10.06

Asunto : Envía observaciones a consulta de anteproyecto de revisión de la norma de emisión de ruido (DS N°146-1997)

De nuestra consideración:

Adjunto tenemos el agrado de enviar a usted nuestras observaciones al anteproyecto de la referencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted

INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACION

Leonor Ceruti M.
Jefe División de Normas

Incl.: Observaciones (03 págs.)

MEP/ram
2006.10.06

OFICINAS GENERALES
MATIAS COUSIÑO 64 - PISO 8
SANTIAGO - CHILE
TEL. (56-2) 445 8800
FAX (56-2) 441 0427
www.inn.cl

Observaciones al anteproyecto de revisión de la norma de emisión contenida en el D.S. N°146

OBS.	IDENTIF.	DICE	SE PROPONE	RAZON
1	I a)	... Aquellas fuentes emisoras de ruido que no estén afectas a esta regulación como las fuentes móviles, las conductas ruidosas, etc. o bien son reguladas por la legislación vigente, la que incluye las ordenanzas municipales, o bien se espera que sean reguladas por normativas específicas y complementarias.	... Aquellas fuentes emisoras de ruido que no estén afectas a esta regulación, como las fuentes móviles, las conductas ruidosas, etc. o son reguladas por la legislación vigente, incluyendo las ordenanzas municipales, o bien se espera que sean reguladas por normativas específicas y complementarias.	Puntuación y redacción.
2	I b)	El concepto de molestia ... de interpretación ha que daba lugar.	El concepto de molestia ... de interpretación a que daba lugar.	Error de digitación.
3	I f)	... se hace necesaria incorporar , mediante certificados que avalen que se está midiendo correctamente, de acuerdo a	Revisar redacción.	Se puede entender que se hace referencia a la actuación del operador; al parecer se quiere decir que el instrumental de medición debe estar midiendo correctamente
4	I g)	... Es necesario tener presente que existe una cantidad considerable de proyectos que incluyen fuentes emisoras de niveles de ruido que, sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), deben verificar el cumplimiento de la norma.	Revisar redacción.	Mejorar la comprensión.
5	II	... niveles máximos de emisión de ruido. Se espera que esta norma proteja a las personas, en sus viviendas o en su lugar de trabajo, pero sólo respecto de fuentes emisoras externas.	... niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos. Se espera que esta norma proteja a las personas, en sus viviendas o en su lugar de trabajo, pero sólo respecto del ruido emitido por fuentes emisoras externas.	Armonizar con especificación establecida en Art. 3°.
6	Art. 1°	La presente norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de niveles de ruido hacia la comunidad generados por fuentes emisoras de ruido.	La presente norma establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar los niveles de ruido emitidos hacia la comunidad por las fuentes externas emisoras de ruido.	Mayor precisión

OBS.	IDENTIF.	DICE	SE PROPONE	RAZON
7	Art. 2º, N°s 3 y 4	Dice. ... que el instrumental cumple ...	Debe decir: ... que el instrumental de medición cumple ...	Evitar interpretaciones
8	Art. 2º, N° 3	... valores obtenidos para todos los parámetros establecidos en la normativa específica y sus tolerancias.	... valores obtenidos para todos los parámetros establecidos en la normativa específica, incluidas sus tolerancias.	
9	Art. 2º. N° 13	P: valor efectivo de la presión sonora de referencia, fijado en 2×10^{-5} (N/m ²)	P: valor de la presión sonora de referencia, fijado en 2×10^{-5} (N/m ²)	En general, el término "efectivo" se utiliza para referirse al valor medido.
10	Art. 2º, N°s 14; 15; 16; 17; y 21		Reemplazar los símbolos por aquellos conocidos y utilizados internacionalmente. Se sugiere consultar las normas internacionales ISO e IEC. Esta observación es válida para todo el anteproyecto.	Asegurarse de utilizar expresiones que no dificulten la comprensión y comunicación con los otros países.
11	Art. 2º, N° 18	Punto en el que se mide un nivel de presión sonora en una fuente emisora de ruido y a partir ...	Punto en el que se mide el nivel de presión sonora emitido por la fuente emisora de ruido y a partir ...	Mayor precisión.
12	Art. 2º, N° 28	Aquella zona cuyo uso de suelo corresponde a industrial y se excluya vivienda	Aquella zona cuyo uso de suelo corresponde a industrial y se excluye vivienda	Error de digitación.
13	Tabla	Dice: hrs	Debe decir: h	- Utilizar símbolo del Sistema Internacional de Unidades; - Armonizar con otros puntos, como b) 1; 2 (Pág. 8)
14	Art. 4º, a)	... la Autoridad Sanitaria establecerá las zonas de la Tabla 1, de acuerdo a lo establecido en el respectivo Plan.	Revisar	Poco claro
15	Art. 7º y letra B	... la obtención del nivel de presión sonora la determinación del nivel de presión sonora ...	Término más adecuado.
16	Art. 7º; A; primer párrafo	Lo anterior deberá acreditarse mediante certificado ...	Lo anterior deberá demostrarse mediante certificado ...	Evitar confusión ya que en el área técnica, el término "acreditarse" tiene un significado muy distinto. Se sugiere revisar la norma ISO 17000 (NCh-ISO17000.Of2005)

OBS.	IDENTIF.	DICE	SE PROPONE	RAZON
17	Art. 7°; A; segundo párrafo	... Lo anterior deberá acreditarse mediante certificado de calibración básica vigente	- Reemplazar "acreditarse" por "demostrarse" - ¿Cuál es la vigencia de un certificado de calibración básica?	
18	Art.7°, B ; 3.	... y se evaluará la exposición al ruido según el concepto de nivel de presión sonora corregido (NPC)	Revisar	Poco claro
19	Art.7°, B ; c); 2	... "Condiciones de Operación"...	... "Condiciones de Medición"...	Corregir error de referencia.
20	Art.7°, B ; d); 4.6	... entre el nivel de presión sonora obtenido de la fuente emisora entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora ...	Mayor precisión
21	Art.7°, B ; d); 4.7	... realizar mediciones de niveles de ruido a una distancia realizar mediciones de niveles de ruido de emisión a una distancia ...	Mayor precisión
22	Art.7°, B ; d); 4.8	El punto de referencia se deberá escoger de acuerdo a lo dispuesto en este artículo la letra D de este artículo, "Metodología de Mediciones de Monitoreo".	El punto de referencia se deberá escoger de acuerdo a lo dispuesto en la letra D de este artículo, "Metodología de Monitoreo".	Corregir error de cita.
23	Art.7°, D; letra a); 1	El punto de referencia se deberá ubicar ...	El punto de monitoreo se deberá ubicar ...	Uniformar terminología
24	Art.7°, D; letras b) y c).	Dice: ... autoridad competente ...	Consulta: ¿A quién se refiere? ¿a la Autoridad Sanitaria? Si se están utilizando como sinónimos se sugiere utilizar siempre 1 misma expresión.	Evitar confusión
25	Art.7°, D; letra e), cuarta viñeta	Hora y fecha de cada una de los monitoreos realizados	Hora y fecha de cada uno de los monitoreos realizados.	Concordancia de género
26	Art.7°, D; letra e), quinta viñeta	... Deberán señalarse las distancias aproximadas entre el punto de monitoreo, y entre éste y otras superficies.	... Deberán señalarse las distancias aproximadas entre la fuente emisora de ruido y el punto de monitoreo, y entre éste y otras superficies.	Al parecer es lo que se quiere decir.
27	Art.7°, D; letra e), penúltima viñeta	Los valores de la calibración en terreno obtenidos y su posterior verificación.	Los valores de calibración obtenidos en terreno y su posterior verificación.	Mejor redacción

MEP

2006-10-05

Igor Valdebenito Ojeda

000484

De: Jaime Dinamarca [jdinamarca@sofofa.cl]
Enviado: jueves, 12 de octubre de 2006 17:58
Para: ivaldebenito@conama.cl
Asunto: Observaciones de SOFOFA



SOFOFA Norma
Ruido.pdf

Estimado Igor, adjunto a la presente me permito hacerte llegar una Minuta con las Observaciones de SOFOFA al Anteproyecto de revisión de la norma de ruido.

Atentamente,
Jaime Dinamarca
Gerente de Medio ambiente
SOFOFA

<<SOFOFA Norma Ruido.pdf>>

Modificación de la Norma de Ruido Observaciones de la Industria

Gerencia de Medio Ambiente
SOFOFA

Introducción

Mediante publicación en el Diario Oficial, el 16 de agosto se sometió a consulta pública el Anteproyecto de revisión de la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. A partir de esta fecha la ciudadanía dispone de 60 días para hacer llegar a la CONAMA sus observaciones acerca de esta iniciativa. En ese contexto, la Sociedad de Fomento Fabril viene en someter a la consideración de la CONAMA la presente Minuta de Observaciones.

Sin perjuicio de las observaciones puntuales que más adelante se expondrán, debe señalarse que el aspecto más cuestionable del Anteproyecto sometido a consulta pública es que carece de un análisis técnico-económico que permita conocer el impacto económico y social de los cambios que se proponen. Este antecedente es crucial para evaluar la pertinencia, oportunidad y validez de las modificaciones que se sugieren a la norma de ruido.

En estricto rigor, este Anteproyecto debió someterse a consulta pública sólo una vez realizado el estudio técnico-económico y siempre que la evaluación relativa a sus costos y beneficios hubiere resultado favorable. En efecto, no tiene mucho sentido someter a consulta una iniciativa que eventualmente podría ser desestimada por la propia autoridad, si posteriormente el respectivo análisis técnico-económico ordenado por la ley 19.300 llegare a establecer que la norma es inviable. Lamentablemente, el artículo 15 del Reglamento para la Dictación de las Normas de Calidad y de Emisión¹ dispone que sólo una vez elaborado el Anteproyecto la CONAMA debe encomendar dicho análisis económico social.

I. Problemas que no corrige el Anteproyecto

1. Necesidad de una Norma Primaria de Calidad Ambiental

El DS 146 califica a la norma de ruido como una "norma de emisión" y dispone su aplicación a las fuentes "emisoras" que indica. Por su parte, el Anteproyecto sometido a consulta pública reitera este criterio.

¹ DS 93, SEGPRES, Diario Oficial del 26 de octubre de 1995.

En nuestra opinión, para enfrentar eficazmente el problema de la contaminación acústica se requiere una norma primaria de calidad ambiental que fije los límites máximos permisibles para cada una de las zonas que se establezcan.² En efecto, si lo que se pretende es, como lo indica el Anteproyecto en uno de sus considerandos, “proteger la salud de la población”, en rigor, lo que corresponde es dictar una norma primaria de calidad ambiental, pues, tal como lo señala la ley 19.300, en su artículo 2º, letra n, la norma primaria de calidad ambiental es, precisamente, la que “establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos ... permisibles de ... ruidos ..., cuya presencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población”. Tal objetivo de calidad no se va a poder conseguir con el Anteproyecto por cuanto:

- Sólo se abordan los ruidos generados por algunas fuentes, liberándose a diversas otras fuentes emisoras de ruido, normalmente responsables de más del 70% de la contaminación acústica; y,
- Aún cuando todas las fuentes reguladas cumplieran la norma de emisión el ruido generado por la suma de las presiones sonoras individuales siempre va a ser mayor que el establecido en la norma de emisión.

Cabe señalar que en el expediente público del Anteproyecto se consigna expresamente que “la tendencia mundial en esta materia ha sido de establecer límites a las inmisiones”³, lo cual ha sido reconocido, incluso, por la propia autoridad de Salud.⁴

2. La norma de emisión contenida en el DS 146 es incompatible con la ley 19.300

El artículo 4º del DS 146 establece que el cumplimiento de la norma de emisión por parte de las fuentes reguladas debe verificarse en el “receptor”. Por su parte, el artículo 6º dispone que los niveles de presión sonora generados por las fuentes emisoras deben cumplir los límites máximos correspondientes a la “zona en que se encuentra el receptor”.⁵ Ambas disposiciones están en abierta contradicción con la Ley de Bases del Medio Ambiente, por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, letra o, de la ley 19.300, el cumplimiento de la norma de emisión debe verificarse siempre en el “efluente de la fuente emisora”.⁶ Lamentablemente, el Anteproyecto reproduce ambas disposiciones.

² Es factible, en nuestra opinión, establecer una norma de calidad ambiental que contemple niveles de ruido máximo diferenciados en razón de los usos de suelo que se reconozcan y establezcan. El carácter nacional de la norma primaria no implica un nivel máximo de ruido uniforme para todas las zonas.

³ CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 42.

⁴ “Al respecto, el MINSAL recuerda que la génesis de la norma de emisión fue la determinación de un parámetro o nivel de calidad. Plantea que se debiera avanzar hacia una norma de calidad”. (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 240).

⁵ No ocurre lo mismo, sin embargo, con la Norma de Emisión de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural (DS 129, Diario Oficial del 7 de febrero de 2003).

⁶ Esta situación extraña es la que ha llevado a la autoridad de Salud a sostener en el seno del Comité Operativo que intervino en la elaboración del Anteproyecto, que la norma de ruido es una norma de emisión y de calidad, a la vez. “El Ministerio de Salud –se lee en el expediente- comenta que si bien es cierto que la norma es de emisión, en la práctica las mediciones se realizan en el receptor, en tanto es una norma de inmisión.” (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 79).

Si la autoridad estima que la mejor manera de enfrentar y controlar el problema de la contaminación acústica es a través de una norma de emisión, y no a través de una norma primaria de calidad ambiental, debería corregir los artículos 3º y 6º del Anteproyecto, ya que ellos no son compatibles con lo dispuesto en la ley 19.300.

Cabe señalar que el artículo 6º del Anteproyecto, al preceptuar que los niveles de ruido generados por las fuentes deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora correspondientes a la "zona en que se encuentra el receptor", deja en la más absoluta incertidumbre jurídica a los establecimientos industriales, debido a que siempre está latente la posibilidad de que los organismos competentes autoricen el desarrollo de proyectos inmobiliarios en las inmediaciones de las zonas industriales. En rigor, lo preceptuado por el artículo 6º no sería concebible si se diera cumplimiento a la ley 19.300 y, en consecuencia, el cumplimiento de la norma de ruido se verificara efectivamente en el "efluente de la fuente emisora".⁷

3. Necesidad de explicitar usos de suelo incompatibles

El desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura y de carácter industrial, está sujeto al cumplimiento de rigurosas disposiciones legales de carácter ambiental. El artículo 57 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por ejemplo, señala que el uso del suelo en las áreas urbanas, y las construcciones que en ellos se levanten, deben sujetarse a lo dispuesto en los Planes Reguladores. El artículo 83 del Código Sanitario, por su parte, advierte que la instalación de cualquier industria requiere un informe previo de la autoridad sanitaria, sobre sus impactos ambientales, informe que deberá considerar, entre otros factores, lo establecido en los planes reguladores y los riesgos que el funcionamiento de la industria pudiera causar al vecindario. Las Municipalidades, por su parte, no pueden otorgar patentes definitivas a una industria, sin que previamente se les exhiba el referido informe sanitario favorable. La forma de cautelar que se cumplan dichas disposiciones legales es a través del SEIA.

De esta manera, a la luz de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, no es factible que una obra de infraestructura o una industria nueva pueda desarrollarse en las cercanías de una zona residencial, causando molestias al vecindario. Sin embargo, sí ha sucedido -y lamentablemente en numerosas ocasiones- que se han desarrollado proyectos inmobiliarios en las proximidades de zonas industriales, carreteras, avenidas o aeropuertos, en virtud de cambios de uso de suelo dispuestos por la propia autoridad local.

La forma de corregir esta situación es muy simple. La autoridad ambiental debería exigir al titular de todo proyecto inmobiliario nuevo acreditar que los niveles de ruido existentes en la respectiva localidad son efectivamente compatibles con el uso residencial y en los casos en que ello no fuere así exigir medidas de mitigación especiales, por ejemplo, respecto de la calidad de la construcción

⁷ Este tema no es menor, ya que, de acuerdo con lo consignado en el documento "Análisis General del Impacto Económico y Social de la Modificación de la Norma para la Regulación de la Contaminación Acústica contenida en el DS 286, de 1984, del Ministerio de Salud", de la Unidad de Economía Ambiental de CONAMA, abril de 1997, página 6, "en el 71% de los casos de denuncia por ruidos molestos, el emisor se encuentra en un uso de suelo distinto del receptor".

en materia de aislamiento acústico. La misma exigencia debería hacerse a los organismos encargados de la planificación territorial, precisamente para evitar que se dispongan cambios de uso de suelo que no sean compatibles con los niveles de ruido existentes. Dado que ello no se está cumpliendo, proponemos que lo anterior se haga explícito en la norma de ruido.⁸

4. El caso de las fuentes múltiples

Una de las consecuencias que se derivan del carácter híbrido que la norma de ruido tiene en el contexto del DS 146, es el problema de las fuentes múltiples, esto es, de aquellos casos en que existen dos o más fuentes emisoras que, individualmente consideradas, cumplen la norma de emisión, pero que en conjunto generan un nivel de presión sonora en el receptor que sobrepasa el límite máximo. Esta situación fue planteada por la autoridad de Salud en el Comité Operativo en los siguientes términos: "En relación a las Fuentes Múltiples, la SEREMI de Salud considera que se debería consultar al Departamento Jurídico, debido a los problemas que se generan cuando, por ejemplo, hay más de dos fuentes sonoras emitiendo y se sobrepasa la norma. ¿Qué es lo que se debe hacer en esos casos? El coordinador hará la consulta a la División Jurídica de CONAMA".⁹

El problema de las fuentes múltiples está relacionado directamente con la carencia de una norma de calidad ambiental. Por lo mismo, en la medida que la autoridad insista en enfrentar el tema de la contaminación acústica a través de una norma de emisión, en lugar de hacerlo por medio de una norma primaria de calidad ambiental, dicha situación no podrá resolverse satisfactoriamente. De hecho, el Comité Operativo no fue capaz de ofrecer una respuesta concreta a la interrogante planteada por la autoridad sanitaria, optando por dejar pendiente el asunto para una revisión posterior.¹⁰ "En este contexto, -se lee en el expediente- el Comité Operativo se habría puesto como meta futura, el disociar las normas de emisión e inmisión, para contar con dos instrumentos por separado, ya que actualmente existirían problemas asociados a ambos instrumentos. El coordinador de la norma acota que un ejemplo de esto sería el caso de las "fuentes múltiples" que no pudieron ser abordadas por este instrumento".¹¹

5. El ruido de fondo

⁸ La norma de ruido debería ser particularmente rigurosa con los cambios de usos de suelo o el desarrollo de proyectos inmobiliarios en localidades en que el nivel de ruido ambiental sea igual o superior a 70 decibeles, por ejemplo. A este respecto, es útil considerar el estudio "Incompatibilidad con el Uso del Suelo Residencial en las Vías Principales", del Department of Housing and Urban Development, de Estados Unidos de Norteamérica. (Citado en el Documento "Análisis General del Impacto Económico y Social de la Modificación de la Norma para la Regulación de la Contaminación Acústica contenida en el DS 286, de 1984, del Ministerio de Salud", Unidad de Economía Ambiental, CONAMA, abril de 1997, página 5).

⁹ Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 172.

¹⁰ "El coordinador plantea entonces, sacar el tema de las fuentes múltiples, no considerarlo, pero dejar planteada la necesidad de una nueva modificación de la normativa, más profunda aún, que se haga cargo de este tema, entre otros. Es decir, elaborar una norma de emisión propiamente tal. La SEREMI de Salud, se muestra de acuerdo, y plantea que quede establecido y especificado en el texto, que por razones jurídicas, esta norma no podría hacerse cargo de las fuentes múltiples". (Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 241)

¹¹ Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 280.

Otro problema relacionado con la carencia de una norma primaria de calidad ambiental es el de aquellos casos en que el "ruido de fondo" es superior al límite máximo establecido en el DS 146. El sector industrial ha hecho ver que en estos casos carece de sentido exigir a una fuente emisora cumplir un límite máximo de emisión, ya que de todas formas el receptor estaría expuesto a niveles de ruido superiores a los permitidos en la referida norma. Lamentablemente, la autoridad de Salud no comparte el criterio expuesto por el sector industrial, tal como se puede observar en el expediente del Anteproyecto: "En cuanto a la medición y fiscalizaciones se consulta acerca de las fuentes que emiten cuando el ruido de fondo está sobrepasando la norma. La SEREMI de Salud explica que la autoridad debe hacer que las fuentes fijas cumplan con la normativa, independientemente del nivel de ruido de fondo que exista".¹²

El planteamiento de la autoridad sanitaria no es coherente con el principio de razonabilidad que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55 de la ley 18.575, debe inspirar siempre las decisiones de toda autoridad de la Administración.¹³ En efecto, no obstante que el objetivo de protección ambiental invocado en el Anteproyecto es "proteger la salud de la población", y que el principal fundamento esgrimido a favor de la revisión del DS 146 es la necesidad "de obtener un instrumento jurídico, eficaz y eficiente, que permita proteger adecuadamente a la comunidad", el anteproyecto no resuelve razonablemente los problemas de fondo detectados por la autoridad, originados en la carencia de una norma de calidad ambiental. En lugar de ello, genera mayores dificultades a los establecimientos industriales, al obligárseles a reducir sus niveles de emisión de ruido independientemente de que en la respectiva localidad el ruido ambiente supere la norma. Simultáneamente, el anteproyecto propone dejar fuera del alcance de la norma de ruido a un conjunto de actividades que en muchos casos son responsables de que los niveles de ruido de fondo sean incluso superiores a los de la propia norma, lo cual es un contrasentido.¹⁴

II. Niveles máximos más exigentes

1. Cambios para las zonas urbanas

El Anteproyecto propone reducir, en el horario nocturno, que va desde las 21.00 y hasta las 07.00 horas, en 5 decibeles el nivel máximo de presión sonora permitido para las áreas urbanas calificadas como Zona II, esto es cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a:

- habitacional; y,
- equipamiento a escala vecinal, comunal y, o, regional.

¹² CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 192.

¹³ "Artículo 55 de la ley 18.57.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; **en lo razonable e imparcial de sus decisiones...**".

¹⁴ De acuerdo con lo consignado en los considerandos de la Norma de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, (Diario Oficial del 7 de febrero de 2003) "el tránsito vehicular es reconocido internacionalmente como el responsable del 70% de la contaminación acústica de una ciudad".

Asimismo, propone una reducción, también en el horario nocturno, de 10 decibeles para las áreas urbanas calificadas como Zona III, esto es cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a:

- habitacional;
- equipamiento a escala vecinal, comunal y, o, regional; e,
- industria

Por último, en las zonas urbanas que no cuentan con Plan Regulador Comunal¹⁵ el Anteproyecto propone como límites máximos los contemplados para la Zona III.

Los cambios propuestos¹⁶ afectarán a un importante número de actividades productivas, pequeñas, medianas y grandes, que operan en horarios nocturnos¹⁷ y que están situadas en localidades calificadas como Zona III o en localidades que carecen de Plan Regulador Comunal.¹⁸ Estas industrias han sido localizadas y diseñadas en función de la actual norma de ruido, la que, como es ampliamente sabido, es de un muy difícil cumplimiento. De este modo, cualquier cambio que se disponga, en orden a hacer más exigente esta norma, tiene un severo impacto en esas actividades industriales, pudiendo incluso verse comprometido su propio funcionamiento.

Lamentablemente, en las 446 páginas del expediente público que reúne los antecedentes de este Anteproyecto, no existe ningún análisis, técnico o económico, que permita evaluar el impacto de los cambios propuestos, no obstante que diversos organismos públicos y entidades privadas que participaron en la elaboración del anteproyecto manifestaron su preocupación al respecto.¹⁹

En todo caso, la idea de establecer un límite máximo de 45 dB en el periodo nocturno, que va desde las 21.00 y las 07.00 horas, para las Zonas I, II y III, es muy discutible por las siguientes razones:

- Porque no parece razonable pretender que los niveles de ruido sean los mismos en una zona residencial exclusiva que en una zona en la que se permite el funcionamiento de industrias. Si la autoridad pretende que la comunidad goce de un ambiente más silencioso

¹⁵ De acuerdo con el MINVU, 94 comunas del país carecían, a junio de 2005, de Plan Regulador Comunal.

¹⁶ En un principio la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana no estuvo de acuerdo con esta idea: "*En cuanto a los niveles, no sería partícipe de su modificación, ya que estos han sido definidos de acuerdo a criterios epidemiológicos*". (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 56).

¹⁷ Cabe recordar que de acuerdo con lo consignado en la Encuesta de Remuneraciones y Materias Laborales de diciembre de 2005, elaborada por el Departamento de Estudio de SOFOFA, un 44% de los establecimientos industriales trabaja con jornadas nocturnas. En un análisis desagregado el resultado es un 17% de la pequeña, un 28% de la mediana y un 47% de la gran industria.

¹⁸ En este último caso la reducción requerida podría ser mayor a 10 decibels si las industrias se encuentran situadas al interior de parques industriales sujetos a los límites de la Zona IV.

¹⁹ "*MINSAL considera importante un análisis económico, considerando que existe un diagnóstico para la RM, que revela que en muy pocas zonas se cumple la norma...*". (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 63).

en el horario nocturno,²⁰ entonces no debería autorizar la creación de zonas mixtas. Por el contrario, si estima prudente permitir estas zonas mixtas, que la norma de ruido denomina Zona III, entonces no puede pretender que en tal caso la comunidad goce de los mismos niveles de ruido que los establecidos para una Zona I ó II, en las que no existen industrias; y,

- Porque exigir a las industrias una reducción de los niveles máximos permisibles, a 45 dB en el horario nocturno, no garantiza que la comunidad gozará efectivamente de un ruido ambiente de 45 dB. La propia autoridad sanitaria ha advertido que hoy prácticamente en muy pocas localidades se cumple la norma²¹ de modo que es previsible lo que ocurrirá si la norma se hace más estricta aún. A mayor abundamiento, la autoridad sanitaria reconoce que aun en el caso que dos o más fuentes industriales cumplan el límite máximo la comunidad recibirá igual un nivel de ruido superior al establecido en la norma.²²

La Sociedad de Fomento Fabril recomienda someter a un segundo análisis los cambios propuestos en esta materia, ya que muy probablemente los costos asociados, los cuales afectarán exclusivamente a las fuentes reguladas, podrían superar largamente los beneficios esperados, los cuales es muy discutible que efectivamente se produzcan. A modo ilustrativo, cabe recordar lo consignado en el documento "Estudio Base de Generación de Niveles de Ruido", elaborado por la Universidad de Santiago de Chile, de acuerdo con el cual el año 1989 "prácticamente la totalidad de la población está expuesta a niveles superiores a los 50dB(A)" en la Región Metropolitana.²³

2. Cambios para las zonas rurales

Hoy, de acuerdo con lo dispuesto en el DS 146, el límite máximo para las fuentes emisoras es el ruido de fondo más 10 dB. El artículo 5º del Anteproyecto cambia el límite máximo permisible en las zonas rurales, estableciendo como límite máximo el límite establecido para la Zona III, a menos que aplicando la fórmula del ruido de fondo más 10 dB ó resulte un nivel más bajo, en cuyo caso se deberá optar por éste.

La modificación propuesta por el Anteproyecto representa un grave cambio que compromete la operación de las actividades industriales existentes, las cuales han sido localizadas y diseñadas

²⁰ Debe recordarse que, de acuerdo con lo señalado por la autoridad sanitaria metropolitana, el 80% de las denuncias por ruidos molestos corresponden a ruidos que ocurrirían en la noche. (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 173).

²¹ Ver nota anterior.

²² "Existen casos en los cuales cada fuente por sí sola cumple la norma medida en el receptor pero de manera simultánea superan el límite establecido. Desde un punto de vista legal la norma no considera el aporte combinado de niveles de ruido de cada fuente emisora de ruido ...". (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 46). Este es el caso de las "fuentes múltiples" tratado en la primera parte del presente documento.

²³ Por su parte, el documento "Análisis General del Impacto Económico y Social de la Modificación de la Norma para la Regulación de la Contaminación Acústica contenida en el DS 286, de 1984, del Ministerio de Salud", Unidad de Economía Ambiental, CONAMA, abril de 1997, página 7, advertía sobre la "escasez de información para las demás regiones del país".

para cumplir la actual norma de ruido. En particular, el cambio propuesto va a afectar especialmente a la agroindustria y a la sector forestal.²⁴

El cambio propuesto perjudicará, además, a las zonas industriales colindantes con áreas rurales, debido a que el DS 146 exige que los niveles de presión sonora generados por las fuentes emisoras deben cumplir los límites máximos correspondientes a la "zona en que se encuentra el receptor". Este no es un tema menor, ya que por regla general las zonas industriales exclusivas suelen fijarse precisamente en la periferia de las zonas urbanas, esto es, colindante con las zonas rurales. En este caso el impacto del cambio propuesto va a ser más drástico, ya que la brecha para cumplir los nuevos límites es más amplia, tratándose de industrias situadas en una Zona IV. En efecto, debe recordarse que en las zonas industriales exclusivas los límites máximos son 70 dB(A), tanto para el día como para la noche, de modo que el esfuerzo que deberán hacer estas industrias para llegar a los 45 dB, o menos si el ruido de fondo más 10 dB arroja un nivel menor, es mucho mayor en estos casos.

Al igual que en el caso anterior, el cambio propuesto carece de un análisis técnico-económico que permita identificar su impacto en términos de costos y beneficios.

Si lo que se pretende es impedir que la calidad ambiental de las zonas rurales empeore, la norma debería regir sólo para el futuro, es decir, para los nuevos proyectos de inversión, pero no debería tener efecto retroactivo, ya que ello implica un grave cambio en el marco regulatorio, que en la mayoría de los casos no se va a poder cumplir. La norma contiene, además, un error, ya que ni siquiera pone como condición, para aplicar a la zonas rurales los niveles de la Zona III, el que haya viviendas en la respectiva localidad.

III. Otras observaciones

1. Fuentes excluidas

El Anteproyecto propone exceptuar de la norma de ruido a ciertas actividades y fuentes, de modo que sean los municipios los que fiscalicen en este ámbito. Ello no es recomendable, en nuestra opinión, porque si lo que se pretende es controlar los niveles de ruido proveniente de las fuentes emisoras, a través de una norma de emisión, es necesario siempre que la fiscalización a las fuentes generadoras de ruido, cualquiera sea su categoría, se haga sobre la base de parámetros objetivos. En este caso, ese parámetro es la norma, de modo que, independientemente de la autoridad que fiscalice, lo deseable es que todas las autoridades usen siempre el mismo parámetro, esto es, la norma. Si se excluye a estas fuentes de la norma de emisión entonces quedarán sujetas a una fiscalización esencialmente subjetiva.

Por otro lado, si en definitiva se opta, como debería hacerse en nuestra opinión, por una norma de calidad, es necesario controlar la emisión de ruido proveniente de todas las fuentes emisoras, independientemente del tamaño, naturaleza o características, porque esa es la única manera de

²⁴ Véase Anexo.

garantizar efectivamente a la comunidad que los niveles de ruido en el ambiente no excederán de los límites establecidos.

Excluir dichas fuentes emisoras de la norma de ruido es un error por cuanto ellas son responsables en gran medida de que hoy los niveles de ruido en las grandes ciudades excedan los límites máximos vigentes. Sólo a modo ilustrativo recordemos que de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la propia CONAMA las fuentes móviles son responsables del 70% de la contaminación acústica en las grandes ciudades.²⁵

2. Calidad de la construcción

La norma de ruido vigente aborda inadecuadamente el problema de la contaminación acústica y no garantiza a la comunidad que los niveles de ruido en el ambiente se mantendrán dentro de los límites definidos como máximos aceptables. Ello porque, tal como se ha señalado:

- Al no ser una norma primaria de calidad ambiental no resuelve el problema del ruido de fondo y el de las fuentes múltiples; y,
- Porque siendo una norma de emisión sin embargo excluye de su cumplimiento a aquellas fuentes que son las responsables de que el ruido ambiente sea superior al establecido en la norma.²⁶

El anteproyecto incurre en los mismos problemas.

En este contexto llama la atención que la normativa vigente enfoque el tema del ruido poniendo énfasis únicamente en la fuente emisora, olvidando que en muchos casos los problemas de ruido en el receptor tienen directa relación con las deficiencias observadas en la calidad de la construcción en materia de aislamiento acústico. Tal como lo señaló al pasar el MINVU, durante la discusión habida en el Comité Operativo, "estos temas se cruzan con aspectos relativos a la aislación y calidad de la construcción", planteamiento que fue compartido por la propia autoridad sanitaria metropolitana, que en esta materia observó la "falta de una política y directrices en relación a las condiciones y requerimientos para la construcción, debido a que no hay regulación acústica en ningún ámbito".²⁷

Lamentablemente, el Anteproyecto no se hace cargo tampoco de este tema.

3. Laboratorios

Uno de los presupuestos básicos sobre los que descansa la norma de ruido es la existencia de laboratorios acreditados para la calibración básica de los sonómetros exigidos por el DS 146. En

²⁵ Ver considerandos de la Norma de Ruido para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, Diario Oficial del 7 de febrero de 2003.

²⁶ A mayor abundamiento, en el caso de las fuentes móviles existe una norma de emisión distinta, (ver Diario Oficial del 7 de febrero de 2003), que establece un nivel máximo de ruido superior al que el DS 146 tolera para las fuentes fijas, lo cual es un abierto contrasentido.

²⁷ CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 163.

Chile no hay laboratorios que puedan cumplir esta labor esencial. Sin embargo, el Anteproyecto parece restarle importancia a este hecho, ya que no condiciona la vigencia de la nueva norma de ruido a la existencia de dichos laboratorios. Ante esta situación cabe preguntarse cómo podría la autoridad sanitaria verificar el cumplimiento de esta norma si ni siquiera los sonómetros que ella posee cumplen las exigencias de calibración y certificación establecidos en el Anteproyecto.²⁸

4. Lugares de trabajo

El artículo 1º del DS 146 excluye de la norma a los lugares de trabajo, señalando expresamente que en ese ámbito se aplicarán los límites máximos establecidos en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo.²⁹ El artículo 1º del Anteproyecto, sin embargo, omite esa excepción. Por su parte, el artículo 2º, número 20, del Anteproyecto incorpora expresamente los lugares de trabajo dentro del ámbito de competencia de esta norma, en circunstancias que sobre esta materia rige una normativa especial distinta. Se desconoce la razón por la cual se optó por este cambio de criterio.

5. Entrada en vigencia de las modificaciones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Anteproyecto, la nueva norma de ruido entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial. Este plazo no se aviene con el principio de gradualidad que inspira a la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En la eventualidad que la autoridad insistiere en modificar el DS 146 en los términos señalados en el Anteproyecto, la Sociedad de Fomento Fabril sugiere establecer un plazo más amplio, dada la magnitud de los cambios propuestos y el impacto económico que dichos cambios tendrán en las fuentes reguladas.

Santiago, octubre de 2006

²⁸ "La SEREMI comenta que en los equipos de los fiscalizadores, no hay certeza de cómo se encuentran estos. Los sonómetros que posee la SEREMI son marca QUEST y su certificado no tiene señalada una vigencia". (CONAMA, Expediente Público, Rol : Nor 05/2005, página 215)

²⁹ Ver texto actualizado DS 594, Diario oficial del 5 de julio de 2001.

ANEXO
La industria de celulosa y la norma de ruido

1. La Industria de la Celulosa y el Papel es identificada internacionalmente como una fuente importante de contaminación acústica. A pesar de los esfuerzos desarrollados por las propias empresas y los proveedores de equipos y maquinarias para esta industria, el tamaño y complejidad de sus operaciones productivas hacen que sea inevitable la emisión de niveles de ruido superiores a los valores establecidos en el Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruido, actualmente en etapa de consulta pública.
2. A modo de ejemplo señalemos que la Comisión Europea, en su documento sobre las "Best Available Techniques" en la Industria de la Celulosa y el Papel, identifica las variadas fuentes de ruido en una Planta de celulosa, señalando, en base a dos casos de empresas Suecas, que el nivel de ruido medido a una distancia de 500 metros del centro de una Planta de Celulosa, durante la noche, es de 50 dB(A) y a 2 kilómetros de distancia baja a unos 45 dB(A). Reconociendo el hecho que la actual normativa Sueca establece un límite < 45 dB(A) durante la noche, medido en la casa habitación más cercana, este documento indica que dicho límite sería muy difícil de alcanzar por la industria si dichos hogares están localizados muy cercanos a la Planta, por ejemplo en un radio menor a 500 metros. Lamentablemente, este es el caso de numerosas plantas de celulosa en Chile.
3. El ruido es uno de los factores que se tiene en cuenta al momento de decidir la localización de nuevas plantas industriales, privilegiándose aquellas localizaciones donde la normativa ambiental es compatible con los niveles de ruido de la industria. No obstante, en el caso de las empresas que ya están en funcionamiento desde hace largo tiempo, la situación es más compleja. En todo el mundo, y en Chile en particular, se observa que han surgido poblaciones en zonas muy próximas a las plantas industriales, a una distancia inferior a 500 metros y en muchos casos de sólo 150 metros. Originalmente habitadas sólo por trabajadores de las mismas empresas, la dinámica de estas comunidades hace que con el correr del tiempo se integren personas que no tienen una relación contractual con las empresas del sector.
4. En el caso de las plantas papeleras, la Unión Europea, junto con identificar las principales fuentes de emisión de ruido, señala como ejemplo el caso de una Planta en Francia que implementó tecnologías de abatimiento de ruido que le permitieron reducir sus niveles de presión sonora, medidos durante la noche en el poblado contiguo a la Planta, desde 64 hasta 55 dB(A).
5. Por otra parte, una revisión de los informes anuales 2005 acerca del desempeño ambiental de las diferentes Plantas de la empresa Stora Enso, la mayor productora de Celulosa y Papel en Europa y segunda a nivel mundial, revela que los mínimos

niveles de presión sonora que han podido lograr, medidos en las áreas pobladas adyacentes a sus instalaciones industriales han sido de 50 dB(A). Destaca el caso de la Planta en Nymölla, Suecia, donde a pesar de todos los esfuerzos realizados desde el año 2003, aún no logran alcanzar este objetivo.

6. La literatura técnica disponible sobre esta materia coincide en indicar que, en general, reducir los niveles de ruido en una Planta ya en operación es una tarea difícil. No sólo involucra importantes inversiones en equipos y sistemas de abatimiento, sino que además sus resultados son bastante limitados. A pesar que se han logrado importantes avances tecnológicos para reducir el ruido "en el origen", diseñándose maquinarias y equipos más silenciosos, los técnicos reconocen que subsisten importantes limitaciones físicas para lograr cumplir las cada vez más exigentes regulaciones en materia de contaminación acústica.
7. El Unión Europea indica que la atenuación del ruido en el caso de máquinas papeleras requiere inversiones que oscilan entre los 200 y 400 mil Euros. Señala que es difícil aportar una cifra precisa, por cuanto ella depende de muchos factores, como la antigüedad de la máquina, su tamaño, el tipo de papel que produce y la velocidad de operación, entre otras. Citando cifras reportadas por un importante proveedor de maquinarias y equipos de la industria, señala que las inversiones en abatimiento de ruido, expresadas como un porcentaje de la inversión total ya realizada en el proyecto industrial, crecen en forma exponencial con el valor de presión sonora que se quiera alcanzar, llegando a un 1% en el caso que el objetivo sea 60 dB (A). Dado que la inversión típica en un proyecto de instalación de una máquina papeleras es del orden de los US\$ 150 millones, esta cifra se traduce en inversiones del orden de US\$ 1,5 millones, sólo para alcanzar el objetivo de 60 dB (A).
8. Un caso que se podría citar a este respecto es la experiencia de Papeles Cordillera, en la Planta de Puente Alto. Se trata de la MP 20, una máquina moderna, que comenzó a operar en el año 2002. Dentro de las especificaciones técnicas para su diseño y construcción, se incluyó el cumplimiento de la norma de ruido del DS 146. La máquina tiene una capacidad de 150 mil toneladas de papeles para corrugar e involucró una inversión de US\$ 96 millones. Después de un año de operación, se detectó que el nivel de presión sonora en una casa habitación cercana a la Planta (unos 150 metros) llegaba a 61-62 dB(A). Fue necesario realizar inversiones adicionales por US\$ 315.000 para lograr bajar los niveles de ruido hasta 55 dB(A), tal como lo exigía el DS 146.
9. En consecuencia, la opinión unánime de los técnicos es que el problema del ruido debe abordarse durante las primeras etapas de diseño de un proyecto industrial. Decisiones como la localización y el lay-out de la planta industrial son claves para minimizar eficientemente los niveles de contaminación acústica tanto en la Planta misma como en las áreas pobladas cercanas. Es importante destacar que estas unidades productivas están diseñadas universalmente para operar en forma continua,

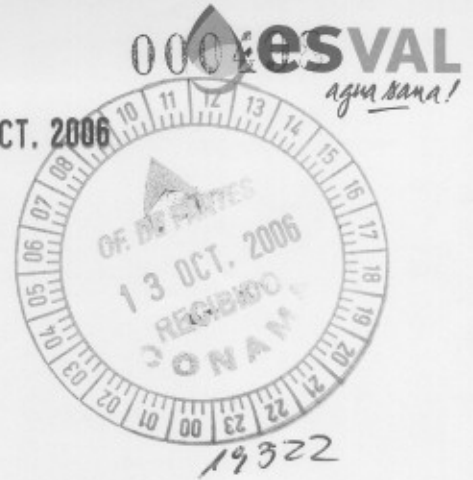
las 24 horas del día, los 365 días del año. En consecuencia, los límites de emisión de ruido aplicables en la práctica corresponden a los niveles más exigentes establecidos por la autoridad para el horario nocturno. Además, son plantas integradas, en el sentido que requieren que todos los equipos y maquinarias estén en operación en forma simultánea, y en consecuencia la posibilidad de dejar fuera de servicio los equipos más ruidosos durante la noche no es técnicamente factible.

5

Valparaíso,

12 OCT. 2006

N° 454



Señora
ANA LYA URIARTE
Directora Ejecutiva
Comisión Nacional Medio Ambiente
PRESENTE

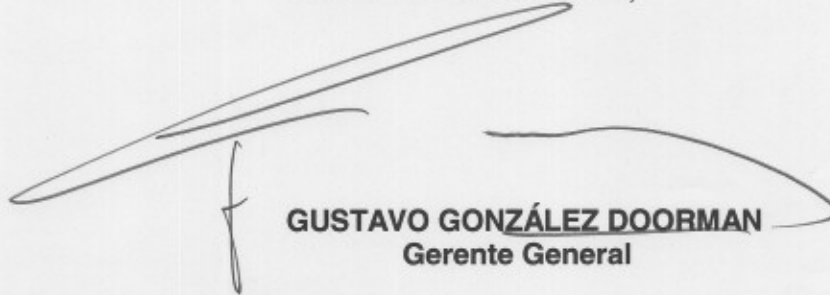
REF.: Remite Observaciones Consulta Pública
Revisión de la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas D.S.
N°146/97 MINSEGPRES

De mi consideración:

Remito a usted, nuestras observaciones al anteproyecto de revisión de la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas D.S. N°146/97 MINSEGPRES, sometido a consulta pública.

Paralelamente, enviamos estas observaciones al correo electrónico revison146@conama.cl, de acuerdo a lo expuesto en seminario de participación ciudadana realizado en Valparaíso.

Saluda atentamente a Ud.,



GUSTAVO GONZÁLEZ DOORMAN
Gerente General

Incl: Lo indicado

GHR/GSL/DPP

cc: Sr. Daniel Álvarez Pardo, Director Regional CONAMA
Gerencia de Operaciones
Depto. Control de Calidad
Archivo

OBSERVACIONES DE ESVAL S.A.

Resolución Exenta N° 1878 del 01.08.2006 que aprueba Anteproyecto de revisión de la Norma de Emisión de Ruido contenida en el D.S. N° 146 de 1997, MINSEGPRES

Obs.	Identificación	Dice:	Se propone:	Razón
1	Título IV DEFINICIONES 28	Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo corresponde a industrial y se excluya vivienda.	Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo corresponde a industrial.	Con la definición actual, se podría interpretar erróneamente que la mayoría de las actuales zonas industriales podrían caer en Zona III, por el sólo hecho de incluir vivienda para cuidadores.
2	Título V NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDO. Art. 3°.- Tabla 1	Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos (NPC) en dB(A) lento De 21 a 7 Hrs 45 para Zonas I, II y III	Para Zona III mantener el límite de 21 a 7 Hrs. en 55dB(A)	Límite muy restrictivo para zona industrial.
3	Título V NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDO. Art. 5°.	Para zonas no urbanas se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1	Eliminar caso letra b).	Si la zona no está destinada a uso habitacional, no se justificaría la exigencia establecida para Zona III.

007000

	Dice:	Se propone:	Razón
TOS	Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.7 precedente, prevalecerán los niveles de ruido atribuidos a la fuente emisora de ruido por sobre los valores proyectados.	Se sugiere eliminar.	Este punto confunde respecto de la evaluación, ya que ésta se debe realizar con los datos obtenidos en el receptor o de no ser posible, de los datos proyectados.
TOS	En el caso de que la norma sea monitoreada, se deberá seguir el siguiente procedimiento:	Reemplazar por "En el caso que se efectúe un programa de monitoreo basado en esta norma, se deberá seguir el siguiente procedimiento:"	Aclarar redacción.
TOS	"...todos los parámetros establecidos en la letra c) "Técnica de Medición", número 2, de este artículo, medidos en un minuto."	Reemplazar por "...todos los parámetros establecidos en la letra c) "Técnica de Medición", de este artículo, medidos en un minuto."	Considerar todos los numerales, no sólo el 2, ya que podría tenerse sólo 5 puntos y no 10, de acuerdo a lo señalado en el Art. 7° B c)3. Lo anterior se considera en el Art. 7° D d) 2. y con la redacción actual podría aparecer contradictorio.
	Una vez establecida la norma de emisión por decreto supremo, entrará en vigencia noventa días después que se publique en el Diario Oficial.	Se considera necesario incorporar plazos graduales de cumplimiento para emisores existentes al momento de la oficialización de la norma, por ejemplo 5 años, de manera de lograr una regularización en tiempos realizables, en tanto los nuevos emisores un plazo inmediato.	El cambio en los límites de presión sonora permisibles puede generar inversiones importantes para los emisores establecidos.

000500

De: clincoqueo@aguasdelvalle.cl
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 10:56
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Cristian Mauricio Lincoqueo Muñoz
Ocupacion: Prevencionista de Riesgos
Direccion: Colo Colo 935
Ciudad: La Serena
CorreoElectronico: clincoqueo@aguasdelvalle.cl

Titulo1:
Respecto de la calidad de la instrumentación se solicita incorporar la separación en dos conceptos de acreditar la debida mantención del sonometro y la certificación del calibrador por separado.

Titulo2:
Eliminar el concepto de lugar de trabajo ya que esta se encuentra regulada por el D.S. N° 594.

Titulo3:

Titulo4:
La zonificación establecida debería corresponder a lo señalado en los instrumentos de planificación urbana (plan regulador)

Titulo5:
Se solicita mantener los niveles señalados en la actualidad, pues no tiene sentido colocar los mismo niveles de ruido en la noche, si la planificación permite uso de algún tipo de actividad.

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:
Se solicita que la autoridad informe al responsable de la fuente emisora que está siendo sujeto de fiscalización de la fuente emisora.

Titulo8:

Titulo9:

Otro:
Establecer que las mediciones sean efectuadas (respladadas y firmadas) por profesionales tales como prevencionista de riesgos, higienistas ambientales o profesionales de la salud, de forma de ordenar la debida aplicación de la metodología.

6

000502



Santiago, 13 de Octubre 2006
GG/032/06



Señora
Ana Lya Uriarte Rodríguez
Directora Ejecutiva
Comisión Nacional del Medio Ambiente
Presente

Ref: Formula Observaciones al Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruido contenida en el D.S. 146, de 1997, de MINSEGPRES

De nuestra consideración:

La importancia de la protección de la salud de las personas justifica la preocupación de la Autoridad para emitir normas de emisión, como la de Ruido contenida en el Decreto Supremo 146/97. Consecuente con ello, nuestra empresa ha desarrollado las acciones necesarias para cumplir cabalmente con dicha disposición.

A nuestro juicio, el Anteproyecto de Revisión de la Norma vigente incurre en algunas omisiones e imprecisiones que podrían afectar seriamente la actividad industrial del país. Además, no representa avances reales en relación a aquellos problemas detectados en 1997, al dictarse el DS 146/97 en reemplazo del DS 286/84 del Ministerio de Salud; que regulaba la contaminación acústica en ese entonces.

Con el propósito de contribuir a una decisión que cumpla con las exigencias de objetividad y de sustento científico, técnico y económico que contempla la legislación y reglamentación aplicables, Empresas CMPC S.A. y sus filiales, actuando dentro del plazo que al efecto le ha fijado la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante Resolución 1.878 de 1 de Agosto de 2006, publicada en extracto en el Diario Oficial del día 16 de Agosto de 2006, procede a formular sus Observaciones al Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruido contenida en el D.S. 146, de 1997, de MINSEGPRES.

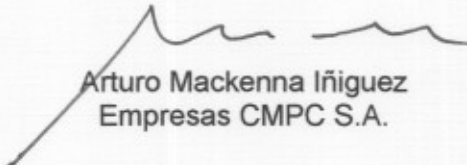
Los aspectos centrales de las observaciones que detallamos en el documento adjunto son:


- a) La eliminación de la gradualidad existente entre Zonas en horario nocturno, exigiendo el cumplimiento de la condición más estricta en todas las zonas distintas a la definida como industrial exclusiva, complica de manera extrema la continuidad de nuestras operaciones industriales.

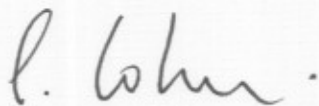
- b) La definición de Zonas que presenta este Anteproyecto, sin hacer referencia a los instrumentos de ordenamiento territorial, favorece la ambigüedad y genera incerteza jurídica.
- c) El anteproyecto no reconoce que todas nuestras plantas fueron instaladas dando estricto cumplimiento a la normativa vigente. Modificar a posteriori el nivel de emisión sonora en las fábricas para cumplir un máximo de inmisión nocturno de 45 db(A), todo ello debido al posterior uso del suelo que la autoridad ha permitido en el entorno inmediato de ellas, genera un problema cuya solución excede nuestras capacidades técnicas y económicas.
- d) El plazo propuesto para adecuar las instalaciones existentes al cumplimiento de los nuevos límites de inmisión propuestos es irrealista para el caso de grandes complejos industriales, dado el estado del arte actual y la experiencia práctica de otras plantas de celulosa y papel europeas.
- e) El Anteproyecto no se hace cargo de la complejidad técnica del problema del ruido de grandes complejos industriales, como las fábricas de celulosa y papel, con miles de fuentes emisoras simultáneas y dispersas. La opinión unánime de los técnicos es que el problema del ruido debe abordarse durante las primeras etapas de diseño de un proyecto industrial. Decisiones como la localización y el lay-out de la planta industrial son claves para minimizar eficientemente los niveles de contaminación acústica, tanto en la planta misma como en las áreas pobladas cercanas. En consecuencia, anticipamos que sería extremadamente difícil y costoso adecuar las instalaciones ya existentes para asegurar el cumplimiento de los estrictos límites nocturnos de inmisión propuestos.
- f) Las inadecuadas definiciones de los conceptos tales como: "fuente emisora", "fuentes emisoras que se exceptúan", "receptor" y "punto de medición", contienen ambigüedades que generan incerteza jurídica.

Consecuentemente, en la representación que investimos, solicitamos tener por formuladas las Observaciones de Empresas CMPC S.A. y sus filiales al Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Ruido contenida en el D.S. 146 de 1997 de MINSEGPRES, incorporarlas en el expediente y en definitiva, acogerlas.

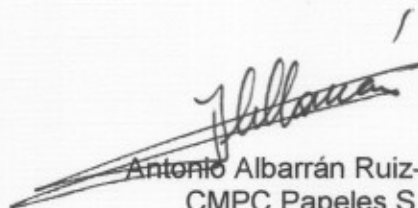
Saluda atentamente,


Arturo Mackenna Iñiguez
Empresas CMPC S.A.


Hernán Rodríguez Wilson
Forestal Mininco S.A.
CMPC Maderas S.A.



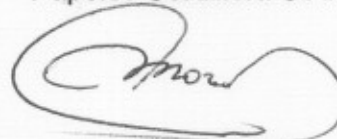
Sergio Colvin Trucco
CMPC Celulosa S.A.



Antonio Albarrán Ruiz-Clavijo
CMPC Papeles S.A.
Cartulinas CMPC S.A.
Papeles Cordillera S.A.



Andrés Larraín Marchant
Industrias Forestales S.A. INFORSA



Jorge Morel Bulicic
CMPC Tissue S.A.



Andrés Infante Tirado
CMPC Productos de Papel S.A.
Envases Impresos S.A.
Chilena de Moldeados S.A.
Envases Roble Alto S.A.

Copias:

Señores Directores Regionales CONAMA RM, VII, VIII, IX, X Regiones.

Adjunto:

Observaciones técnicas y legales sobre el Anteproyecto "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes fijas"

Copia de las Escrituras Públicas en que constan las personerías jurídicas se acompañan a la presente.

000505



**Observaciones técnicas y legales
sobre el Anteproyecto de
revisión de la Norma de Emisión
de Ruido contenida en el D.S.
N° 146, de 1997, de MINSEGPRES**

Octubre 2006



Contenido

N°	Descripción	Página
I	Resumen Ejecutivo y Propuestas	2
II	Incumplimiento del Anteproyecto de objetivos generales y falta de análisis técnico y económico	4
III	Agravamiento de los problemas derivados de “situaciones de borde” y zonificación inadecuada	10
IV	Falta de adecuación a estándares internacionales más aceptados para zonas industriales	16
V	Falta de consistencia entre objetivos del Anteproyecto y plazo de cumplimiento	21
VI	Inadecuada definición de “fuentes emisoras” y excepciones	23
VII	Indefinición del concepto de receptor y del punto de medición	26
VIII	Obstáculos a la participación ciudadana	27
S/N	Anexos Personerías Empresas CMPC S.A. Forestal Mininco S.A. CMPC Papeles S.A. CMPC Celulosa S.A. Industrias Forestales S.A. CMPC Tissue S.A. CMPC Productos de Papel S.A.	

Observaciones técnicas y legales sobre el Anteproyecto "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes fijas"

En el contexto del proceso de participación ciudadana iniciado mediante Resolución N°1.878 de 1 de agosto de 2006 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente ("CONAMA"), publicada en el Diario Oficial de 16 de agosto de 2006, a continuación se formulan observaciones técnicas y legales sobre el anteproyecto de "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes fijas" ("Anteproyecto"), el cual modificará la norma de emisión de ruidos actualmente aplicable a fuentes fijas, contenida en el Decreto Supremo N°146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("D.S. N°146"). El presente análisis técnico y legal fue elaborado en ejercicio del derecho de participación ciudadana establecido en los artículos 4 y 32 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y el artículo 20 del Decreto Supremo N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión ("D.S. N°93").

Para la elaboración de estas observaciones se tuvo a la vista: **(i)** el Anteproyecto y su comparación con el D.S. N°146 hoy vigente; **(ii)** los documentos disponibles a la fecha en el expediente público que mantiene la CONAMA, entre los cuales se incluyen actas de reuniones sostenidas por las autoridades y asesores que participaron en la elaboración del Anteproyecto: Expediente Público rol NOR 05/2005 ("Expediente"); **(iii)** la constatación de la situación actual de la industria nacional en materia de emisiones de ruido y su relación con los procesos productivos y la inversión; **(iii)** las normas internacionales sobre la materia; **(iv)** el "Análisis General del Impacto Económico y Social de la Modificación de la Norma para la Regulación de la Contaminación Acústica Contenida en el Decreto Supremo 286, de 1984, del Ministerio de Salud", elaborado el 3 de abril de 1997 por la Unidad de Economía Ambiental de la CONAMA y, **(v)** la experiencia práctica relacionada con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") y con las acciones de fiscalización ambiental de los servicios públicos competentes, en particular la Autoridad Sanitaria.

Este documento se divide en los siguientes capítulos:

- I.** Resumen ejecutivo y propuestas.
- II.** Incumplimiento del Anteproyecto de objetivos generales y falta de análisis técnico y económico.
- III.** Agravamiento de los problemas derivados de "situaciones de borde" y zonificación inadecuada.
- IV.** Falta de adecuación a estándares internacionales más aceptados.
- V.** Falta de consistencia entre objetivos del Anteproyecto y plazo de cumplimiento.
- VI.** Inadecuada definición de "fuentes emisoras" y excepciones.
- VII.** Indefinición del concepto de receptor y del punto de medición.
- VIII.** Obstáculos a la participación ciudadana.

I. Resumen ejecutivo y propuestas.

El Anteproyecto presenta deficiencias que deben ser corregidas, sobre todo en materias que ya habían sido previstas en el proceso que dio origen al actual D.S. N°146 del año 1997, las cuales no fueron adecuadamente resueltas en esa oportunidad y tampoco lo son en esta.

Esas materias, que son analizadas detalladamente en este informe, inciden en la legalidad y factibilidad práctica de aplicación de la norma propuesta en el Anteproyecto, con la consecuencia que, en nuestra opinión, no se compatibiliza adecuadamente dos bienes en juego, como son la salud de las personas y el desarrollo económico.

Es así como el Mensaje de la Ley N°19.300 considera como un principio fundante de la legislación ambiental chilena el desarrollo sustentable, el cual "debe conservar la tierra y el agua, los recursos genéticos, no degradar el medio ambiente, ser técnicamente adecuado, económicamente viable y socialmente aceptable ... [por esa razón] la protección ambiental no puede plantearse como un dilema frente el desarrollo, sino como uno de sus elementos"¹

Estos conceptos del Mensaje son recogidos por la Ley N°19.300 y sus Reglamentos que, para el caso de las normas de emisión y planes de prevención y descontaminación, establece la obligatoriedad de llevar un proceso que considere "análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad"².

No puede ser casual que los análisis técnico y económico figuren en primer lugar en el listado de requisitos de la ley para la elaboración de normas de emisión.

En definitiva, en este documento se efectúan observaciones legales y técnicas cuyo objeto es proponer fundadamente revisar y corregir las siguientes materias del Anteproyecto:

- (i) **Objeción:** La imposición de hecho, en especial a actividades que funcionan las 24 horas del día (es un hecho cierto que la gran mayoría de las grandes empresas del país, y del mundo, trabajan en tres turnos, es decir las 24 horas del día al mismo ritmo), de estándares de inmisión de ruido nocturno aplicables a zonas residenciales exclusivas (45 dB(A)), lo cual no sucede ni siquiera en los países más desarrollados.
Propuesta: Mantener los niveles actualmente exigidos por el D.S. N°146.

¹ Mensaje N°387-324, de 14 de septiembre de 1992.

² Ley N°19.300, Art. 32 inc. 3°.

- (ii) **Objeción:** La eliminación de la gradualidad entre límites máximos para zonas con distintos usos (residencial, industrial, entre otros)³.
Propuesta: Al mantener los niveles actualmente regulados por el D.S. N°146, se resuelve esta situación.
- (iii) **Objeción:** El establecimiento de un plazo irreal de cumplimiento que no es inconsistente con los cronogramas de cumplimiento de otras normas de emisión dictadas recientemente en nuestro país. Todo ello con el agravante que se pretende hacer considerablemente más exigentes los límites máximos permitidos en el D.S. N°146. La fijación de 90 días de plazo muestra una desconexión entre la técnica regulatoria utilizada y la realidad.
Propuesta: Mantener los límites máximos del D.S. N°146; y en subsidio fijar un plazo de cumplimiento realista técnica y económicamente que distinga entre fuentes existentes y nuevas, y que no sea inferior a diez años contados desde la publicación de la norma⁴.
- (iv) **Objeción:** La contradicción normativa con otros cuerpos legales, especialmente relacionados con la planificación territorial.
Propuesta: Ajustar la nomenclatura de zonificación con aquella comúnmente utilizada en los instrumentos de planificación territorial. Además, se propone incorporar zonas especiales para protección de calidad acústica superior (zonas de silencio).
- (v) **Objeción:** La existencia de vacíos y ambigüedades conceptuales que afectan la seguridad jurídica acerca de las fuentes afectas y no afectas a la norma.
Propuesta: Perfeccionar la definición de fuentes afectas y sus excepciones; distinguiendo entre éstas los casos que serán objeto de otras regulaciones y los casos que no quedarán sometidos ninguna norma de ruidos.
- (vi) **Objeción:** La falta de definición del concepto de receptor y del punto de medición, lo cual es una fuente constante de incertidumbre y conflictos entre los regulados y los fiscalizadores.
Propuesta: Definir apropiadamente los conceptos de receptor y de punto de medición.

³ Durante la elaboración de la Norma de Ruidos para Aeropuertos (Acta Reunión N°2, Comité Operativo, el Coordinador planteó con relación a las normas de emisión, que "en otros países, esto se asocia con la normativa de uso de suelo", y que "internacionalmente se establece una relación entre el límite máximo con el recurso suelo y a través de una NE se evaluaría al aeropuerto como una fuente. Dichas experiencias internacionales (UE, EU y Japón) contarían con una metodología común".

⁴ Esta situación es muy compleja para las fuentes que planificaron sus inversiones sobre la base de los límites máximos del D.S. N°146: Esto incluye decisiones de localización, tamaño de terrenos, medidas de mitigación técnica para equipos e instalaciones específicas, y planificación y construcción considerando lay-outs idóneos (efecto *apantallamiento*) para cumplir los límites máximos del D.S. N°146.

II. Incumplimiento del Anteproyecto de objetivos generales y falta de análisis técnico y económico.

a. Falta de revisión del D.S. N° 146.

Toda norma, sea de emisión o de inmisión, debe ser revisada cada cinco años a lo menos, conforme a "criterios de eficacia y de eficiencia en su aplicación", los cuales deben ponderar, entre otros aspectos, "el nivel de cumplimiento de la norma y vigencia actual de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su dictación"⁵.

En el Expediente del Anteproyecto no existen antecedentes que muestren que el regulador haya cumplido su deber legal de realizar adecuadamente la referida ponderación.

En efecto, el Expediente aún no contiene ningún estudio que permita determinar el nivel de cumplimiento del D.S. N°146 y la vigencia actual de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su dictación.

Por lo anterior, no debería modificarse el D.S. N°146 mientras no se haga una adecuada evaluación de su eficiencia y eficacia. Es absolutamente inadecuado desde una perspectiva regulatoria modificar una norma cuya eficiencia y eficacia no ha sido evaluada.

Esa omisión es muy relevante si se observan los objetivos tenidos en cuenta al momento de dictar el D.S. N°146 el año 1997, entre los cuales estaban los siguientes que a nuestro juicio esa norma no enfrentó adecuadamente, como tampoco lo hace el Anteproyecto:

- (i) D.S. N°146: En el proceso del año 1997 se hizo constar la importancia de evitar "**situaciones de borde', esto es, evitar juntar usos de suelo que tengan niveles de exigencia muy distintos**"⁶.

Anteproyecto: No existe ningún estudio en el Expediente sobre los graves problemas de "situaciones de borde" que ha ocasionado la aplicación del D.S. N°146, pero basta revisar los proyectos presentados al SEIA para efectos de constatar estas situaciones. Es más, el Anteproyecto agrava este problema al eliminar por completo, en horario nocturno, las gradualidades entre diversas zonas, lo cual sí existe en el D.S. N°146.

- (ii) D.S. N°146: Se planteó la necesidad de adecuar la terminología sobre zonas de uso para hacerla consistente con aquella utilizada por los instrumentos de planificación territorial, pues "ha podido determinarse que las zonas... no corresponden a las

⁵ Artículos 36 y 37 del D.S. N°93.

⁶ Id., "Análisis General...", Cap. 5.2., pág. 34.

establecidas o propias de los planes reguladores comunales. Lo anterior ha producido incerteza en la aplicación del decreto⁷⁷.

Anteproyecto: No existe análisis alguno en el Expediente que muestre si en estos años de vigencia ha operado adecuadamente la nomenclatura utilizada por el D.S. N°146. A mayor abundamiento, el Anteproyecto agrava las fuentes de incertidumbre al hacer más genéricas las denominaciones para cada zona, situación que se constata a través de la experiencia práctica del SEIA.

(iii) D.S. N°146: Se propuso perfeccionar e incorporar nuevas definiciones "con el objeto de darle coherencia y operatividad a las modificaciones"⁷⁸.

Anteproyecto: El Anteproyecto indica que en este aspecto el D.S. N°146 resultó insuficiente, pero no constan los estudios necesarios que acrediten exactamente porqué y en qué materias. Peor aún, en muchos casos el Anteproyecto mantiene los mismos problemas terminológicos ya existentes antes del D.S. N°146, e incluso los agrava.

b. Falta de estudio técnico y económico.

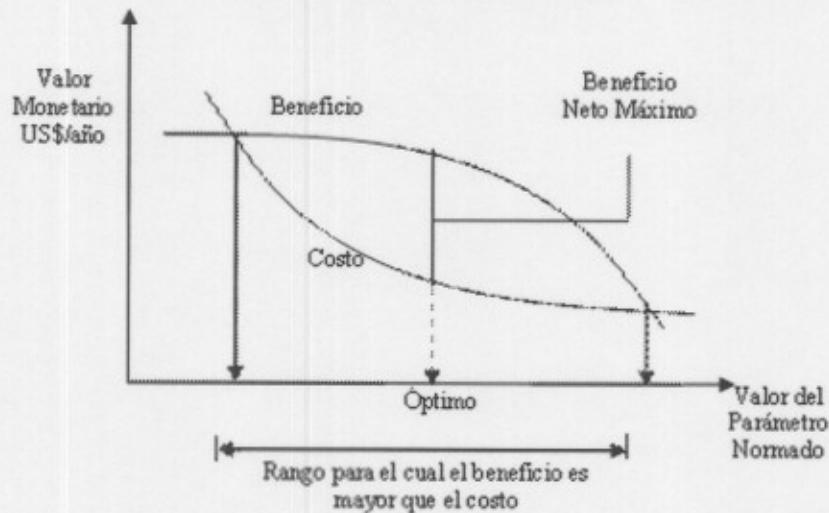
Tampoco existe hasta la fecha un estudio económico que avale los costos y beneficios de la nueva regulación que el Anteproyecto propone implementar en el país, y sus efectos sobre la competitividad.

Esta falta de estudios, que resulta fundamental a la luz de una técnica regulatoria racional, sólo se ampara en un vacío del D.S. N°93, el cual establece la necesidad de contar con estos estudios una vez elaborado el Anteproyecto y no como antecedente previo a su elaboración.

Así, no obstante que formalmente la CONAMA estaría cumpliendo la letra de la ley, no está siguiendo su espíritu ni está actuando racionalmente al someter a consulta pública un Anteproyecto de norma de emisión carente de evidencia sobre su racionalidad económica, tanto desde el punto de vista de los beneficios para la comunidad como de los costos para las actividades reguladas y su factibilidad de cumplimiento.

Como se aprecia de la siguiente figura, los niveles óptimos de calidad ambiental (en este caso de la norma de emisión de ruidos) están dados por la maximización del beneficio social, situación para la cual es necesario evaluar los beneficios de la regulación y los costos de implementación y control. Este análisis no se ha desarrollado para justificar los cambios del D.S. N°146.

Procedimiento ideal para establecer el nivel óptimo de una norma de calidad ambiental



Finalmente, se deja constancia que en el Expediente tampoco existe información nacional o internacional relativa a los efectos (beneficios y costos) de los nuevos y exigentes niveles propuestos, especialmente para zonas que permiten actividades industriales.

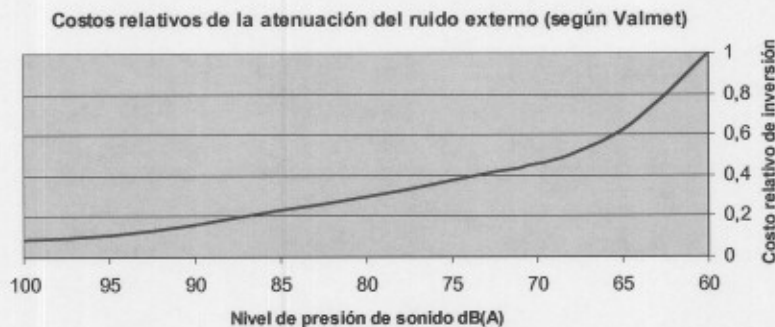
c. Industria de la celulosa y el papel.

A continuación se presenta una síntesis de situaciones particulares de la industria de la celulosa y el papel relacionadas con sus emisiones de ruido que ameritan un análisis profundo del Anteproyecto en vistas a su reformulación:

- (i) A pesar de los constantes esfuerzos desarrollados por la industria de la celulosa y el papel y sus proveedores de equipos y maquinarias⁹, el tamaño y complejidad de sus operaciones productivas hacen inevitable la emisión de niveles de ruido que, medidos en las zonas vecinas a las instalaciones industriales, superarían los nuevos valores máximos permisibles de presión sonora que propone el Anteproyecto.

⁹ Se hace presente que las actividades fabriles de Empresas CMPC cuentan con las respectivas autorizaciones, entre ellas Resoluciones de Calificación Ambiental y autorizaciones sanitarias.

- (ii) Conforme con las "Best Available Techniques in the Pulp and Paper Industry" de fecha diciembre 2001 de la Comisión Europea¹⁰, existe una gran cantidad de fuentes de ruido en una fábrica papelera (sección 6.2.2.8, página 349 del citado documento), entre las que destacan rodillos de succión, sistemas de vacío, ventiladores, motores eléctricos, limpiadores centrífugos, bombas de alta presión, prensa de pulpeo, sistemas de control de polvo, entre muchos otros que suman más de 2.000 fuentes.
- (iii) La emisión de ruido de las plantas de celulosa y papel es uno de los factores fundamentales que se consideran al momento de tomar decisiones de carácter estructural en un proyecto de inversión, de manera de lograr niveles de inmisión de ruido compatibles con su entorno. Dado lo anterior, cualquier cambio de normativa es extremadamente complejo para este tipo de industrias, que han planificado sus inversiones sobre la base de los límites máximos del D.S. N°146, tomando en consideración las decisiones de localización, tamaño de los terrenos, medidas de mitigación técnica a nivel de equipos e instalaciones específicas, además de la planificación y construcción de instalaciones considerando lay-outs idóneos (efecto *apantallamiento*).
- (iv) Cifras informadas por un importante proveedor de maquinarias y equipos de la industria, muestran que las inversiones en abatimiento de ruido, expresadas como un porcentaje de la inversión total ya realizada en el proyecto industrial, crecen en forma exponencial con el valor de presión sonora que se quiera alcanzar, llegando a un 1% de la inversión total en el caso que el objetivo sea 60 dB(A). Dado que la inversión típica en un proyecto de instalación de una máquina papelera es del orden de los US\$ 150 millones, esta cifra se traduce en inversiones del orden de US\$ 1,5 millones, sólo para alcanzar el objetivo de 60 dB(A).

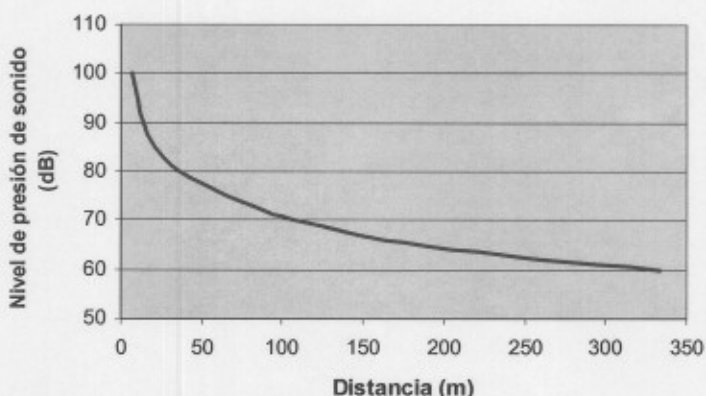


¹⁰ Comisión Europea, "Integrated Pollution Prevention and Control (IPPC). Reference Document on Best Available Techniques in the Pulp and Paper Industry", diciembre de 2001.

Dado que los niveles de ruido disminuyen de manera exponencial con relación a la distancia y con relación a medidas de mitigación (aislación acústica), las disminuciones adicionales que cualquier actividad desee implementar, con relación a su línea de base, implican aumentos de costos también exponenciales.

Lo anterior queda claramente graficado con la siguiente figura que muestra que una disminución de 10 dB(A), entre 90 dB(A) y 80 dB(A), se produce en aproximadamente 30 metros de distancia, pero una disminución de los mismos 10 dB(A), entre 70 dB(A) y 60 dB(A), se produce en aproximadamente 240 metros de distancia. Es en este contexto que se deben considerar los cambios del Anteproyecto cuando plantea reducir los niveles nocturnos de la Zona III del D.S. N°146 de 55 dB(A) a 45 dB(A).

El ruido disminuye en relación al cuadrado de la distancia de la fuente



En otras palabras, la Autoridad debe considerar que cada dB(A) adicional en que se pretenda disminuir los niveles máximos admisibles, aumentará exponencialmente las dificultades técnicas, y por ende los costos, de alcanzar dichos niveles, como se mostró anteriormente en la respectiva figura.

Adicionalmente, el carácter logarítmico del fenómeno acústico (duplicación de la presión acústica cada 3 dB aproximadamente) implica que al controlar los ruidos predominantes, "aparecen" otros de nivel inmediatamente inferior que estaban "apantallados" u ocultos detrás de esos ruidos predominantes. Lo anterior explica que todos los procesos de control de ruido se basan en un proceso de ensayo y error, que normalmente toma mucho tiempo.

Por esas razones, el problema del ruido es abordado durante las primeras etapas de diseño de un proyecto industrial, pues decisiones como la localización y el lay-out de la planta son claves para minimizar eficientemente los niveles de contaminación acústica dentro y fuera de sus instalaciones.



000515

Es importante destacar que estas unidades productivas están diseñadas universalmente para operar en forma continua, las 24 horas del día, los 365 días del año. En consecuencia, los límites de emisión de ruido aplicables en la práctica corresponden a los niveles más exigentes establecidos para el horario nocturno.

Además, son plantas integradas, en el sentido de requerir que todos los equipos y maquinarias estén en operación en forma simultánea. En consecuencia, la posibilidad de dejar fuera de servicio algunos equipos durante la noche no es técnicamente factible.

III. Agravamiento de los problemas derivados de "situaciones de borde" y zonificación inadecuada.

a. Efectos previsibles de las "Situaciones de borde" y zonificación inadecuada.

No obstante estar denominada como norma de "emisión"¹¹, en verdad el Anteproyecto tiene la naturaleza jurídica de una norma de "inmisión", pues los límites máximos permitidos de ruido no deben cumplirse en el efluente de la fuente emisora, sino en el lugar donde se encuentra el receptor.

Esta característica, unida a una situación de hecho que afecta en particular a la industria de la celulosa y el papel, cual es el emplazamiento de viviendas, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha de sus Plantas y en un radio inferior a 500 metros en torno a sus instalaciones industriales, genera evidentes dificultades regulatorias.

Bajo la lógica de esta norma de "emisión" no es relevante que una industria esté debidamente emplazada, con todos los permisos correspondientes, en una zona definida en los instrumentos de planificación territorial vigentes como "industrial", pues en materia de ruidos el estándar aplicable es el correspondiente a la zona donde está localizado el receptor de los ruidos.

Esta especial característica del Anteproyecto obliga al regulador a ser especialmente riguroso para prever las dificultades que se presentan entre zonas "límitrofes" o "situaciones de borde".

Existen al menos dos herramientas conceptuales adecuadas para enfrentar las "situaciones de borde" y que deben ser aplicadas de manera conjunta.

La primera consiste en que las zonificaciones para ruido coincidan con aquellas las de los instrumentos de planificación territorial, de modo de evitar dos consecuencias perversas: **(i)** que en un mismo territorio se sobrepongan zonas de usos distintos conforme a criterios urbanísticos y a criterios de la norma de ruidos o sus fiscalizadores; y, **(ii)** que existan ambigüedades al momento de interpretar a qué tipo de Zona corresponde un cierto sector del territorio y en consecuencia, cuál es el estándar máximo de ruido aplicable.

La segunda herramienta generalmente utilizada en todas las legislaciones comparadas es establecer una gradualidad entre zonas, de modo que una actividad legítimamente ubicada en una zona industrial, con límites máximos permitidos adecuados a la naturaleza de sus actividades, no se vea forzada a cumplir los estándares más exigentes de la norma, por ejemplo, aquellos aplicables en zonas residenciales exclusivas.

¹¹ El artículo 2º letra o) de la Ley Nº19.300, sobre bases generales del medio ambiente, define las normas de emisión como aquellas "que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora".

La gradualidad está presente en todas las normas de ruido analizadas. A modo ejemplar, la siguiente Tabla muestra el caso de Alemania, cuya norma de ruido es excepcionalmente exigente, pero que no por ello deja de aplicar la herramienta de la gradualidad, de manera de prever los conflictos que inevitablemente se producen en las "situaciones de borde".

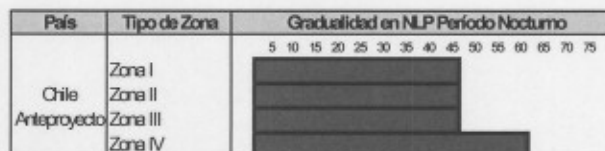
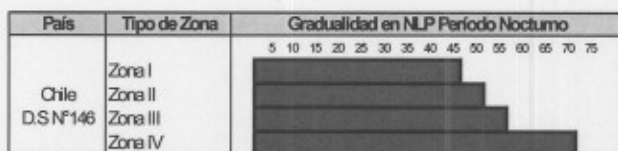
Grado de sensibilidad	Valor Límite de inmisión en dB(A)	
	Día	Noche
Industrial	70	70
Comercial	65	50
Residencial	50	35
Áreas especiales (de silencio)	45	35

El Anteproyecto no utiliza adecuadamente ninguna de las dos herramientas descritas precedentemente. Al contrario, tiene dos defectos muy graves: elimina la gradualidad que sí reconoce el D.S. N°146 vigente y además hace más ambigua la terminología sobre zonificación.

En efecto, el cambio de mayor relevancia del Anteproyecto es la generalización en zonas urbanas y rurales de un límite máximo de 45 dB(A) para el horario nocturno (salvo para áreas denominadas industriales con exclusión de vivienda, y en zonas rurales, si resulta menor que un incremento de 10 dB(A) por sobre el ruido de fondo existente en el lugar - sin diferenciación entre el día y la noche-).

Esto es especialmente grave para la actividad industrial, pues en los hechos, y salvo contadas excepciones, se exigiría que todas las actividades productivas que funcionan en tres turnos, esto es, las 24 horas del día, ajusten sus niveles de ruido al que rige para zonas residenciales exclusivas, lo cual es absurdo, y por lo demás impracticable en un plazo de 90 días.

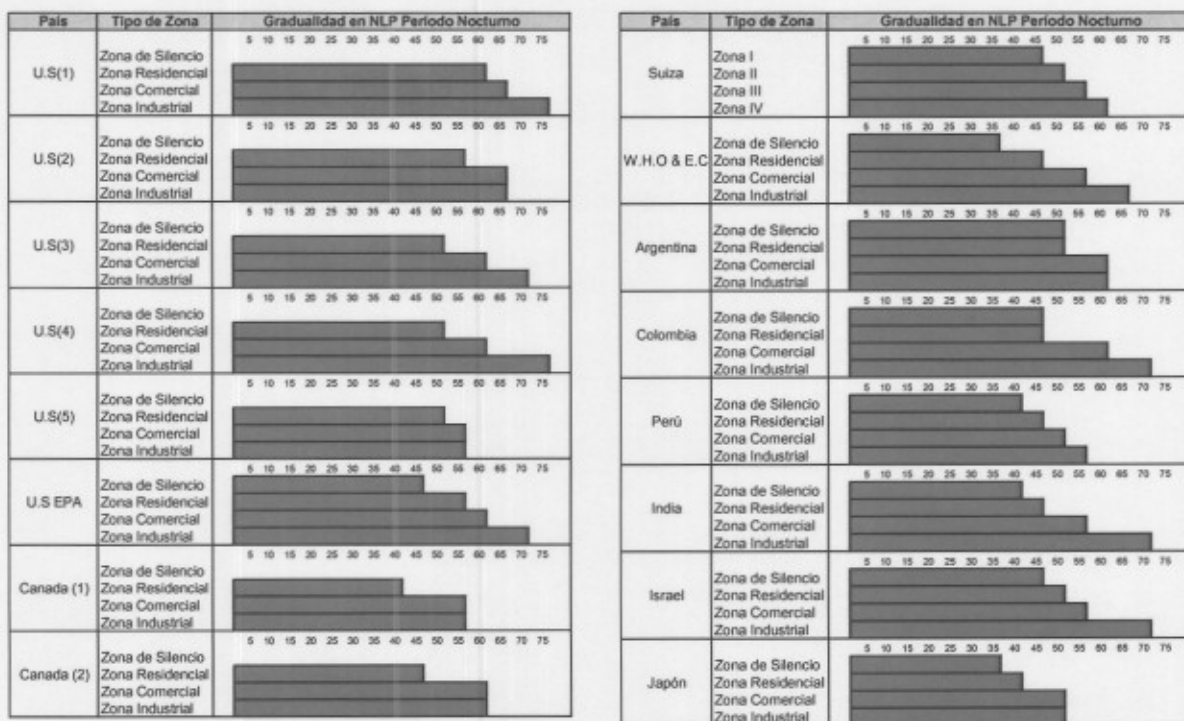
Lo anterior se comprueba fácilmente con las siguientes figuras, la de la izquierda muestra de manera gráfica, los límites máximos permitidos en la norma actualmente vigente (D.S. N°146), y la de la derecha exhibe los niveles máximos que contempla el Anteproyecto:



Se observa que en los casos correspondientes al horario nocturno, la norma actual contiene una gradualidad, decreciendo la exigencia de 45 dB(A) en zonas residenciales exclusivas, luego 50 dB(A) en zonas que permiten equipamiento, luego 55 dB(A) en zonas que permiten industrias

inofensivas, y finalmente 70 dB(A) en zonas donde se permiten industrias inofensivas y/o molestas. Esa gradualidad normativa del D.S. N°146 permite que las zonas de interfase sean de transición acústica, lo cual constituye una herramienta que atenúa en parte los problemas que existen en la "situaciones de borde".

Al contrario, el efecto del Anteproyecto es eliminar esas gradualidades, haciendo exigible la condición más estricta siempre, pues se pasa de 45 dB(A) en todas las zonas, a 70 dB(A) sólo en zonas industriales que excluyen vivienda. Como se aprecia de la siguiente figura donde se presentan de manera gráfica las gradualidades existentes en distintos países del mundo, la situación del Anteproyecto es única, completamente alejada de toda racionalidad, pues todos los países contemplan una clara gradualidad entre zonas en sus normas de emisión.



El efecto de la eliminación de esta gradualidad es que las actividades productivas ubicadas legítimamente en zonas industriales, deberán ajustarse a los niveles de inmisión de ruido nocturno máximo de 45 dB(A) cualquiera sea la zona con que delimiten, con la única salvedad de los casos en que los receptores también estén situados dentro de una zona industrial, lo cual sería absolutamente excepcional en la práctica.

Elo ocurre porque las medidas de control de ruido no son "horarias", lo que significa que deben ajustarse al estándar más exigente, en especial en el caso de instalaciones industriales diseñadas para operar continuamente las 24 horas del día, donde la alternativa de suspender las operaciones durante la noche no resulta factible ni desde el punto de vista técnico ni económico.

En otras palabras, debe considerarse la naturaleza de las tecnologías utilizadas en la optimización del proceso de control de ruidos por parte de las industrias. Esto implica que deberá implementarse un solo sistema de mitigación de ruidos capaz de cumplir con el mínimo valor exigido, de manera de dar cumplimiento a la norma con independencia del horario en el cual funcione la industria.

b. Otros problemas derivados de las ambigüedades de términos en este Anteproyecto.

Los problemas de ambigüedad en la definición de las Zonas, sus consecuencias administrativas, en particular para los procesos de calificación dentro del SEIA y el tratamiento de situaciones específicas; han sido ampliamente debatidos por los distintos entes reguladores sin llegar a un consenso. Consideramos indispensable que ellos sean resueltos satisfactoriamente.

Los antecedentes de elaboración del Anteproyecto dejan en evidencia una vaguedad incluso mayor a la del D.S. N°146 en vigor respecto de la terminología legal sobre zonas urbanas, no urbanas e industriales; todos ellos conceptos propios de las regulaciones urbanísticas ya existentes que son fundamentales para determinar los límites máximos permitidos de ruido en cada área específica del territorio.

Como ejemplo de esas vaguedades, en la reunión N°17 del Comité Operativo, la SEREMI de Salud sostuvo que *"sólo la Dirección de Tránsito de los Municipios define lo que es urbano y rural para efectos del tránsito comunal, lo que a veces estaría contenido en cada plan regulador comunal"*, advirtiendo que en lo relativo a zonificación, *"en la realidad se da una situación distinta que en el papel"*, y ante esto –agrega– *"primará el criterio del sector de Salud"*.

Esta opinión no sólo avala errores legales, sino además deja abierta la posibilidad de una aplicación subjetiva y arbitraria de la norma, en una materia en que es perfectamente posible dejar fijados criterios objetivos para el fiscalizador.

Si el Anteproyecto no resuelve adecuadamente esas situaciones, se dejaría abierta la posibilidad de que ese criterio "del sector Salud" difiera de aquel contenido en los instrumentos de planificación territorial existentes¹².

Lo anterior se agrava con la falta de normas claras en el Anteproyecto para aplicar conceptos de zonificación en el caso de producirse conflictos entre los usos teóricamente permitidos o prohibidos por los instrumentos de planificación territorial, y las actividades realmente existentes en determinados lugares.

¹² Acta de Reunión N°17 de 6 de julio de 2006 del Comité Operativo, a fojas 284 del Expediente.

Tales inconvenientes se darían, por ejemplo, en el caso de *tomas* de terrenos para usos habitacionales dentro de zonas industriales, lo cual fue previsto y discutido expresamente en la etapa de elaboración del Anteproyecto, sin que su texto final contenga norma alguna que resuelva claramente ese posible conflicto de interpretación.

Tales conflictos de interpretación también serán causados por el hecho que la terminología del Anteproyecto no es coincidente con aquella que utilizan los instrumentos de planificación territorial, que muchas veces incorporan calificativos a zonas que el Anteproyecto sólo define de manera genérica.

A modo ilustrativo, el Anteproyecto alude a zonas "industriales". Sin embargo, las normas sobre planificación urbana aluden a conceptos complejos, como "industria inofensiva", "industria molesta", "industria insalubre o contaminante" o "industria peligrosa"¹³.

Además, es muy frecuente que los instrumentos de planificación territorial efectúen clasificaciones mixtas, como "industria inofensiva, equipamiento y viviendas".

Por mandato expreso de la norma, al interpretar los conceptos simples y genéricos contenidos en el Anteproyecto, la Autoridad Sanitaria deberá "homologar" alguna de las clasificaciones más detalladas o complejas que establecen los instrumentos de planificación territorial, sin que el Anteproyecto entregue pauta objetiva alguna para que el funcionario fiscalizador efectúe esa compleja labor hermenéutica de una forma razonable.

Para realizar esa labor, el funcionario podría pretender, como señaló la SEREMI de Salud durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, evaluar la situación en terreno, aunque ella no coincida con los usos teóricamente permitidos por el respectivo instrumento de planificación territorial.

Estas situaciones de difícil interpretación fueron advertidas por el Ministerio de Vivienda¹⁴ y la SEREMI de Salud¹⁵ durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, lo cual hace probable su ocurrencia una vez dictada la norma definitiva, y hace aún más necesaria la revisión del Anteproyecto en este aspecto.

A mayor abundamiento, lo anterior es uno de los puntos de mayor conflicto en los procesos de calificación dentro del SEIA, donde normalmente la Autoridad Sanitaria solicita la certificación de la Municipalidad con relación a la zona donde se ubica la actividad que está siendo evaluada. Las Municipalidades contestan esas solicitudes utilizando las definiciones de los planes reguladores.

¹³ Artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

¹⁴ Acta Reunión N°10 de 5 de enero de 2006 del Comité Operativo, a fojas 163 del Expediente.

¹⁵ Acta Reunión N°5 de 6 de julio de 2006 del Comité Ampliado, a fojas 281 del Expediente.

Se produce así un proceso de preguntas y respuestas que eventualmente debe ser zanjado por la CONAMA provocando inseguridad normativa y un considerable despilfarro de recursos.

El Anteproyecto debería contener normas claras que eviten la posibilidad de ocurrencia de tales discrepancias.

De mayor seriedad aún es el tema relacionado con áreas definidas como de uso silvoagropecuario o de preservación ecológica, u otros asimilables a rural, pero que están contenidas dentro de planes reguladores, y por lo tanto conforme a la legislación urbanística corresponden a áreas urbanas, dejando abierta una ambigüedad sobre el límite máximo de ruido que sería permisible en ellas debido a que la diferenciación entre "urbano" y "no urbano" es el mayor eje que diferencia el límite máximo de ruido permisible.

Todo lo anterior hace imprescindible compatibilizar las definiciones del Anteproyecto con aquellas de la legislación urbanística y los instrumentos de planificación territorial, como asimismo otorgar pautas claras de interpretación a los funcionarios encargados de aplicar la norma en la práctica.

Como ejemplo de esas pautas de interpretación se propone la prohibición de hacer prevalecer situaciones de hecho por sobre las normas contenidas en los instrumentos de planificación; y, además, el respeto a los límites máximos de actividades existentes que hayan obtenido todas las autorizaciones legales necesarias, en particular a través del SEIA, sobre la base de las cuales se tomaron decisiones de inscripción que afectan estructuralmente ciertas actividades industriales (sobre layout de instalaciones por ejemplo), que con posterioridad no es posible alterar en condiciones realistas.

Por último, el Anteproyecto tiene vacíos que sería aconsejable abordar seriamente, como por ejemplo en relación con áreas reguladas internacionalmente, tales como "zonas de silencio" o "áreas de preservación de calidad acústica", lo cual podría perfectamente aplicarse en parques nacionales o reservas ecológicas, pero que el Anteproyecto omite regular por completo. Como se ve en la Tabla 3 anterior.

IV. Falta de adecuación a estándares internacionales más aceptados para zonas industriales.

No se cuestiona la necesidad de generar normas de emisión estrictas cuando existen circunstancias ambientales particulares que lo ameriten. Este tipo de circunstancias están presentes en la ciudad de Santiago en el caso de la contaminación atmosférica, donde las calidades ambientales son ampliamente superadas debido a factores geográficos, climáticos y de falta de control adecuado, pero no sólo por esto último.

Ello ha hecho necesario generar límites de emisión más exigentes que los habituales en la legislación comparada.

Esta situación no se da en el caso de la contaminación acústica por fuentes fijas, donde la legislación internacional es similar en la gran mayoría de los casos, tanto en países desarrollados como en desarrollo, las que consideran zonificaciones que permiten la convivencia de distintos tipos de actividades, límites diferenciados de emisión y gradualidad entre zonas.

Se hace presente que el artículo 7 del Reglamento del SEIA contiene un listado de normas de calidad ambiental y de emisión que se utiliza como referencia, a falta de normas chilenas, de los siguientes países: Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, España, México, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelanda, Holanda, Italia, Japón, Suecia y Suiza.

Lo anterior constituye un parámetro perfectamente válido para realizar un análisis comparativo del Anteproyecto con las regulaciones de otros países.

Al remitirse a esas normas de referencia, el mismo Reglamento del SEIA ordena priorizar "aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local".

Sin perjuicio de que la realidad social, ambiental y económica Suiza es radicalmente distinta a la chilena, al ser Suiza uno de los países de mayor desarrollo tecnológico, económico y ambiental del mundo, queremos destacar que su regulación en materia de ruido compatibiliza de mejor manera los bienes en juego (salud, economía y calidad ambiental) al considerar los siguientes temas, los cuales son abordados de manera deficiente en el Anteproyecto:

- a) Señala en forma explícita las situaciones reglamentadas y las no reglamentadas.
- b) Da un tratamiento diferenciado a fuentes existentes y a fuentes nuevas.
- c) Entre las fuentes reguladas considera como fuentes fijas a carreteras, líneas de tren, aeródromos, industrias y talleres, entre otras.
- d) Regula el problema del ruido en su globalidad, incluyendo a las fuentes móviles, construcción, normas de materiales de aislación y fuentes domésticas, entre otras.
- e) Considera gradualidad entre zonas con distinto uso.

En materia de límites máximos permitidos y gradualidad, llama la atención que la norma Suiza es prácticamente idéntica al D.S. N°146, tanto para el día como para la noche y para las distintas zonas. Todos sus límites máximos son iguales con excepción del límite máximo nocturno para Zona IV, que en Suiza es de 60 dB(A) y en Chile es de 70 dB(A), como se muestra en la siguiente Tabla:

Grado de sensibilidad	Valor Límite de inmisión en dB(A)	
	Día	Noche
I	55	45
II	60	50
III	65	55
IV	70	60

En síntesis incluso, se puede concluir que los estándares que pretende imponer el Anteproyecto son más exigentes que los de la norma Suiza, además de no regular el problema de ruidos de manera integral, y clara.

En forma complementaria y a mayor abundamiento, las principales categorías presentes en la legislación acústica internacional revisada especifican los siguientes niveles para las distintas áreas reguladas, que para efectos de presentación hemos agrupado en cuatro (industrial, comercial, residencial y áreas especiales):

- a) **Área industrial:** Los valores de niveles de ruido aceptados para el día varían entre 60 dB(A) y 80 dB(A), siendo el más común 65 dB(A); y en la noche entre 50 dB(A) y 75 dB(A), siendo el más común 55 dB(A).
- b) **Área comercial o mixta (ya sea con residencia, equipamiento o ambas):** Los valores de niveles de ruido aceptados para el día entre 55 dB(A) y 65 dB(A), siendo el más común 60 dB(A); y en la noche entre 45 dB(A) y 65 dB(A) siendo el más común 60 dB(A).
- c) **Área residencial:** Los valores de niveles de ruido aceptados para el día varían entre 50 dB(A) a 65 dB(A), siendo el más común 55 dB(A); y en la noche entre 40 dB(A) y 60 dB(A), siendo el más común 45 dB(A).
- d) **Áreas especiales (de silencio o de preservación del silencio):** Los valores varían entre 35 dB(A) a 50 dB(A), también con diferencias entre el día y la noche.

Como se aprecia de la siguiente Tabla, el Anteproyecto se aleja sustancialmente de esos estándares en la totalidad de los casos presentados en la Tabla precedente. Es así como todos los países cuentan con distintos niveles admisibles para más de una zona, incorporando en todos los casos áreas de amortiguación o gradualidad entre zonas industriales y residenciales.

No debe perderse de vista el hecho que la Zona III, tanto en el D.S. N°146 como en el Anteproyecto, es una zona que permite actividades industriales, y respecto de la cual el Anteproyecto propone disminuir sustancialmente el nivel máximo permitido en horario nocturno (de 55 dB(A) a 45 dB(A)). Un estándar como éste es de muy infrecuente aplicación en la legislación comparada, y de hecho inexistente en los que se muestran a continuación, como se puede apreciar de la siguiente Tabla:

Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora, por Zona de Planificación Territorial

Tipo de Zona	País	Nivel Permitido dB(A)		País	Nivel Permitido dB(A)	
		Diurno	Nocturno		Diurno	Nocturno
Zona I	Chile	55	45	U.S (1)	60	60
Zona II		60	50		65	65
Zona III		65	55		75	75
Zona IV		70	70			
Zona I	Chile	55	45	U.S (2)	65	55
Zona II		60	45		65	65
Zona III		65	45		65	65
Zona IV		70	70		65	65
Zona I	Suiza	55	45	U.S (3)	55	50
Zona II		60	50		62	62
Zona III		65	55		70	70
Zona IV		70	60			
Área de Silencio	W.H.O & E.C[1]	45	35	U.S (4)	--	--
Zona I		65	50		55	50
Zona II-III		70	60		65	60
Zona IV		75	60		80	75
Área de Silencio	Colombia	45	45	U.S (5)	--	--
Zona I		65	45		55	50
Zona II-III		70	60		60	55
Zona IV		75	70		60	55
Área de Silencio	Perú	50	40	U.S (E.P.A)[2]	45	45
Zona I		60	50		55	55
Zona II-III		70	60		60	60
Zona IV		80	70		70	70
Área de Silencio	Canadá (1)	--	--	India	50	40
Zona I		50	40		55	45
Zona II-III		60	55		65	55
Zona IV		60	55		75	70
Área de Silencio	Canadá (2)	--	--	Israel	45	45
Zona I		55	45		50	50
Zona II-III		65	60		55	55
Zona IV		65	60		70	70
Área de Silencio	Japón	45	35			
Zona I		50	40			
Zona II-III		60	50			
Zona IV		60	50			

Nota:

- Canada (1): District of North Vancouver.
- Canada (2): District of Burnaby.
- U.S (1): State of Minnesota (from Pollution Control Agency)
- U.S (2): State of Delaware (from Department of Natural Resources).
- U.S (3): Huntsville, Alabama.
- U.S (4): Denver, Colorado.
- U.S (5): Davis, California.
- U.S EPA: Environmental Protection Agency.

Las especificaciones de las actividades permitidas en las zonas indicadas en la Tabla precedente (cuya nomenclatura fue homogeneizada para facilitar la comparación), se detalla a continuación:

Definición de Tipos de Zona

Zona	Definición Zona
Área de Silencio	Zonas especiales, donde la paz, la tranquilidad y la extrema quietud son esenciales.
Zona Residencial (Zona I)	Zona residencial, donde las personas duermen o zonas donde el silencio es esencial.
Zona Comercial (Zona II-III)	Zonas donde se realizan actividades comerciales por naturaleza, áreas donde las personas conversan y tales conversaciones son esenciales.
Zona Industrial (Zona IV)	Zonas donde elementos de protección pueden ser requeridos, y la necesidad de conversación es limitada.

V. Falta de consistencia entre objetivos del Anteproyecto y plazo de cumplimiento.

Si se persiste con la idea de modificar los límites máximos permitidos, entonces deberá establecerse un plazo de cumplimiento sustancialmente mayor al que se pretende otorgar (90 días), y que otorgue un tratamiento diferenciado a fuentes existentes y a fuentes nuevas.

Lo anterior responde a criterios básicos de razonabilidad regulatoria que sí se han considerado al dictarse otras normas ambientales de emisión.

En efecto, en el caso de la norma de emisión de riles actualmente vigente, contenida en el Decreto Supremo N°90 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("D.S. N°90"), se estableció una gradualidad razonable para su cumplimiento, otorgando un plazo de 5 años para que las fuentes existentes cumplan las nuevas normas de emisión, y no de 90 días, como contempla el Anteproyecto.

Como se observa del documento denominado "*Análisis General del Impacto Económico y Social del Anteproyecto de Norma para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Superficiales*", que fue uno de los antecedentes fundamentales en la elaboración del D.S. N°90, esa gradualidad se justificaba porque ajustarse a los nuevos parámetros, en particular DBO₅, tenía costos elevados que la hacían necesaria¹⁶.

Con mayor razón debiera considerarse un plazo no inferior a 10 años en el caso que se persista con la idea de modificar los límites máximos permitidos de ruidos, y de eliminar la gradualidad entre niveles máximos nocturnos definidos para distintas zonas.

Lo anterior se justifica porque en el caso del control de ruidos de fuentes fijas, especialmente de actividades industriales, las soluciones son incluso más difíciles de implementar y de prever sus resultados que en el caso del control de riles.

Las soluciones en materia de ruidos se basan en modelaciones y métodos de ensayo y error que implican evaluar la instalación completa, la cual genera ruido en cada una de sus partes, y también como un todo.

Dadas las dificultades técnicas que presenta el control de ruidos, una de las maneras más utilizadas a nivel internacional para cumplir las respectivas normas de emisión es localizar actividades en áreas rurales, en espacios amplios, de manera de cumplir los niveles aceptados. En Chile la práctica es la misma, pues los niveles regulados por la norma actualmente vigente deben ser cumplidos en los receptores más cercanos fuera de los límites de la propiedad.

¹⁶ "Análisis General del Impacto Económico y Social del Anteproyecto de Norma para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Superficiales" de 30 de octubre de 1997 de la CONAMA: www.sinia.cl, pág. 19.

Dado que esos niveles vigentes hoy en Chile pretenden ser rebajados sustancialmente por el Anteproyecto, y dada la actual estructura de emisiones sonoras de las actividades productivas, es posible prever que la mayoría de ellas deberá reducir sus emisiones de forma significativa, llegando en algunos casos hasta 10 dB(A), lo cual hace que las posibilidades de adaptación de las fuentes sea limitada y es previsible que en muchos casos tome períodos largos de tiempo obtener los objetivos buscados por la norma.

De esta forma, se efectúan dos propuestas, **para el improbable escenario de persistirse en la idea de modificar los límites máximos permisibles:**

- (i) Establecer un tratamiento diferente a fuentes existentes y fuentes nuevas; y
- (ii) Establecer un cronograma de cumplimiento para las fuentes existentes que considere previamente. Luego, la presentación a la Autoridad Sanitaria de un cronograma de actividades para adecuarse a la nueva normativa. Luego una caracterización e información sobre los niveles de ruido emitidos. Finalmente, y dentro de un plazo realista, técnica y económicamente, cumplir los límites máximos que sean modificados.

Con relación a la diferenciación de tratamiento entre fuentes existentes y nuevas, se hace presente que ella constituye una técnica regulatoria completamente razonable y habitual en legislaciones comparadas que sirven de modelo a nivel internacional.

Es el caso de la norma actualmente vigente en Suiza, la cual para instalaciones o fuentes fijas existente, contiene una serie de medidas que tienen en consideración las posibilidades técnicas y económicas de éstas para ajustarse a las nuevas normas, e incluso otorga a la Autoridad la posibilidad de no aplicar los niveles máximos, sino otros menos exigentes, en el evento que esas instalaciones existentes vean obstaculizada su explotación de manera excesiva o la adaptación le signifique gastos desproporcionados.

Lo que es claro es que el regulador Suizo tuvo en cuenta las instalaciones existentes y aplica criterios de razonabilidad económica al momento de hacerles exigibles nuevos estándares¹⁷. Nada de eso contempla el Anteproyecto.

¹⁷ Ver Reglamento 814.41 sobre protección contra el ruido (OPB) vigente desde el 15 de diciembre de 1986 del Consejo Federal Suizo, arts. 2 N°4, 13 y 14.

VI. Inadecuada definición de "fuentes emisoras" y excepciones.

El Anteproyecto señala como uno de sus objetivos principales definir claramente el universo de fuentes afectas a la norma y sus excepciones. Sin embargo, contiene ambigüedades e inconsistencias terminológicas que ocasionarán incertidumbre jurídica al momento de su aplicación.

En primer lugar se debe mencionar el caso de los terminales de buses y aeropuertos, éstos últimos por los ruidos distintos de las operaciones de aterrizaje y despegue, que la autoridad ha dicho serán objeto de otra norma de emisión que se está elaborando en la actualidad.

Los terminales de buses son fuentes emisoras de ruido, pero el Anteproyecto no es claro en cuanto a si quedarán afectos o no a la nueva normativa. Esta indefinición es extensiva a actividades o dispositivos móviles existentes dentro de otras fuentes afectas¹⁸, como es el caso de grúas o vehículos de transporte ubicados dentro recintos cerrados, por ejemplo industrias o faenas, ya sea por su propio ruido de motores o por los sistemas de sirenas o alarmas con que deben contar por razones de seguridad (por ejemplo para retroceder). Podría entenderse que están excluidas si se da preferencia al concepto de "sistemas y señales de alarma y/o aviso"¹⁹ contenido en el listado de excepciones, pero también podrían entenderse incluidas si se da preferencia al concepto de "toda maquinaria... que funcione dentro o fuera de un recinto cerrado"²⁰.

En la Reunión N°17 del Comité Operativo, la SEREMI de Salud planteó que "fuentes móviles en la vía pública a raíz de actividades como terminales de buses", causan muchas molestias a la población. A raíz de este comentario, podría desprenderse que los terminales de buses son "actividades", y que por lo tanto estarían afectas a la nueva normativa en virtud de la disposición contenida en su artículo 2 N°10. Lo mismo podría concluirse respecto de cualquier fuente móvil ubicada dentro de recintos cerrados. Pero nada de eso es regulado en forma clara en el Anteproyecto.

El problema del Anteproyecto es que al definir las "fuentes emisoras", alude a "todo dispositivo o actividad", definiendo el concepto de "dispositivo", pero no el de "actividad".

Esa omisión fue prevista durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, como consta del Acta de Reunión N°6 del Comité Operativo, donde se plantea expresamente la necesidad de definir el concepto "actividad", lo cual fue planteado a propósito de la discusión sobre actividades religiosas y de culto. Sin embargo, no se hizo.

¹⁸ Anteproyecto, Cap. IV, art. 2° N°10.

¹⁹ Anteproyecto, Cap. IV, art. 2° N°10.

²⁰ Anteproyecto, Cap. IV, art. 2° N°7.

El caso de los aeropuertos tampoco queda claramente regulado en el Anteproyecto, en especial respecto de ruidos distintos de las operaciones de aterrizaje y despegue, que no serían objeto de la norma de emisión de ruidos para aeropuertos, cuyo proceso de elaboración se ha iniciado hace algunos meses.

En efecto, con la Resolución Exenta N°1295 de 26 de mayo de 2006 de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, publicada en el Diario Oficial de 17 de julio del mismo año, se dio inicio al proceso de elaboración de la Norma de Ruido de Aeropuertos.

En el sitio web de la CONAMA se informa que "esta norma busca regular a emisión de ruidos generados por las operaciones aeroportuarias, producidas principalmente por el despegue y aterrizaje de las aeronaves, como una forma de controlar el impacto en la población cercana a estos recintos".

Si efectivamente dicha norma en elaboración se ocupará sólo del despegue y el aterrizaje, entonces quedarían en un grave vacío normativo situaciones como la prueba de motores de aviones dentro del aeropuerto, lo cual fue expresamente previsto durante el proceso de elaboración del Anteproyecto.

En efecto, en la Reunión N°17 del Comité Operativo se advierte que existen ruidos muy molestos que son de corta duración y que el Anteproyecto no estaría abordando. En esa reunión se resolvió dejar este tema para trabajarlo durante el período que coincide con la consulta pública, lo cual, como se hace presente en el capítulo final de este informe, afecta en su esencia el derecho de participación ciudadana.

Por otra parte, al eximirse del cumplimiento de esta norma de emisión a las fuentes fijas lineales, como carreteras, autopistas u otras, y a las fuentes móviles, se está alterando la posibilidad de descanso o trabajo de la gran mayoría de la población.

Se hace presente que los estudios de diagnóstico de niveles de ruido desarrollados para Santiago muestran que parte importante de la ciudad no cumple con los estándares mínimos que permitan una vida y trabajo razonablemente adecuada²¹. El Anteproyecto debe hacerse cargo de esta situación en su globalidad, no sólo en parte e imperfectamente.

Por otro lado, el Anteproyecto tampoco se hace cargo adecuadamente de excepciones como las fuentes móviles en la vía pública, estacionadas o en circulación, las cuales han generado muchos

²¹ "Estudio Base de Generación de Niveles de Ruido en Santiago", encargado por la Intendencia Región Metropolitana en el año 1989, se estimó que en Santiago, en esa época, aproximadamente 1.300.000 personas estaban sometidas a niveles de ruido considerados inaceptables por las normas de calidad ambiental internacionales, (nivel de ruido ambiental sobre 65 dBA, en un período de 24 horas, definido por el Dept . of Housing Urban Development de EE.UU. según la calidad normal de una vivienda sin tratamiento acústico). La creciente actividad y crecimiento de la capital, hace suponer que ésta cantidad ha aumentado.

conflictos en el pasado. Basta revisar los procesos de participación ciudadana de proyectos tales como autopistas, aeropuertos y vías férreas, todas fuentes que son fijas, pero con actividades móviles dentro de ellas, de modo análogo a una línea de producción. A modo de ejemplo se señala que los proyectos *lineales* financiados por el BID (por ejemplo, la Costanera Norte) son evaluados con relación a las normas tales como el D.S. N°146. No existe ninguna razón técnica para que estas actividades no sean objeto de las mismas exigencias que las fuentes fijas tradicionales.

De hecho, no existe prácticamente ninguna resolución de calificación ambiental para proyectos de carreteras que no establezcan medidas de mitigación de ruidos hacia la comunidad generados por el tráfico, especialmente mediante la instalación de paneles acústicos. Sin embargo, el Anteproyecto mantiene esas actividades en una cierta ambigüedad normativa que afectará la aplicación práctica de la norma.

Por otro lado, el listado de excepciones a las fuentes emisoras afectas a la norma incluye "actividades de personas en inmuebles con destino residencial". Sin embargo, el concepto de "actividades de personas" no es claro en cuanto a si considera o no el ruido generado por aparatos o equipos usados por personas en inmuebles con destino residencial, por ejemplo la música de una fiesta, herramientas de construcción o jardinería, entre muchas otras.

Otra ambigüedad terminológica del listado de excepciones del Anteproyecto se refiere a las fuentes móviles ubicadas en la vía pública²². La ambigüedad surge al intentar hacer una interpretación armónica de ese concepto con aquel de "fuente emisora de ruidos", que el Anteproyecto extiende a todo "dispositivo o actividad"²³ que genere ruido hacia la comunidad. La interpretación conjunta de ambos conceptos impide determinar con exactitud si estarán o no afectas a la norma "actividades" no móviles realizadas por personas en la vía pública, por ejemplo publicidad alto parlante.

Por último, entre las excepciones el Anteproyecto menciona "actos públicos o eventos masivos desarrollados en ... áreas de uso público"²⁴, concepto que si bien puede entenderse según ciertos usos habituales, no es definido claramente.

Al crear una exención con relación a las áreas de uso público, se está actuando contra el objeto mismo del Anteproyecto, consistente en "proteger adecuadamente a la comunidad". Es indudable que parte importante del descanso de la comunidad se da en lugares de uso público (parques y otros). Además, procede destacar que durante los veranos, la mayor cantidad de reclamos por ruidos surge de las residencias que se ubican cercanas a los lugares donde se desarrollan estas actividades (Por ejemplo, Avenida del Mar en La Serena).

²² Anteproyecto, Cap. IV, art. 2° N°10.

²³ Anteproyecto, Cap. IV, art. 2° N°7.

²⁴ Anteproyecto, Cap. IV, art. 2° N°10.

VII. Indefinición del concepto de receptor y del punto de medición.

Dado que la verificación de la norma se realiza en el lugar donde se encuentra el receptor de los ruidos, una regulación en esta materia debe ser especialmente cuidadosa en la definición de este concepto, como también del punto específico donde deben efectuarse las mediciones en aquel lugar.

Receptor es definido como "toda persona que se encuentre, ya sea en un domicilio o lugar de trabajo. Para efectos de la presente norma no se considera receptor a quien se encuentre en la vía pública o en áreas de uso público".

Por lo mismo, debe definirse claramente el punto de medición a efectos de la verificación de los niveles permisibles. El Anteproyecto no define el punto exacto donde debe verificarse la norma. Solamente en el Capítulo VI, B, letras b) y d) se distinguen condiciones diferentes para mediciones internas o externas, pero no se precisa en qué circunstancias debe medirse en el interior o en el exterior de un "domicilio o lugar de trabajo".

VIII. Obstáculos a la participación ciudadana.

Finalmente, se debe dejar constancia que el derecho que la ley otorga a la ciudadanía a participar en este proceso se ha visto entorpecido por deficiencias en el proceso de elaboración del Anteproyecto, en el cual no se ha actuado con toda la racionalidad exigida por la ley.

Una participación ciudadana efectiva y cabal requiere que el Anteproyecto contenga todas las materias que la autoridad estima que en definitiva serán parte de la norma proyectada, de modo que la ciudadanía pueda pronunciarse sobre las normas que el Estado verdaderamente pretende imponer, y sus fundamentos.

Sin embargo, de la lectura del Expediente se observa que algunas materias fueron dejadas pendientes para incluirlas después de iniciado el período de participación ciudadana, lo cual infringe el deber de transparencia del Estado y el derecho de los ciudadanos a participar informadamente de sus actos, consagrado expresamente en la legislación ambiental.

Así por ejemplo, el Acta de la Reunión N°17 del Comité Operativo, la SEREMI de Salud planteó la necesidad de regular la situación de ruidos molestos de corta duración, como por ejemplo los provenientes de sirenas de bombas de bomberos o pruebas de motores de aviones en aeropuertos, que no estaban siendo regulados por esta ni otra norma.

Como respuesta a ese planteamiento, el coordinador para la elaboración de la norma, quien a su vez es Jefe del Área de Control de Ruido Ambiental del Departamento de Control de la Contaminación de la CONAMA, planteó dejar ese tema para "trabajarlo durante el período que coincide con la consulta pública"²⁵.

A esta fecha, cuando el período de participación ciudadana está pronto a finalizar, el Expediente no contiene ningún antecedente adicional que dé cuenta de haberse efectuado ese trabajo.

Con ello se vulnera el derecho de los ciudadanos a participar de manera cabal en este proceso, pues si se pretende incluir temas como éste después de que el Anteproyecto ya ha sido sometido a consulta pública, los ciudadanos quedarán de facto imposibilitados de pronunciarse sobre ellos.

A lo anterior se suman otros ejemplos de situaciones que entorpecen la participación ciudadana, y que se mencionan a continuación.

Al tratarse las fuentes múltiples en la Reunión N°11 del Comité Operativo, la SEREMI de Salud señaló que se debería consultar al Departamento Jurídico debido a problemas legales que se

²⁵ Acta Reunión N°17 de 6 de julio de 2006 del Comité Operativo, a fojas 284 del Expediente.

generan cuando existen más de dos fuentes sonoras emitiendo ruido al mismo tiempo, sobrepasando la norma de emisión. En esta oportunidad, el citado coordinador señaló que hará la consulta correspondiente²⁶. Sin embargo, a pesar de percatarse de este problema legal advertido por la SEREMI de Salud, más adelante, en la Reunión N°13 del mismo Comité, simplemente se acordó no considerar en este proceso el tema de las fuentes múltiples²⁷, validando un vacío normativo que evidentemente habrá que completar en el futuro y que ocasionará importantes problemas de interpretación y de aplicación práctica de la norma, como ha sucedido durante toda la vigencia del D.S. N°146 y las precarias normas que la precedieron.

No se ajusta a una mínima racionalidad exigible a los actos de la Administración que se emprenda un proceso de modificación tan sustancial omitiéndose temas que explícitamente se previeron como fundamentales dentro de su proceso de elaboración.

En este caso específico, lo anterior tiene la gravedad adicional de que la SEREMI de Salud planteó que este tema quede reflejado en el Anteproyecto al menos indicándose las razones por las que no se regularía, cuestión que tampoco se hizo.

De esta manera, lo que por mandato legal es un proceso de revisión cuyo objeto es perfeccionar normas de calidad o emisión conforme a "criterios de eficacia... y de eficiencia en su aplicación"²⁸, se transforma simplemente en el establecimiento de estándares extremadamente complejos de cumplir, afectando substancialmente al competitividad y manteniendo defectos estructurales de técnica regulatoria cuya corrección es necesaria y posible.

²⁶ Acta Reunión N°11 de 11 de mayo de 2006 del Comité Operativo, a fojas 172 del Expediente.

²⁷ Acta Reunión N°13 del 8 de junio de 2006 del Comité Operativo, a fojas 241 del Expediente.

²⁸ Artículos 36 y 37 del D.S. N°93.

Igor Valdebenito Ojeda

000535

De: (Asimet) Marta Gilchrist [marta.gilchrist@asimet.cl]
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2006 12:01
Para: revision146@conama.cl; Igor Valdebenito Ojeda
CC: (Asimet) Marcelo Fuster Roa
Asunto: Anteproyecto DS 146



Datos adjuntos sin
título



Observaciones
Anteproyecto DS ...

000536

Igor Valdebenito Ojeda

Datos adjuntos: image002.jpg

Es grato saludarlos,

Por medio del presente, adjunto observaciones del Sector Metalúrgico y Metalmeccánico (Asimet) sobre el anteproyecto DS 146.

Atentamente,



Marta Gilchrist Smith
Jefe de Medio Ambiente
56 2 4216510; 56 2 4216500
Av. Andrés Bello 2777, piso 4



000537

Revisión de Anteproyecto Norma de Emisión DS 146

Observaciones:

1. Cuales son los criterios técnicos para el establecimiento de límites menos permisivos, que contemplan la reducción en 5 dB (A) en la zona II y 10 dB (A) en la zona III. Considerando que en países desarrollados como Suiza el valor limite nocturno en zona II es 50 dB (A), y en zona III es 55 dB (A), bajo 5 y 10 respecto de lo señalado en el anteproyecto.
2. El DS 146 es considerada por la autoridad sanitaria como una norma de emisión, a su vez en su art 6 señala que los niveles de ruido generados por fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se *encuentra el receptor*. De lo anterior podemos señalar que estamos frente a una norma de inmisión dado que se mide en el receptor no en el efluente de la fuente emisora (Art 2, ley de bases del medio ambiente). No seria más recomendable una norma de calidad para cumplir el objetivo propuesto.
3. Que ocurre si el nivel de ruido de fondo sobrepasa los 45 dB.
4. Que ocurre cuando existen fuentes múltiples, como aplica el instrumento.
5. Que ocurre cuando un Instrumento de Planificación Territorial no refleja la realidad actual de la zona, existe una incongruencia entre lo que señala el plan regular y la realidad actual. Se hace necesario compatibilizar los instrumentos de planificación con las zonas señaladas en la norma.
6. Una empresa ha ingresado al SEIA, obtiene una RCA favorable y además se encuentra en una zona industrial exclusiva. Que ocurre si el IPT es modificado, dado que esto depende del Municipio.

7. Se recomienda además la realización de un mapa de ruido, registros georreferenciados de los niveles sonoros u otra información acústica pertinente obtenidos en un área geográfica determinada. Estos permitirían realizar estudios prospectivos de impacto acústico, lo cual es útil para la planificación urbana, los proyectos de urbanización y de infraestructura vial.
8. En el art 2 punto 10. Se excluyen fuentes emisora de ruido como: fuentes móviles en la vía pública, estacionamientos; los actos públicos o eventos; los sistemas y señales de alarma y/o aviso; entre otros. Principales generadoras de ruido de fondo, además su fiscalización queda en manos de los municipales sin establecer o precisar un criterio común, considerando que todos los municipios no cuentan con especialistas en el tema.
9. En el anteproyecto se señala como fundamento a las modificaciones, que es un instrumento que permitirá proteger a la comunidad pero se esta dejando fuera de fiscalización a las principales fuentes emisoras de ruido que son las fuentes móviles. Además no se esta abordando los ruidos de corta duración, que son molesto por su magnitud.
10. De la Vigencia, en el Art 10 del anteproyecto, se señala que una vez establecida la norma de emisión por decreto supremo, entrará en vigencia *noventas días después que se publique en el diario oficial*, a juicio del sector creemos que no se esta respetando uno de los principios de la Ley de Bases del Medio Ambiente el gradualismo, considerando los efectos económicos de esta modificación en el sector industrial.
11. En el Art. 7 punto 5, se señala que en caso que las fuentes emisoras de ruido tengan un comportamiento esporádico, no previsto, aleatorio u ocasional, la Autoridad podrá exigir su funcionamiento de manera que pueda evaluar y calificar los niveles de ruido que se generaran al momento de entrar en operación. Con esto no se estaría sobreestimando una fuente dado que no representaría la realidad.
12. Se solicita precisar la siguiente información; listado de laboratorios certificados, procedimiento de obtención de certificados de calibración, vigencia de certificados de calibración, periodo de declaración de emisiones.

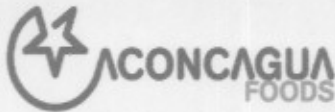
000539

13. Se hace necesario, que la autoridad sanitaria evalúe el impacto económico que sufrirá el sector industrial al tener que reducir 10 dB, considerando que el costo en reducir los niveles de ruidos es exponencial.
14. En relación al modelo se considera que es un gran avance, pero surgen las siguientes inquietudes; porque no considera la atenuación por efecto del viento y se solicita precisar el *cálculo de S* dado que en la realidad este puede realizar complejo considerando que no siempre estamos en presencia de un plano regular.
15. Se solicita la realización de un manual de aplicación de la norma, herramienta importante para la correcta aplicación e interpretación del DS 146.

Atentamente,

Marta Gilchrist
Jefe de Medio Ambiente
ASIMET

Marcelo Fuster
Gerente General
ASIMET



SGG N° 150/2006

Buín, 13 de octubre de 2006

Señora
Ana Lya Uriarte R.
Directora Ejecutiva CONAMA
Teatinos 254
Santiago



000540

Ref: Observaciones de "Aconcagua Foods S.A." sobre Anteproyecto de Revisión Norma de Emisión de Ruido D.S. N°146/1997, MINSEGPRES.

De nuestra consideración,

En la representación en que comparecemos, y haciendo uso del derecho de participación ciudadana que confieren los artículos 4 y 32 de la Ley N°19.300, y 20 del Decreto Supremo N°93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, formulamos observaciones al anteproyecto de norma de emisión de ruidos generados por fuentes fijas, con el cual se pretende modificar el Decreto Supremo N°146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia actualmente vigente.

A. NUEVOS VALORES LÍMITES Y DEROGACIÓN DE GRADUALIDADES ENTRE ZONAS.

El mayor cambio del Anteproyecto es uniformar, salvo en áreas industriales exclusivas, un límite máximo de 45 dB(A) para el horario nocturno en zonas urbanas, y especialmente su aplicación en zonas rurales. Los niveles permisibles durante el día no sufren modificaciones salvo para el caso de áreas rurales, donde se hace asimilable el nivel al de Zona II o línea de base + 10 dB(A), cualquiera sea menor.

Las actividades que trabajan en tres turnos, como es el caso de nuestra empresa y de la gran mayoría de los exportadores de alimentos, se verán obligadas a implementar medidas de mitigación como si estuvieran en zonas residenciales exclusivas. Esta situación también se replica en las zonas rurales, donde aplicaría el nivel de línea de base + 10 dB(A) o 45 dB (A).

De no hacerlo, la única alternativa de nuestra compañía será disminuir el ritmo de trabajo durante la noche, con el consiguiente efecto en la productividad y la competitividad frente a los países con

los cuales Chile pretende disputar los lugares de privilegio como exportadores de alimentos, principalmente China y Argentina.

Ello, por supuesto, sin contar el importante efecto negativo que se ocasionaría en materia de contratación de mano de obra. Aconcagua Foods S.A., en plena temporada, contrata a casi 2000 trabajadores de la zona sur de la Región Metropolitana, constituyéndose en una importante fuente de empleo en el área.

Los nuevos valores límites que se proyecta establecer tienen otra consecuencia muy perjudicial para nuestras actividades, pues al cambiarlos se eliminan las zonas de transición que permiten absorber en parte el impacto de las llamadas situaciones de borde.

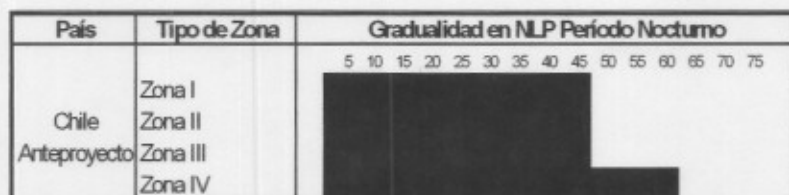
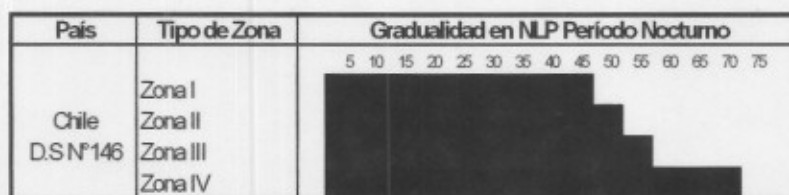
Los niveles que deben regir son aquellos del receptor, y por lo tanto de las zonas con mayores exigencias de protección (Zona III, Zona II y Zona I, de menor nivel de protección a mayor nivel de protección), y en su carácter propio la interfase entre zona rural y zona urbana.

Dada la naturaleza agroindustrial de nuestras actividades, este problema nos afecta muy sensiblemente, debido a que estamos localizados en o muy cerca de las zonas rurales donde se encuentran los predios agrícolas que producen los alimentos que procesamos y exportamos.

Este problema es abordado en todas las legislaciones internacionales, y también en el actual D.S. N°146 mediante la fijación de una gradualidad entre zonas que posibilita que las zonas de interfase sean de transición acústica.

El proyecto de nueva norma de emisión de ruidos deroga esas gradualidades hoy existentes, y además incurre en una serie de imprecisiones en la nomenclatura que determina los niveles máximos para cada zona; todo lo cual hace que este proyecto sea más exigente incluso que normas como la que rige en la Confederación Suiza, y que su cumplimiento sea extremadamente difícil y costoso para la industria agroalimenticia, poniendo en serio riesgo su competitividad.

La siguiente tabla grafica la derogación de esas gradualidades:



000542

Al eliminar la gradualidad presente en el actual D.S. N°146, agroindustrias como las nuestras deberán cumplir los estándares más estrictos siempre, debido a que de 45 dB(A) en las Zonas I, II y III, se llega sin escalonamiento alguno a 70 dB(A) en zonas industriales exclusivas.

Esto no ocurre en casi ninguna legislación del mundo.

B. PLAZO DE VIGENCIA.

Las graves consecuencias del anteproyecto indicadas en el capítulo precedente se transforman en entorpecimientos demoledores para nuestra actividad si se concreta el propósito de hacer exigibles esos altos estándares en un exíguo plazo de 90 días.

Algo así no se había hecho antes en nuestro país.

No ocurrió ni siquiera con la norma de emisión de riles (D.S. N°90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), que otorgó 5 años para permitir que las fuentes existentes se ajustaran a los nuevos parámetros, teniendo en consideración las cuantiosas inversiones que se requieren para ajustarse a valores máximos más exigentes.

Las dificultades de control de ruidos son mucho mayores que las presentes en el control de riles, pues en el caso de los ruidos se basan en muy complejos procedimientos de ensayo y error que son imposibles de implementar en 90 días.

Además, las dificultades y costos de las medidas de control de ruidos aumentan de manera exponencial con cada decibel que se pretende bajar.

En el caso de la agroindustria lo anterior es aún más grave debido a su carácter estacional, lo que implica que las soluciones no pueden ser testeadas adecuadamente sino sólo durante los períodos de plena operación, que ocupan algunos meses del año únicamente.

Es altamente objetable que el proyecto de nueva norma de emisión de ruidos no considere esas realidades presentes de manera muy sustancial en el caso de los exportadores agroindustriales.

Simplemente una norma como la propuesta no puede cumplirse en menos de 10 años sin que se ocasione un colapso de la industria o una baja sustancial en su productividad por la necesidad de detener faenas durante la noche; escenario inédito en una economía moderna como la nuestra.

Esperamos que se vuelva a estudiar esta materia con mayor detenimiento y que se tengan presentes los impactos económicos de una normativa como la propuesta, tanto para la actividad exportadora como para el crecimiento del país en general.

En nuestra opinión esa falta de consideración no es coincidente con el propósito planteado en infinidad de ocasiones por las autoridades en cuanto a que nuestro país se transforme en una potencia exportadora de alimentos.

Se reitera que la norma proyectada es más exigente incluso que aquella existente en Suiza, y

C. OTRAS MATERIAS QUE SE OBSERVAN.

000543

En opinión de nuestra compañía, el anteproyecto sometido a consulta ciudadana puede ser mejorado sustancialmente en muchos aspectos.

Además, estimamos que se puede perfectamente lograr el objetivo de mejorar el cumplimiento de los valores máximos permitidos actualmente (coincidentes con los imperantes en Suiza), sin que sea necesario alterar el D.S. N°146 en materia de límites máximos permisibles.

Entre las materias objetables del anteproyecto hemos encontrado que durante su elaboración se dejaron situaciones pendientes de estudio para incluirlas después de iniciada la consulta pública, lo que perjudica nuestro derecho a participar.

Otras materias que nos merecen reparos se refieren al uso de la terminología sobre zonas urbanas, no urbanas e industriales, todos conceptos de frecuente aplicación en regulaciones urbanísticas y sanitarias ya existentes que son fundamentales para determinar los estándares específicos aplicables en cada área del territorio.

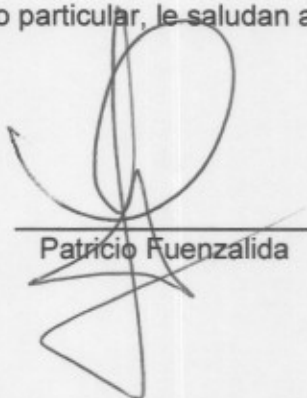
La terminología del proyecto de nueva norma de emisión de ruidos no coincide con la forma como los planes reguladores regulan la zonificación, lo cual otorga al fiscalizador una herramienta amplia para adecuar los usos de suelo a la terminología de la norma de emisión de ruidos, con el riesgo de que no se ajusten a los usos permitidos por los planes reguladores.

Tampoco se regulan claramente las fuentes exentas de cumplimiento, pues el listado de excepciones es muy impreciso. Otros conceptos, como por ejemplo el punto donde deben efectuarse las mediciones en el lugar donde se ubica el receptor, tampoco son definidos en forma clara. Nuevamente, la norma Suiza es un buen ejemplo que se podría seguir en esta materia.

En definitiva, solicitamos que no se alteren los valores máximos ni las gradualidades entre zonas actualmente vigentes en el D.S. N°146, y que en cualquier caso que se otorguen plazos de cumplimiento racionales y factibles de cumplir por las agroindustrias.

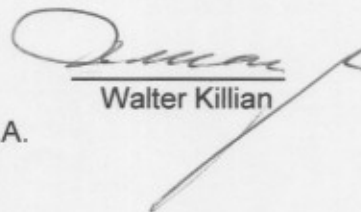
Finalmente, manifestamos nuestra plena disposición para colaborar en todo lo que esté a nuestro alcance para mejorar este anteproyecto.

Sin otro particular, le saludan atentamente,



Patricio Fuenzalida

p.p. Aconcagua Foods S.A.



Walter Killian

8

000544



CORPORACION CHILENA DE LA MADERA A.G.

19.408

Santiago, 13 de Octubre 2006
NC-195-06



Señora
Ana Lya Uriarte R.-
Directora Ejecutiva
COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
Teatinos 254
Santiago

De nuestra consideración:

Con relación al anteproyecto que modifica la Norma de Ruido que esa Comisión está desarrollando, adjunto encontrará las observaciones que la Corporación Chilena de la Madera estima necesarias ser consideradas para la regulación en cuestión.

Esperando una favorable acogida a la presente, saluda atentamente a Ud.,

MARIA TERESA ARANA S.
GERENTE GENERAL (S)



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO CONTENIDA EN EL D.S. 146, DE 1997, DE MINSEGPRES

1. Introducción

La relevancia de las normas ambientales, como importante agente del desarrollo y protector de la salud de las personas y de la naturaleza, justifican la necesidad de su dictación, como es el caso de la regulación del ruido tema sobre el cual se ha avanzado desde el DS 286 del MINSAL al DS 146/97 del MINSEGPRES, este último actualmente vigente. Una regulación ambiental, por tratarse de un instrumento de gestión, debe conseguir la necesaria compatibilización entre los objetivos de protección, ya indicados, y el desarrollo productivo, esencial también para asegurar una adecuada calidad de vida de las personas y la protección ambiental.

El requisito esencial de lograr este equilibrio entre ambos objetivos, demanda gran prolijidad en el desarrollo de las diferentes etapas reglamentadas en la Ley para generar una norma ambiental. Estas son: a) Estudios técnicos y científicos, b) Análisis socioeconómico, c) Consulta a organismos públicos y privados y d) Análisis de las Observaciones formuladas.

Las empresas asociadas a la Corporación Chilena de la Madera A.G., CORMA, han seguido conductas ambientales señeras en Chile. En efecto, junto con ser las primeras en certificar sus procesos bajo exigentes estándares internacionales de todo tipo, suscribir tempranamente Acuerdos de Producción Limpia y participar proactivamente en la generación de normas ambientales, ha demostrado en los hechos su disposición permanente a incorporar en sus procesos productivos la mejor tecnología de clase mundial con las inversiones respectivas. La incorporación de las limitaciones impuestas en la actual norma de ruido no ha sido una excepción en este sentido y las empresas han invertido en las instalaciones existentes para asegurar la convivencia armónica entre las instalaciones productivas y las comunidades en las cuales éstas se insertan.

Manteniendo este proactivo espíritu de colaboración, y con la intención de contribuir con el importante proceso de generación de normas ambientales en Chile, CORMA ha determinado dar a conocer sus Observaciones al texto del Anteproyecto de modificación del DS 146/97, las que se desarrollan a continuación.



2. Consideraciones constitucionales.

Consideramos primordial enmarcar nuestros comentarios con este tipo de consideraciones. Los distintos grupos de derechos que la Carta Fundamental reconocen y garantizan a los ciudadanos, entre los cuales se cuentan los relacionados con la protección de ambiental y la libertad para desarrollar actividades económicas lícitas, deben coexistir en términos que la vigencia de uno no puede significar el desconocimiento de los otros. Lo que sí cabe es la restricción o limitación de algunos derechos en beneficio de otros, siempre que una ley así lo autorice expresamente y siempre que esa restricción o limitación no signifique el desconocimiento en esencia del derecho afectado o la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, como prescribe el mismo texto constitucional.

El deber de protección del medio ambiente que es asignado al Estado por el constituyente exige que, cuando sus decisiones comprometen el ejercicio de otros derechos fundamentales, deban ellas estar respaldadas con estudios científicos concluyentes; con un análisis de los costos y beneficios para la población, para los ecosistemas, para titulares de los proyectos de inversión que puedan impactar el medio natural y para el Estado como responsable de la fiscalización; y con la opinión de terceros, públicos y privados, que puedan aportar a la determinación de la decisión. Todo ello conforma un cúmulo de antecedentes a analizar y ponderar para la adopción de la decisión final que se traduce en los aspectos específicos regulados.

3. Observaciones al Anteproyecto de Norma.

a. Carencia de una Evaluación socioeconómica

No se encuentra disponible el Estudio sobre los impactos económicos y sociales que generará la norma si se aprueba en los términos contenidos en el Anteproyecto, requisito esencial según lo señalado anteriormente. Este aspecto es extremadamente importante en el caso que nos ocupa dado que aborda una temática que demanda grandes esfuerzos de inversión y tecnología, máxime a los niveles que este Anteproyecto propone. Aspectos como la planificación territorial y la interrelación con los planes reguladores comunales son aspectos de gran incidencia.

Así, no obstante que formalmente la CONAMA estaría cumpliendo la letra de la ley, no está siguiendo su espíritu ni está actuando racionalmente al someter a consulta pública un Anteproyecto de norma de emisión carente de



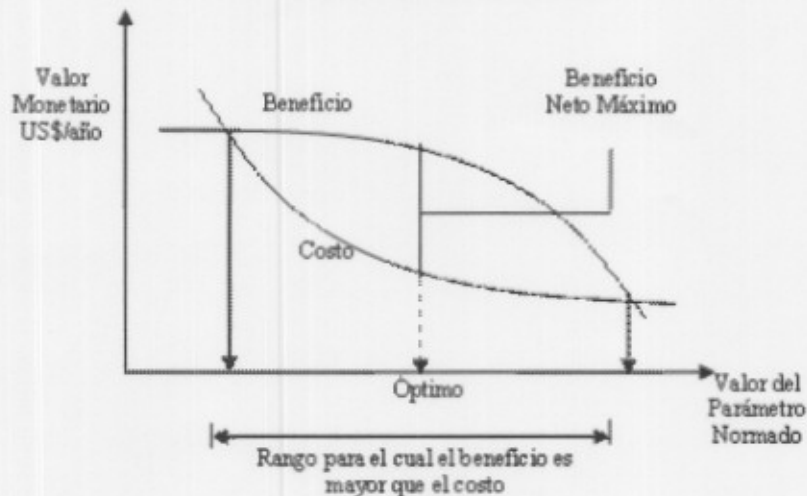
CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

evidencia sobre su racionalidad económica, tanto desde el punto de vista de los beneficios para la comunidad como de los costos para las actividades reguladas y su factibilidad de cumplimiento.

Como se aprecia de la siguiente figura, los niveles óptimos de calidad ambiental (en este caso de la norma de emisión de ruidos) están dados por la maximización del beneficio social, situación para la cual es necesario evaluar los beneficios de la regulación y los costos de implementación y control. Este análisis no se ha desarrollado para justificar los cambios del D.S. N° 146.



Procedimiento ideal para establecer el nivel óptimo de una norma de calidad ambiental



Finalmente, se deja constancia que en el Expediente tampoco existe información nacional o internacional relativa a los efectos (beneficios y costos) de los nuevos y exigentes niveles propuestos, especialmente para zonas que permiten actividades industriales.

Dado que los niveles de ruido disminuyen de manera exponencial con relación a la distancia y con relación a medidas de mitigación (aislación acústica), las disminuciones adicionales que cualquier actividad desee implementar, con relación a su línea de base, implican aumentos de costos también exponenciales.

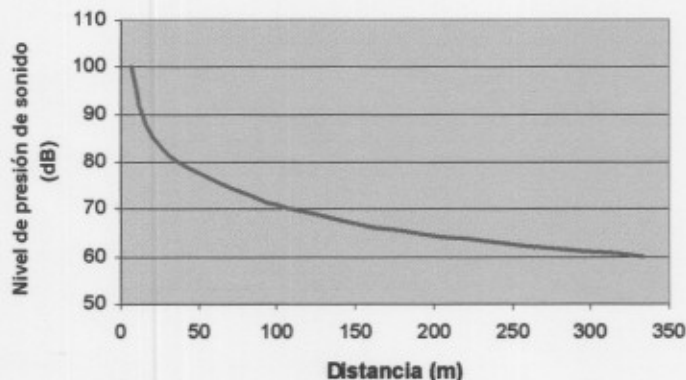
Lo anterior queda claramente graficado con la siguiente figura que muestra que una disminución de 10 dB(A), entre 90 dB(A) y 80 dB(A), se produce en aproximadamente 30 metros de distancia, pero una disminución de los mismos 10 dB(A), entre 70 dB(A) y 60 dB(A), se produce en aproximadamente 240 metros de distancia. Es en este contexto que se



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

deben considerar los cambios del Anteproyecto cuando plantea reducir los niveles nocturnos de la Zona III del D.S. N°146 de 55 dB(A) a 45 dB(A).

El ruido disminuye en relación al cuadrado de la distancia de la fuente



En otras palabras, la Autoridad debe considerar que cada dB(A) adicional en que se pretenda disminuir los niveles máximos admisibles, aumentará exponencialmente las dificultades técnicas, y por ende los costos, de alcanzar dichos niveles.

Adicionalmente, el carácter logarítmico del fenómeno acústico (duplicación de la presión acústica cada 3 dB aproximadamente) implica que al controlar los ruidos predominantes, "aparecen" otros de nivel inmediatamente inferior que estaban "apantallados" u ocultos detrás de esos ruidos predominantes. Lo anterior explica que todos los procesos de control de ruido se basan en un proceso de ensayo y error, que normalmente toma mucho tiempo.

b. Insuficiencia de Estudios científicos

Durante el desarrollo de esta primera revisión de la norma de emisión de ruido no se realizó ningún estudio científico ni se recopiló antecedente técnico alguno que justifique la modificación de los valores del DS 146/97. La modificación de los niveles máximos permisibles de presión sonora es, por lo tanto, arbitraria.

Adicionalmente, el Anteproyecto de revisión de una norma de emisión o de calidad ambiental se aparta del mandato establecido en el Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el cual establece, en su Artículo 37, lo siguiente:



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

"La revisión de las normas deberá sujetarse a criterios de eficacia de la norma en cuestión y de eficiencia en su aplicación. Los criterios anteriores se ponderarán según:

- a) Los antecedentes considerados para la determinación de la norma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26°, 28°, 32° y 35° letra a) de este reglamento;
- b) El nivel de cumplimiento y vigencia actual de los objetivos tenidos en cuenta al momento de su dictación;
- c) Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse la norma; y,
- d) Los resultados de las investigaciones científicas que aporten antecedentes nuevos sobre efectos adversos a las personas o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición."

c. Principio de Gradualidad

El principio de la Gradualidad es un principio incorporado en nuestra legislación. Pero es, además, una consecuencia de la aplicación de una gestión ambiental que respete los esfuerzos de los emisores de cumplir con la legislación vigente que la misma autoridad ha dictado. Por ello, las normas que establecen nuevos requisitos siempre diferencian entre los conceptos de **fuentes nuevas** (aquellas a las cuales se hace aplicable desde un principio la norma, ya que han podido llevar a cabo su decisión de inversión en conocimiento de las normas que se aplican) y de **fuentes existentes**, las cuales han realizado inversiones en base a la información disponible en su momento. Resulta a todas luces una errada decisión de gestión ambiental el dejar a dichas fuentes en infracción, de un día para otro, y a pesar de haber realizado las inversiones y esfuerzos para cumplir con la legislación aplicable.

Es el caso del Anteproyecto en cuestión, no se establece un periodo intermedio para que las fuentes existentes, que cumplen con la exigente norma, puedan adecuarse a la nueva reglamentación.



d. Agravamiento de los problemas derivados de "situaciones de borde" y zonificación inadecuada.

d.1. Efectos previsibles de las "Situaciones de borde" y zonificación inadecuada.

No obstante estar denominada como norma de "emisión"¹, en verdad el Anteproyecto tiene la naturaleza jurídica de una norma de "inmisión", pues los límites máximos permitidos de ruido no deben cumplirse en el efluente de la fuente emisora, sino en el lugar donde se encuentra el receptor.

Esta característica, unida a una situación de hecho que afecta en particular a la industria de la celulosa y el papel, cual es el emplazamiento de viviendas, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha de sus Plantas y en un radio inferior a 500 metros en torno a sus instalaciones industriales, genera evidentes dificultades regulatorias.

Bajo la lógica de esta norma de "emisión" no es relevante que una industria esté debidamente emplazada, con todos los permisos correspondientes, en una zona definida en los instrumentos de planificación territorial vigentes como "industrial", pues en materia de ruidos el estándar aplicable es el correspondiente a la zona donde está localizado el receptor de los ruidos.

Esta especial característica del Anteproyecto obliga al regulador a ser especialmente riguroso para prever las dificultades que se presentan entre zonas "limítrofes" o "situaciones de borde".

Existen al menos dos herramientas conceptuales adecuadas para enfrentar las "situaciones de borde" y que deben ser aplicadas de manera conjunta.

La primera consiste en que las zonificaciones para ruido coincidan con aquellas las de los instrumentos de planificación territorial, de modo de evitar dos consecuencias perversas: (i) que en un mismo territorio se sobrepongan zonas de usos distintos conforme a criterios urbanísticos y a criterios de la norma de ruidos o sus fiscalizadores; y, (ii) que existan ambigüedades al momento de interpretar a qué tipo de Zona corresponde un cierto sector del territorio y en consecuencia, cuál es el estándar máximo de ruido aplicable.

La segunda herramienta generalmente utilizada en todas las legislaciones comparadas es establecer una gradualidad entre zonas, de modo que una

¹ El artículo 2º letra o) de la Ley Nº19.300, sobre bases generales del medio ambiente, define las normas de emisión como aquellas "que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora".



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

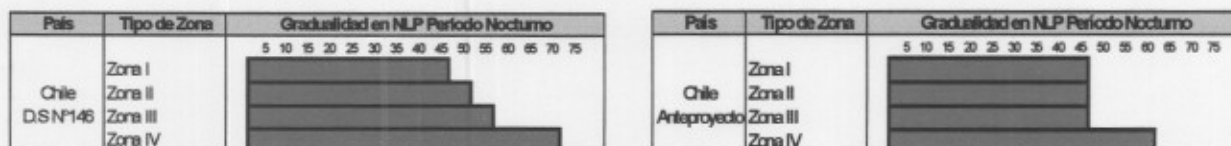
actividad legítimamente ubicada en una zona industrial, con límites máximos permitidos adecuados a la naturaleza de sus actividades, no se vea forzada a cumplir los estándares más exigentes de la norma, por ejemplo, aquellos aplicables en zonas residenciales exclusivas.

El Anteproyecto no utiliza adecuadamente ninguna de las dos herramientas descritas precedentemente. Al contrario, tiene dos defectos muy graves: elimina la gradualidad que sí reconoce el D.S. N°146 vigente y además hace más ambigua la terminología sobre zonificación.

En efecto, el cambio de mayor relevancia del Anteproyecto es la generalización en zonas urbanas y rurales de un límite máximo de 45 dB(A) para el horario nocturno (salvo para áreas denominadas industriales con exclusión de vivienda, y en zonas rurales, si resulta menor que un incremento de 10 dB(A) por sobre el ruido de fondo existente en el lugar - sin diferenciación entre el día y la noche-).

Esto es especialmente grave para la actividad industrial, pues en los hechos, y salvo contadas excepciones, se exigiría que todas las actividades productivas que funcionan en tres turnos, esto es, las 24 horas del día, ajusten sus niveles de ruido al que rige para zonas residenciales exclusivas, lo cual es absurdo, y por lo demás impracticable en un plazo de 90 días.

Lo anterior se comprueba fácilmente con las siguientes figuras, la de la izquierda muestra de manera gráfica, los límites máximos permitidos en la norma actualmente vigente (D.S. N°146), y la de la derecha exhibe los niveles máximos que contempla el Anteproyecto:



Se observa que en los casos correspondientes al horario nocturno, la norma actual contiene una gradualidad, decreciendo la exigencia de 45 dB(A) en zonas residenciales exclusivas, luego 50 dB(A) en zonas que permiten equipamiento, luego 55 dB(A) en zonas que permiten industrias inofensivas, y finalmente 70 dB(A) en zonas donde se permiten industrias inofensivas y/o molestas. Esa gradualidad normativa del D.S. N°146 permite que las zonas de interfase sean de transición acústica, lo cual constituye una herramienta que atenúa en parte los problemas que existen en la "situaciones de borde".

Al contrario, el efecto del Anteproyecto es eliminar esas gradualidades, haciendo exigible la condición más estricta siempre, pues se pasa de 45



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

dB(A) en todas las zonas, a 70 dB(A) sólo en zonas industriales que excluyen vivienda.

El efecto de la eliminación de esta gradualidad es que las actividades productivas ubicadas legítimamente en zonas industriales, deberán ajustarse a los niveles de inmisión de ruido nocturno máximo de 45 dB(A) cualquiera sea la zona con que delimiten, con la única salvedad de los casos en que los receptores también estén situados dentro de una zona industrial, lo cual sería absolutamente excepcional en la práctica.

Ello ocurre porque las medidas de control de ruido no son "horarias", lo que significa que deben ajustarse al estándar más exigente, en especial en el caso de instalaciones industriales diseñadas para operar continuamente las 24 horas del día, donde la alternativa de suspender las operaciones durante la noche no resulta factible ni desde el punto de vista técnico ni económico.

En otras palabras, debe considerarse la naturaleza de las tecnologías utilizadas en la optimización del proceso de control de ruidos por parte de las industrias. Esto implica que deberá implementarse un solo sistema de mitigación de ruidos capaz de cumplir con el mínimo valor exigido, de manera de dar cumplimiento a la norma con independencia del horario en el cual funcione la industria.

d.2. Otros problemas derivados de las ambigüedades de términos en este Anteproyecto.

Los problemas de ambigüedad en la definición de las Zonas, sus consecuencias administrativas, en particular para los procesos de calificación dentro del SEIA y el tratamiento de situaciones específicas; han sido ampliamente debatidos por los distintos entes reguladores sin llegar a un consenso. Consideramos indispensable que ellos sean resueltos satisfactoriamente.

Los antecedentes de elaboración del Anteproyecto dejan en evidencia una vaguedad incluso mayor a la del D.S. N°146 en vigor respecto de la terminología legal sobre zonas urbanas, no urbanas e industriales; todos ellos conceptos propios de las regulaciones urbanísticas ya existentes que son fundamentales para determinar los límites máximos permitidos de ruido en cada área específica del territorio.

Como ejemplo de esas vaguedades, en la reunión N°17 del Comité Operativo, la SEREMI de Salud sostuvo que *"sólo la Dirección de Tránsito de los Municipios define lo que es urbano y rural para efectos del tránsito comunal, lo que a veces estaría contenido en cada plan regulador comunal"*,



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

advirtiendo que en lo relativo a zonificación, *"en la realidad se da una situación distinta que en el papel"*, y ante esto –agrega– *"primará el criterio del sector de Salud"*.

Esta opinión no sólo avala errores legales, sino además deja abierta la posibilidad de una aplicación subjetiva y arbitraria de la norma, en una materia en que es perfectamente posible dejar fijados criterios objetivos para el fiscalizador.

Si el Anteproyecto no resuelve adecuadamente esas situaciones, se dejaría abierta la posibilidad de que ese criterio "del sector Salud" difiera de aquel contenido en los instrumentos de planificación territorial existentes².

Lo anterior se agrava con la falta de normas claras en el Anteproyecto para aplicar conceptos de zonificación en el caso de producirse conflictos entre los usos teóricamente permitidos o prohibidos por los instrumentos de planificación territorial, y las actividades realmente existentes en determinados lugares.

Tales inconvenientes se darían, por ejemplo, en el caso de *tomas* de terrenos para usos habitacionales dentro de zonas industriales, lo cual fue previsto y discutido expresamente en la etapa de elaboración del Anteproyecto, sin que su texto final contenga norma alguna que resuelva claramente ese posible conflicto de interpretación.

Tales conflictos de interpretación también serán causados por el hecho que la terminología del Anteproyecto no es coincidente con aquella que utilizan los instrumentos de planificación territorial, que muchas veces incorporan calificativos a zonas que el Anteproyecto sólo define de manera genérica.

A modo ilustrativo, el Anteproyecto alude a zonas "industriales". Sin embargo, las normas sobre planificación urbana aluden a conceptos complejos, como "industria inofensiva", "industria molesta", "industria insalubre o contaminante" o "industria peligrosa"³.

Además, es muy frecuente que los instrumentos de planificación territorial efectúen clasificaciones mixtas, como "industria inofensiva, equipamiento y viviendas".

Por mandato expreso de la norma, al interpretar los conceptos simples y genéricos contenidos en el Anteproyecto, la Autoridad Sanitaria deberá "homologar" alguna de las clasificaciones más detalladas o complejas que establecen los instrumentos de planificación territorial, sin que el

² Acta de Reunión N° 17 de 6 de julio de 2006 del Comité Operativo, a fojas 284 del Expediente.

³ Artículo 4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

Anteproyecto entregue pauta objetiva alguna para que el funcionario fiscalizador efectúe esa compleja labor hermenéutica de una forma razonable.

Para realizar esa labor, el funcionario podría pretender, como señaló la SEREMI de Salud durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, evaluar la situación en terreno, aunque ella no coincida con los usos teóricamente permitidos por el respectivo instrumento de planificación territorial.

Estas situaciones de difícil interpretación fueron advertidas por el Ministerio de Vivienda⁴ y la SEREMI de Salud⁵ durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, lo cual hace probable su ocurrencia una vez dictada la norma definitiva, y hace aún más necesaria la revisión del Anteproyecto en este aspecto.

A mayor abundamiento, lo anterior es uno de los puntos de mayor conflicto en los procesos de calificación dentro del SEIA, donde normalmente la Autoridad Sanitaria solicita la certificación de la Municipalidad con relación a la zona donde se ubica la actividad que está siendo evaluada. Las Municipalidades contestan esas solicitudes utilizando las definiciones de los planes reguladores. Se produce así un proceso de preguntas y respuestas que eventualmente debe ser zanjado por la CONAMA provocando inseguridad normativa y un considerable despilfarro de recursos.

El Anteproyecto debería contener normas claras que eviten la posibilidad de ocurrencia de tales discrepancias.

De mayor seriedad aún es el tema relacionado con áreas definidas como de uso silvoagropecuario o de preservación ecológica, u otros asimilables a rural, pero que están contenidas dentro de planes reguladores, y por lo tanto conforme a la legislación urbanística corresponden a áreas urbanas, dejando abierta una ambigüedad sobre el límite máximo de ruido que sería permisible en ellas debido a que la diferenciación entre "urbano" y "no urbano" es el mayor eje que diferencia el límite máximo de ruido permisible.

Todo lo anterior hace imprescindible compatibilizar las definiciones del Anteproyecto con aquellas de la legislación urbanística y los instrumentos de planificación territorial, como asimismo otorgar pautas claras de interpretación a los funcionarios encargados de aplicar la norma en la práctica.

⁴ Acta Reunión N° 10 de 5 de enero de 2006 del Comité Operativo, a fojas 163 del Expediente.

⁵ Acta Reunión N° 5 de 6 de julio de 2006 del Comité Ampliado, a fojas 281 del Expediente.



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

Como ejemplo de esas pautas de interpretación se propone la prohibición de hacer prevalecer situaciones de hecho por sobre las normas contenidas en los instrumentos de planificación; y, además, el respeto a los límites máximos de actividades existentes que hayan obtenido todas las autorizaciones legales necesarias, en particular a través del SEIA, sobre la base de las cuales se tomaron decisiones de inscripción que afectan estructuralmente ciertas actividades industriales (sobre layout de instalaciones por ejemplo), que con posterioridad no es posible alterar en condiciones realistas.

e. El Anteproyecto establece límites más exigente que estándares internacionalmente aceptados para zonas industriales.

No se cuestiona la necesidad de generar normas de emisión estrictas cuando existen circunstancias ambientales particulares que lo ameriten. Este tipo de circunstancias están presentes en la ciudad de Santiago en el caso de la contaminación atmosférica, donde las calidades ambientales son ampliamente superadas debido a factores geográficos, climáticos y de falta de control adecuado, pero no sólo por esto último.

Ello ha hecho necesario generar límites de emisión más exigentes que los habituales en la legislación comparada.

Esta situación no se da en el caso de la contaminación acústica por fuentes fijas, donde la legislación internacional es similar en la gran mayoría de los casos, tanto en países desarrollados como en desarrollo, las que consideran zonificaciones que permiten la convivencia de distintos tipos de actividades, límites diferenciados de emisión y gradualidad entre zonas.

Se hace presente que el artículo 7 del Reglamento del SEIA contiene un listado de normas de calidad ambiental y de emisión que se utiliza como referencia, a falta de normas chilenas, de los siguientes países: Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, España, México, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelanda, Holanda, Italia, Japón, Suecia y Suiza.

Lo anterior constituye un parámetro perfectamente válido para realizar un análisis comparativo del Anteproyecto con las regulaciones de otros países.

Al remitirse a esas normas de referencia, el mismo Reglamento del SEIA ordena priorizar "aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local".

Sin perjuicio de que la realidad social, ambiental y económica Suiza es radicalmente distinta a la chilena, al ser Suiza uno de los países de mayor desarrollo tecnológico, económico y ambiental del mundo, queremos



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

- a) Área industrial: Los valores de niveles de ruido aceptados para el día varían entre 60 dB(A) y 80 dB(A), siendo el más común 65 dB(A); y en la noche entre 50 dB(A) y 75 dB(A), siendo el más común 55 dB(A).
- b) Área comercial o mixta (ya sea con residencia, equipamiento o ambas): Los valores de niveles de ruido aceptados para el día entre 55 dB(A) y 65 dB(A), siendo el más común 60 dB(A); y en la noche entre 45 dB(A) y 65 dB(A) siendo el más común 60 dB(A).
- c) Área residencial: Los valores de niveles de ruido aceptados para el día varían entre 50 dB(A) a 65 dB(A), siendo el más común 55 dB(A); y en la noche entre 40 dB(A) y 60 dB(A), siendo el más común 45 dB(A).
- d) Áreas especiales (de silencio o de preservación del silencio): Los valores varían entre 35 dB(A) a 50 dB(A), también con diferencias entre el día y la noche.

Por otra parte, La comparación de los niveles máximos de presión sonora del Anteproyecto son muy bajos comparados con niveles de normas internacionales sobre la materia. A modo de ejemplo, se pueden identificar las siguiente jurisdicciones europeas que poseen **normas de ruido nocturno** menos exigentes que el Anteproyecto en consulta.

País	Nivel de ruido nocturno, dB(A)
Francia	55-60
Alemania	49
Holanda	47-55
Suecia	55-60
España	55
Austria	50
Dinamarca	60
Gran Bretaña	63
Italia	55-60
Noruega	58-75
Anteproyecto	45

Cabe mencionar que todas estas regulaciones internacionales tienen como objetivo proteger la salud y la calidad de vida de las personas que viven cercanas a fuentes de ruido (vías férreas, vías de tráfico vehicular, aeropuertos, industrias, etc).



CORPORACIÓN CHILENA DE LA MADERA

destacar que su regulación en materia de ruido compatibiliza de mejor manera los bienes en juego (salud, economía y calidad ambiental) al considerar los siguientes temas, los cuales son abordados de manera deficiente en el Anteproyecto:

- a) Señala en forma explícita las situaciones reglamentadas y las no reglamentadas.
- b) Da un tratamiento diferenciado a fuentes existentes y a fuentes nuevas.
- c) Entre las fuentes reguladas considera como fuentes fijas a carreteras, líneas de tren, aeródromos, industrias y talleres, entre otras.
- d) Regula el problema del ruido en su globalidad, incluyendo a las fuentes móviles, construcción, normas de materiales de aislación y fuentes domésticas, entre otras.
- e) Considera gradualidad entre zonas con distinto uso.

En materia de límites máximos permitidos y gradualidad, llama la atención que la norma Suiza es prácticamente idéntica al D.S. N°146, tanto para el día como para la noche y para las distintas zonas. Todos sus límites máximos son iguales con excepción del límite máximo nocturno para Zona IV, que en Suiza es de 60 dB(A) y en Chile es de 70 dB(A), como se muestra en la siguiente Tabla:

Grado de sensibilidad	Valor Límite de inmisión en dB(A)	
	Día	Noche
I	55	45
II	60	50
III	65	55
IV	70	60

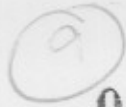
En síntesis incluso, se puede concluir que los estándares que pretende imponer el Anteproyecto son más exigentes que los de la norma Suiza, además de no regular el problema de ruidos de manera integral, y clara.

En forma complementaria y a mayor abundamiento, las principales categorías presentes en la legislación acústica internacional revisada especifican los siguientes niveles para las distintas áreas reguladas, que para efectos de presentación hemos agrupado en cuatro (industrial, comercial, residencial y áreas especiales):



4. Conclusiones

Las Observaciones al Anteproyecto de Norma descritas anteriormente identifican los aspectos que consideramos deben ser mejorados y/o completados con el objeto de producir una herramienta útil, coherente y de valor para la sociedad, que cumpla con el necesario equilibrio entre los derechos fundamentales garantizando de este modo un Desarrollo Sustentable.



000559

G-024-06/

Viña del Mar, 13 de Octubre de 2006

Señora
Ana Lya Uriarte
Directora Ejecutiva
Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA
Presente



De mi consideración:

Adjunto a la presente, remitimos documento con observaciones al Ante Proyecto de revisión de la Norma de Emisión de Ruido contenida en el D.S. Nº 146 de 1997 del Minsegres. Estas observaciones fueron elaboradas por nuestro Asesor de Medioambiente sr Alvaro Verdejo Montenegro y validadas por la Comisión de Estudios del Medioambiente de la Asociación de Empresas de la V Región, ASIVA.

Sin otro particular les saludamos muy atentamente,



Jorge Rivera Olgún
Gerente General
ASIVA, Asociación de Empresas V Región

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO CONTENIDA EN EL DECRETO SUPREMO N°146 DE 1997 DEL MINSEGPRES

□ **OBSERVACIÓN N°1**

TITULO IV – DEFINICIONES Art. 2°	
28. Zona IV Aquella zona cuyo uso de suelo corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta. Se excluye vivienda.	
OBSERVACIÓN	Se propone eliminar la ultima frase de la definición anterior: "Se excluye vivienda"
FUNDAMENTACIÓN	<p>Se deben compatibilizar las definiciones de zonas con lo establecido por los instrumentos de planificación territorial (IPT), la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General.</p> <p>Actualmente se permite modificar el uso de suelo dentro de una zona definida por los IPT como industrial, dado ciertas condiciones, permitiendo usos de suelo distintos al industrial, por ejemplo vivienda.</p> <p>Por lo tanto, dentro de la lógica de esta modificación, al permitir vivienda dentro de una zona definida como industrial, se estarían alterando los requisitos exigidos para las industrias ya instaladas en un determinado predio, en relación con sus niveles de emisión de ruido. Así, las industrias existentes estarían obligadas a adecuarse a esta modificación y cumplir, eventualmente, con niveles de ruido más restrictivos. Se debe señalar, además, el caso de zonas industriales que permiten vivienda para cuidadores.</p> <p>En el Artículo 2.1.14 de la Ordenanza General de urbanismo y Construcciones (OGUC) se señala que "...cuando se trate de detallar usos de suelo a predios de hasta 5 hectáreas de superficie emplazados en áreas consolidadas con usos de suelo distinto al industrial o bodegaje, ubicados en zonas definidas por el Plan Regulador Comunal como de uso de suelo industrial o de bodegaje exclusivos, que no hubieren sido destinados a tales usos en un plazo de al menos 5 años desde la vigencia del Plan</p>

	Regulador Comunal que les hubiere fijado dichos usos, o que hubiesen cesado sus actividades en al menos un año y que a juicio del municipio provoquen deterioro en el entorno, o que deban trasladar sus funciones por disposición de la municipalidad conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 62º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o por disposición de otra autoridad competente, el procedimiento de aprobación de los respectivos Planos Seccionales será
--	---

□ **OBSERVACIÓN N°2**

TITULO V – NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDO Art. 3º	
Tabla 1 – Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregido (NPC) en dB(A) Lento	
OBSERVACIÓN	Los límites establecidos en la Tabla 1, para la Zona II y Zona III durante el periodo nocturno son muy restrictivos. Especialmente para la Zona III, la cual, de acuerdo a su definición, permite industria inofensiva y/o molesta. Se propone dejar sin efecto esta modificación para la zona III
FUNDAMENTACIÓN	<p>Para cumplir con límites de 45 dB(A) Lento desde las 21 a las 7 horas, en el lugar donde se encuentre el receptor, y en especial para la Zona III, es necesario contar con un adecuado ordenamiento territorial.</p> <p>Actualmente, el ordenamiento territorial de nuestras ciudades no considera la variable acústica, lo que implica que no existen áreas de transición entre una zona y otra. Es decir, una zona industrial (cuyo límite nocturno es 70 dBA) puede colindar con una zona mixta que incluya viviendas (cuyo límite nocturno sería 45 dBA).</p> <p>Reducir los niveles de emisión de 70 dB(A) a 45 dB(A), involucra necesariamente un elevado costo para el emisor.</p> <p>Además, se desconoce la existencia de estudios científicos que respalden los límites propuestos para el periodo nocturno. Por lo tanto, resulta arbitraria la fijación de estos nuevos límites.</p>

	<p>En resumen, para reducir los límites nocturnos es necesario, además, solucionar los problemas de planificación urbana existentes en nuestras ciudades.</p>
--	---

□ **OBSERVACIÓN N°3**

TITULO V – NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDO Art. 4°	
<p>Para zonas urbanas se establecerá lo siguiente:</p> <p>a) Para zonas urbanas con Plan Regulador Comunal, la Autoridad Sanitaria establecerá las zonas de la Tabla 1, de acuerdo a lo establecido en el respectivo Plan.</p>	
OBSERVACIÓN	<p>Se propone que las zonas se determinen de acuerdo a lo señalado en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) vigentes, en este caso el respectivo Plan Regulador Comunal.</p> <p>En su defecto la autoridad encargada de interpretar los planes reguladores y el tipo de zonas existente es la autoridad de Vivienda, por lo cual ese es el criterio que debe primar. De otro modo, se le está asignando a la autoridad sanitaria competencias de las cuales no está investida por el ordenamiento jurídico.</p>
FUNDAMENTACIÓN	<p>No es adecuado desvincular la clasificación de las zonas de la Tabla 1 y los Instrumentos de Planificación Territorial, en este caso los Planes Reguladores Comunales.</p> <p>Tal como se señaló anteriormente (Observación 1), se deben compatibilizar las definiciones de zonas del presente documento, con lo establecido en los instrumentos de planificación territorial (IPT), la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General.</p> <p>La desvinculación entre los IPT y la clasificación de zonas de la Tabla 1 del Anteproyecto, provoca incertidumbre para las empresas en general, ya que las exigencias para las emisiones de ruido pueden verse afectadas por situaciones amparadas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>

	<p>Como se indicó el organismo competente en esta materia es la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda, y no puede mediante un decreto supremo, atribuírsele dicha competencia a otro organismo público.</p>
--	--

□ **OBSERVACIÓN N°4**

TITULO V – NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDO Art. 4°	
<p>b) Para zonas urbanas sin Plan Regulador Comunal, se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el correspondiente a la Zona III de la Tabla 1. (65 – 45)</p>	
OBSERVACIÓN	<p>Se propone que para zonas urbanas sin Plan Regulador Comunal, las zonas de la Tabla 1 las determine la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo señalado en los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT) vigentes, en este caso el respectivo Plan Regulador Intercomunal.</p>
FUNDAMENTACIÓN	<p>No es adecuado desvincular la clasificación de las zonas de la Tabla 1 y los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT), en este caso los Planes Reguladores Intercomunales.</p> <p>Si bien, los Planes Reguladores Intercomunales pertenecen a una escala mayor de planificación, igualmente entregan información sobre los usos asignados al territorio, para zonas que no cuentan con Planes Reguladores Comunales.</p> <p>En el caso del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, éste actualiza zonas urbanas cuyos Planes Reguladores Comunales no han sido actualizados, como es el caso de la comuna de Pudahuel.</p>

□ **OBSERVACIÓN N°5**

TITULO IX - VIGENCIA Art. 10°	
Una vez establecida la norma de emisión por decreto supremo, entrará en vigencia 90 días después que se publique en el Diario Oficial	
OBSERVACIÓN	Se propone discriminar entre fuentes existentes y fuentes nuevas. Para las fuentes nuevas, se propone exigir el cumplimiento de la normativa, desde la fecha de entrada en vigencia de ésta. Para las fuentes existentes, se propone un plazo de adecuación a las nuevas exigencias, de al menos 1 un año a partir de la entrada en vigencia de la normativa, pudiendo existir casos especiales que requieran de un periodo adicional.
FUNDAMENTACIÓN	Uno de los principios de la Política Ambiental para el Desarrollo Sustentable elaborada por CONAMA, es el Gradualismo. Se considera apropiado disponer de un plazo mayor para la adecuación a la normativa por parte de las fuentes existentes, dado que, en muchos casos, las soluciones de control de ruido podrían demorar varios meses. En otros casos, la solución podría ser, buscar localizaciones alternativas para la planta, dado la imposibilidad material de cumplir la norma respectiva.

Igor Valdebenito Ojeda

De: lpg@tie.cl
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 14:28
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Liliana Pastén González
Ocupacion: Ingeniero Civil Bioquímico
Direccion: República 856
Ciudad: La Serena
CorreoElectronico: lpg@tie.cl

Titulo1:
Titulo2:
Titulo3:

Titulo4:

1. Receptor: La definición no expresa relación entre la persona y el domicilio o lugar de trabajo, es decir basta que la persona se "encuentre" en el interior o exterior. ¿en ese caso qué pasa si los valores de presión sonora se cumplen al interior de la vivienda y no en el exterior?, si se considera que la norma tiene por objeto proteger la salud de las personas, ¿cuál es el criterio que tendrá la Autoridad Sanitaria para establecer el incumplimiento de la norma?.

2. Zona IV: ¿las viviendas de los cuidadores se consideran vivienda o parte de la industria?

Actualmente realizo mediciones en un punto que según el Plan Regulador Comunal corresponde a:

ZE4: uso de suelo permitido a industria inofensiva y molesta, equipamiento de escala regional y comunal de seguridad y áreas verdes.

Sólo se permitirá la vivienda de cuidadores.

Uso de suelo prohibido: todos lo no mencionados anteriormente como permitidos y los indicados en el Art. 22 de la presente ordenanza como industria inofensiva y almacenamiento inofensivo.

De acuerdo a la nueva definición, ¿corresponde a Zona III o IV?, ¿en base a qué criterio la Autoridad Sanitaria lo establecerá?

Titulo5:

Dada la disminución del nivel de presión sonora en el horario nocturno, ¿cuánto es el tiempo que tendrán las fuentes para adecuarse a ese cumplimiento?.

En caso que actualmente en algún receptor los valores nocturnos sean mayores a los establecidos por esta norma y existan varias fuentes emisoras (de distintos titulares), qué fuente tendrá que realizar medidas de atenuación? quién lo establecerá?

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Favor incluir que las solicitudes de la Autoridad Sanitaria a los titulares de las fuentes emisoras deben ser "fundadas". Lo mismo para la determinación de la periodicidad.

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

000566

De: gestion ambiental [gestionambiental_2006@hotmail.com]
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 15:06
Para: ivaldebenito@conama.cl
Asunto: INFORME LO ESPEJO

Datos adjuntos: conclusiones D.S.146.doc



conclusiones
D.S.146.doc (46 K...

Descubre la descarga digital con MSN Music. Más de un millón de canciones.
<http://music.msn.es/>

**Señor
Igor Valdebenito.**

De acuerdo a lo conversado, envío a usted una síntesis de reunión sostenida con algunos dirigentes de juntas de vecinos y organizaciones el día jueves 12 de octubre en curso, en la comuna de Lo Espejo, a la cual asistieron 14 personas.

Principales conclusiones de taller realizado en la Comuna de Lo Espejo.

Respecto de la propuesta de Comisión técnica de reducir niveles máximos permisibles de presión sonora en horario de 21:00 a 7:00 horas en las zonas II y III a 40 db y 45 db respectivamente, aprobado.

Considerar una reducción en Zona IV.

Reestablecer niveles que regían hasta el año 1984, es decir 40 db.

Informar sobre modificaciones e inclusiones al anteproyecto DS 146 antes de ser oficializado.

Otras conclusiones:

Capacitación e información sobre fuentes móviles.

Capacitación e información sobre fuentes de ruido urbano.

Planteamiento De Situaciones Puntuales Relativos A Ruidos:

Se plantean situaciones puntuales de ocurrencia en la comuna:

1.- Respecto de acciones realizadas por vecino afectados por ruidos que se producen por efecto de carreras al interior de Mercado Mayorista de Santiago, MERSAN S.A. Como resultado de dichas acciones, la SEREMI de Salud realizó la fiscalización correspondiente, informando a los tribunales de ello. Los tribunales resolvieron prohibir sólo las carreras nocturnas.

Los vecinos requieren la prohibición absoluta de dichas carreras, lo cual se contrapone con la normativa, pues los ruidos producidos por la mencionada actividad, están bajo niveles máximos permitidos, lo cual sigue siendo molesto para los habitante del sector más cercano al MERSAN.

De lo anterior, es que se propone bajar los niveles máximos permitidos a la zona IV.

2.- Respecto de la Minera Santa Laura, perteneciente a la comuna de San Bernardo, que entre otras faenas realiza el chancado de material, el representante de la Junta de

**I.MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO
DIRECCION DE DESARROLLO AMBIENTAL
UNIDAD DE HIGIENE AMBIENTAL**

000568

Vecinos 37 B "Gabriela Mistral", da cuenta del malestar de los vecinos por la gran cantidad de ruido que se produce como consecuencia del chancado de material.

Sobre el particular, el señor Igor Valdebenito, informa que la minera es una empresa catalogada como fuente fija de emisión de ruidos por lo que le son afectas la normativa vigente y por ello, los vecinos pueden concurrir a la SEREMI de Salud para presentar sus reclamos en Avda. Bulnes 199, Santiago.

Es todo cuanto puedo informar, saluda atentamente,

**MARCELA SOTO NAVARRO
ENCARGADA DE UNIDAD HIGIENE AMBIENTAL**



CAMARA NACIONAL DE COMERCIO
SERVICIOS Y TURISMO DE CHILE

O.S.H.

000569

Santiago, 13 de Octubre de 2006
GN/N°39.06

Señor
Ivan Kovacic
Director Subrogante
Comisión Nacional de Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago
Presente

Estimado señor Kovacic:

Mediante la presente, me dirijo a Usted con el propósito de manifestar nuestra opinión respecto a la modificación del Decreto Supremo N° 147 / 97 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la cual se encuentra en consulta pública.

El futuro decreto, establece una serie de criterios técnicos con el objetivo de evaluar y calificar la emisión de ruidos generados por fuentes fijas hacia la comunidad.

Dentro de estas modificaciones, nos genera una gran inquietud, como Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile, la exclusión de la norma que regula el nivel de ruido de fuentes móviles, la cual en no pocas ocasiones es la causante de altos niveles de ruido de fondo.

El proyecto en cuestión establecerá una serie de desafíos no menores al sector privado como disminuir los niveles de emisión de 55 dB(A) a 45 dB (A), rango desconocemos bajo qué criterio técnico o científico se sustenta ni en dónde radica el origen de dicha norma. La propuesta presentada generará complicaciones al pequeño y mediano empresario, más aún si ya invirtió en medidas de atenuación acústica para alcanzar los 55 dB (A), que esta nueva reducción, sin lugar a dudas, será en extremo difícil de alcanzar.

Finalmente también queremos exponer que estimamos poco certero exigir a una fuente fija que cumpla estos niveles de emisión cuando el ruido de fondo sobrepasa el propio estándar. Creemos que en ese caso se debe flexibilizar la norma en función del ruido de fondo del entorno.

Esperando que nuestra inquietud sea considerada, se despide atentamente,

Clemente Cámbara López
Secretario General

Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile



SCST



Igor Valdebenito Ojeda

000570

De: Eduardo Hillerns [ehillerns@csh.cl]

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2006 16:34

Para: revision146@conama.cl

CC: Juan Martínez Muñoz; Secretari Gescam

Asunto: Observaciones Anteproyecto Revisión DS 146/97. Huachipato.

Hacemos las siguientes observaciones/comentarios al Anteproyecto de Revisión al DS 146:

- El Anteproyecto es presentado como una norma de Emisión, siendo que es de Calidad, puesto que la medición se efectúa en el receptor.
- Parece ser una norma de Ruido Urbano, dado que no descarta el efecto de otras fuentes de emisión, distintas al ruido de fondo.
- Costos de Implementación pueden ser muy significativos. Incluso en algunos casos deberá significar el traslado de empresas existentes o bien, erradicar sectores de población. Cualquiera de dichos casos, con costos sociales y económicos muy elevados.
- El Monitoreo, por tratarse de Norma Primaria de Calidad lo debe hacer la autoridad y, de acuerdo a los resultados, declarar zona Latente o Saturada por nivel de ruido. Velando, por tanto, con efectividad por la salud de las personas en la comunidad.
- Toda norma, con mayores exigencias en los niveles de ruido (45 dBA, para horario nocturno, en Zonas I, II y III), necesariamente requerirá de fuertes inversiones (evaluar costo-beneficio), por lo cual el plazo de entrada en vigencia tendría que ser aumentado apreciablemente, respecto de los 90 días, señaladas en el anteproyecto.
- Reducir en 10 dB, en la zona III, no se corresponde con el sano y legal Principio de Gradualidad. Un salto de esa magnitud, implica bajar el valor efectivo de la presión sonora medida en una magnitud muy considerable. Esta reducción, se traduce en una reducción mucho mayor aún en la fuente misma. Sabido es que, reducir el Nivel de Presión Sonora en tan sólo 2 a 3 dB, es una meta muy laboriosa y costosa.

Esperando que se acojan nuestras observaciones en la revisión respectiva, saluda atentamente a Ud.

Eduardo Hillerns L.
Jefe Desarrollo Sustentable
Gerencias Ambiental
Cía. Siderúrgica Huachipato S.A.

000571

Igor Valdebenito Ojeda

De: diego vallejos [dvallejos@gmail.com]
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2006 17:09
Para: revision146@conama.cl; dvallejos@gmail.com
Asunto: Revisión DS 146

Para Sra. Ana Lya Uriarte.
Directora Ejecutiva de CONAMA.

Con motivo de la revisión del DS 146, quisiera hacer llegar mis observaciones sobre la misma.

Al leer atentamente la revisión me ha parecido que hay puntos que pueden ser mal interpretados o crear problemas al llevar a cabo las mediciones.

Con respecto a las definiciones entregadas en la revisión, en la capt. IV parte 10, se descarta como una fuente de emisora de ruido las actividades de personas en inmuebles con destino residencial, pero, a la vez la definición de fuente emisora de ruido es: "Todo dispositivo o **actividad** que genere emisiones de ruido hacia la comunidad"; la diferencia entre las dos, a mi entender, es demasiado borrosa y podría provocar más de un problema. Como, por ejemplo, situaciones en las que hay salas de ensayo, talleres, estudios u otros, dentro de inmueble con destino residencial.

Por lo anterior, creo que se debería especificar si se refieren a actividades esporádicas o a cualquier tipo de actividad en una residencia.

Para finalizar, quisiera destacar que dentro de la parte VI, Procedimientos de Medición, parte C "Metodología de Proyección de Niveles de Ruido". El cálculo de S (área comprendida en el plano vertical que se forma entre la altura de la fuente, suelo, altura del punto receptor y línea de emisión) de la ecuación para la atenuación por efectos de suelo, resulta de los más engorroso.

En la práctica este cálculo resulta casi imposible o, por lo menos, tan poco práctico que debería ser estudiado un cambio al respecto. Complica demasiado el proceso, determinar el área, si es q el suelo no tiene una forma regular.

Vallejos

Atte. Diego

De: luis.verdugo@sag.gob.cl
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 17:33
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Luis Andrés Verdugo Jiménez
Ocupación: Ingeniero Agrónomo. Funcionario del SAG
Dirección: 21 de mayo 670
Ciudad: Arica
CorreoElectronico: luis.verdugo@sag.gob.cl

Titulo1:
Titulo2:
Titulo3:
Titulo4:

Titulo5:

Considero que los niveles máximos permisibles que se proponen para las zonas I, II y III, son demasiado permisivos. Es un avance que para las 3 zonas se proponga la misma tolerancia, ya que el actual decreto vigente discrimina a las personas según la zona donde residen, esto ya es meritorio.

Personalmente he tenido la experiencia en estos últimos meses de ser afectado por ruido nocturno que produce un cabaret instalado al lado de mi casa en la ciudad de Arica. La zona que corresponde al casco antiguo se considera zona III. Recurrimos al Servicio de Salud pidiendo se fiscalizara el nivel de ruido que esta produciendo el cabaret después de 2 o 3 meses casi sin dormir. Asistió un funcionario del Programa de Protección del Ambiente quién procedió a efectuar varias lecturas entre la 2 y las 3 de la madrugada, cuando el ruido producido por el Cabaret era máximo. La lectura mas alta fue de 46 decibeles, en el dormitorio principal de la casa; la musica se escuchaba muy fuerte y el funcionario reconoció que sin duda con ese nivel de ruido no se podía dormir. En otro dormitorio mas alejado se midieron 35 decibeles y el funcionario tambien reconoció que era dificultoso dormir.

Al haber conocido en forma práctica detalles sobre niveles de contaminación acústica, mi criterio al respecto me indica que no debiera permitirse niveles de ruido superiores a 30 decibeles en el horario nocturno. Estimo que 45 decibeles realmente es mucho, es insufrible. Creo que los expertos que están viendo la modificación a esta norma debieran tener una sesión técnica simulada, pero en los horarios reales, es decir, instalarse en una casa a las 2 o 3 de la madrugada y poner una fuente externa con 45 decibeles: estoy seguro que se van a impactar del resultado Hago un llamado a los funcionarios de la CONAMA; vuestra institución tiene fama de débil, de no resguardar suficientemente el patrimonio ambiental nacional. Es una deuda que tienen con el país. Avanzemos como país, modernizen al país, establezcan regulaciones más exigentes, no mas blandas.

Los chilenos se van a sentir más protegidos y estarán mas protegidos en su salud física y mental si se modifica el decreto 146 estableciendo normas de menor tolerancia a la contaminación. La mayor parte de los contaminadores ambientales pueden manejar y disminuir la contaminación que producen, pero la mayoría solo lo hará si hay una regulación que se lo ordena, no actuarán por mera conciencia social, la mayoría carece de este atributo social, o bien el interés económico prevalece sobre él. Háganles saber a los contaminadores que Chile es un país de avanzada, que aquí no se permiten tropicalismos, que acá lo más importante es el derecho de las personas.

Les saluda Atte. y les desea éxito en sus importantísimas labores. Luis Verdugo J.

Titulo6a:
Titulo6b:
Titulo6c:
Titulo6d:
Titulo7:
Titulo8:
Titulo9:
Otro:

000573

Igor Valdebenito Ojeda

De: Mario Mora [ing.mora@gmail.com]
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2006 17:37
Para: revision146@conama.cl
Asunto: Carta del colegio de Ingenieros Acusticos de Chile

Adjuntamos carta de apoyo y una pequeña observación

Mario A Mora Olmedo



De:

Colegio de Ingenieros Acústicos de Chile
Mario A Mora Olmedo

Para:

CONAMA
REGIÓN METROPOLITANA
Dirección Ejecutiva
Atención señora Ana Lya Uriarte R.

En referencia a tema para Consulta Pública:

REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS MOLESTOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS (DECRETO SUPREMO Nº 146/97 MINSEGPRES).

Expresamos nuestro total e incondicional apoyo al ejecutivo por el planteamiento de modificar la norma existente.

La forma y pauta por el mejoramiento de dicha norma sin embargo, debe tener observaciones económicas sustentables, en este sentido, creemos que si bien la metodología no es de lo más correcto, es un gran avance a mediano y largo plazo, esto servirá para poder calificar y cuantificar a través de un catastro nacional, el estado actual de la contaminación acústica en Chile.

La única objeción que plantea el Colegio de Ingenieros Acústicos de Chile, a través de los 45 Ingenieros y doctorados en acústica asociados, es el tema de la modificación de los niveles de 45 dbA para todo tipo de emplazamiento, ya que esto, es una sobre exigencia en frío para los actuales niveles que se manejan las industrias Chilenas ya emplazadas y en funcionamiento.

Sin embargo si se mantuvieran los niveles existentes con un plan de mejoramiento escalado de niveles para un mediano y largo plazo, se dará tiempo a las industrias Chilenas e inversionistas extranjeros, a modo que se acerquen a los estándares que indica la OMS (Organismo Mundial de la salud).

También pensamos que es positiva la creación del registro Nacional de Laboratorios de Medición, pues esto evitara el actual caos de diferencia técnica, tanto en la realización de las mediciones como la interpretación de los resultados de las mediciones para dicha norma.

Mario A Mora Olmedo

RUT: 9.234.532-7

Presidente del Colegio de Ingenieros Acústicos de Chile

Fono: 2-56-2398736

Cel: 093345286

<http://www.ingenierosacusticos.cl>

De: sonia.cruces@sag.gob.cl
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 17:54
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Sonia Cruces Salazar
Ocupacion: Ingeniero Agrónomo
Direccion: Marcos Maturana 2490, Saucache Sur.
Ciudad: Arica
CorreoElectronico: sonia.cruces@sag.gob.cl

Titulo1:
Titulo2:
Titulo3:
Titulo4:

Titulo5:

Con todo respeto, mi planteamiento es que 45 decibeles para las 3 zonas durante la noche es demasiado tolerante. La Constitución Política nos asegura en su artículo 20 numeral 8 a vivir en un ambiente libre de contaminación. Entiendo que esto es un ideal teórico y que la Ley General de Bases del Medio Ambiente aclaró que contaminación es lo que indique la legislación vigente. En este caso el Decreto 146. Así en el fondo los simples ciudadanos dependemos de los criterios que tengan las personas que preparan tales normativas y de los legisladores que las aprueban. Esos criterios son los que yo pretendo concensuar entregando mi opinión. Lo ideal sería que no hubiese tolerancia alguna, 0 decibel, pero esto es una utopía. Sin embargo, si me atrevo a proponer a Uds. que para el horario nocturno se fije una tolerancia que no vaya más allá de 20 o 25 decibeles. Es importante que Uds como personas especializadas en el tema consideren no solo lo general sino tambien lo particular, como serían aquellos ciudadanos que tienen la mala suerte de que se les instale cerca una fuente de contaminación acústica nocturna como son las discotecas, pubs y cabarets. Si se fija en 45 decibeles esas personas pierden su derecho al descanso, ténganlo por seguro. La regulación debe ser dura para el dueño de la disco, que la hermetice y no deje escapar un solo ruido, que dejen la precariedad que caracteriza al chileno cuando tiene oportunidad de abusar. Atentamente

Titulo6a:
Titulo6b:
Titulo6c:
Titulo6d:
Titulo7:
Titulo8:
Titulo9:
Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

000576

De: Juan Andres Oliveros Baeza Carrera Ing.Civil Acustica [juanoliveros@uach.cl]
Enviado: viernes, 13 de octubre de 2006 18:06
Para: suarez.enrique@gmail.com; ivaldebenito@conama.cl; esuarez.10@conama.cl
CC: suarez.enrique@gmail.com; ivaldebenito@conama.cl; esuarez.10@conama.cl
Asunto: Propuesta D.S 146



Propuesta D.S
146.doc

Hola... Aca les mando la propuesta para el anteproyecto D.S 146..

Saludos...

000577

Nombre: Juan Andrés Oliveros Baeza

Ocupación: Estudiante de Ingeniería Civil Acústica, Universidad Austral de Chile

Ciudad: Valdivia

E-mail: Kapitan81@gmail.com

Propuesta:

Mi propuesta es que en las parte del Anteproyecto de revisión de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S 146 de 1997, donde se refiere a las zonas, y puntualmente en la zona 1, que dice "Aquella zona cuyos usos de suelo corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.". Se incorpore,(Aparte de habitacional y equipamiento a escala vecinal), **Establecimientos Educativos**, Con la finalidad de que en las salas de clases halla un nivel de inteligibilidad de la palabra apto para un buen aprendizaje y para que el nivel de concentración sean acordes con las exigencias explicativas del tutor(profesor).

Sugerencia: Es la de acotar el tipo de vehículos circulantes alrededor de los establecimientos, es decir, los vehículos que proporcione mas ruido(Micros, locomoción colectiva, etc), tengan una vía alternativa, que no altere su funcionamiento y que aporte con la solución del problema de ruido en los establecimientos educacionales.

Fundamento:

Los niños educados en ambientes ruidosos suelen ser menos atentos a las señales sonoras y se advierten perturbaciones en su capacidad de escuchar. En los establecimientos educacionales cercanos a vías de circulación vehicular de alto tráfico o cercanos aeropuertos, se ha detectado un retraso en el aprendizaje de la lectura. Para lograr una buena comunicación entre el profesor y los alumnos, en una sala de clases el nivel de ruido no debiera superar los 55 dB(A). En establecimientos educacionales cercanos a vías de alta circulación vehicular, aeropuertos o líneas de ferrocarril, este nivel suele ser superado ampliamente, lo que dificulta la comprensión, aumenta la falta de concentración y la baja en el rendimiento.

Fuente: www.sesma.cl

Se despide atentamente

Andrés Oliveros Baeza
14028594-3

Igor Valdebenito Ojeda

De: mhinojosav@hotmail.com
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 18:58
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Mauricio Hinojosa
Ocupacion: Docencia y consultoría acústica
Direccion: Vista hermosa 9
Ciudad: Concepción
CorreoElectronico: mhinojosav@hotmail.com
Titulo1:

En el apartado (f), sobre calidad de la instrumentación, se recalca la necesidad de incorporar exigencias a la norma en este sentido con el objetivo de avalar que se está midiendo correctamente de acuerdo a normativas y procedimientos de calidad internacionales.

Con respecto a esto hay que recordar que es infinitamente más fácil distorsionar la información en el informe de mediciones, ya sea por ignorancia, negligencia, o definitivamente por falta de ética, que a través del uso de un equipo con certificado de calibración vencida. Existen equipos de muy buena calidad, como los Brüel & Kjaer y los Larson Davis, que pueden mantener altos estándares de calidad a través de los años incluso sin la calibración de fábrica, la cual tiene un alto costo. Por la tanto, lo que hace falta es una regulación sobre las personas que aplican o firman un informe de mediciones de acuerdo al decreto supremo 146. Como existe un vacío en la norma al respecto, cualquier persona natural puede hacerlo. La idoneidad de la persona que realiza el informe debe estar regulada así como lo está el equipo que utiliza. No basta con tener el mejor equipamiento. Además hay que recordar que este es un problema de salud pública y que es la autoridad sanitaria la que fiscaliza que esto se cumpla.

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

En el apartado IV.10 de acuerdo a la definición de fuente emisora de ruido ¿no sería considerado como tal un estudio de grabación o sala de ensayos en una casa? y ¿no deberían estar entre las excepciones las actividades de construcción?

En la definición de línea de emisión (IV.11) para una fuente de grandes dimensiones (talleres, pubs, etc.) ¿desde qué punto de la fuente comienza el segmento rectilíneo?

Titulo5:

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

En el punto VI. C. se establece detalladamente una metodología para la proyección de niveles pero sólo para el caso en que tanto el punto de referencia como el receptor están en exteriores. Como el receptor, por definición, siempre se encuentra en interiores ¿se establecerá también una metodología para este caso o se dejará a criterio del ingeniero?

Titulo6d:

En el punto a.1 sobre metodología de monitoreo debería decir: "El punto de MONITOREO se deberá ubicar en la posición del receptor".

Titulo7:

En el apartado VII sobre fiscalización y control se habla de laboratorios de medición autorizados por la autoridad sanitaria. Específicamente qué son éstos, ¿Son laboratorios privados o estatales? Si son privados, ¿se elegirán por licitación pública? ¿Firmarán contratos con éstos?

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

De: cristobalkuskinen@hotmail.com
Enviado el: Viernes, 13 de Octubre de 2006 19:18
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

NombreYApellido: Cristobal Kuskinen
Ocupacion: estudiante de ingenieria civil en sonido y acústica
Direccion: Ramón Cruz 3035 - G
Ciudad: Santiago
CorreoElectronico: cristobalkuskinen@hotmail.com
Titulo1:
Titulo2:
Titulo3:
Titulo4:

Mi observación es referente al punto 11. En dicho punto se define la línea de emisión como "segmento rectilíneo imaginario que une la fuente emisora de ruido con el punto receptor". Al leer la definición de fuente emisora de ruido (titulo IV, artículo 2°, punto 10) se da a entender que una fuente emisora de ruido es "todo dispositivo o actividad que genere emisiones de ruido hacia la comunidad". Si es que una actividad es tomada como fuente emisora de ruido, ejemplos: discotecas, construcciones, colegios, espacios recreacionales particulares, etcétera; Es posible que se cometan errores cuando se determine la línea de emisión según lo expuesto en la definición numero 10 ya que no se estipula un punto exacto donde trazar el segmento rectilíneo imaginario entre la fuente y el receptor, esto puede ser un problema a la hora de escoger un punto en la fuente si es que esta es una actividad o si es un dispositivo con una gran superficie. Esto cambia el carácter de la definición volviéndola ambigua y dejando a criterio del individuo la determinación del punto en donde se va a tomar la distancia requerida cuya determinación influirá en el titulo VI: c Procedimientos de medición - metodología de proyección de niveles de ruido. Por lo que considero necesario determinar una definición mas certera de la línea de emision.

Como segunda observación en este titulo me voy a referir a una posible excepción a la regla que se puede dar en la definición de receptor, parte IV: Definiciones, artículo 2°, punto 20. Como receptor se denomina a "toda persona que se encuentre, ya sea en un domicilio o lugar de trabajo. Para efectos de la presente norma no se considera receptor a quien se encuentre en la vía publica o en áreas de uso público". Si nos ponemos en un caso hipotético en donde el receptor afectado sea un trabajador que tenga su lugar de trabajo en un área de uso público, dicho trabajador quedaría fuera de la definición de receptor determinada en la presente norma.

Titulo5:
Titulo6a:
Titulo6b:
Titulo6c:

Las definiciones de dproy y dmed carecen de exactitud cuando una fuente de ruido es una actividad, o un dispositivo cuya superficie sea lo suficientemente grande como para llevar a incertidumbres en cuanto se refiere a desde donde tomar el punto a partir del cual se mide la distancia entre la fuente al punto receptor o la distancia desde la fuente al punto de referencia, por lo que considero necesario estipular un criterio fijo para determinar el punto a partir del cual se considera la fuente al momento de medir las distancias requeridas.

Para la atenuación por efectos del suelo, se utiliza una ecuación en donde la variable d se define como la "distancia directa desde la fuente emisora de ruido al punto receptor, en metros". Si lo que se esta estimando es la absorción por efectos del suelo, la distancia d tendría que ser desde el punto de referencia hasta el punto de recepción ya que la absorción por efectos del suelo entre la fuente y el punto de referencia se ve reflejada en los valores obtenidos in situ.

Titulo6d:
Titulo7:
Titulo8:
Titulo9:
Otro:

Igor Valdebenito Ojeda

000580

De: osvaldo enrique ramirez muñoz [serthxxx@hotmail.com]

Enviado: viernes, 13 de octubre de 2006 19:26

Para: revision146@conama.cl

Asunto: observaciones

Ana Lya Uriarte
Directora Ejecutiva de CONAMA
Presente

Respecto a la revisión de la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas (decreto supremo N° 146/97 MINSEGPRES), debo acotar las siguientes observaciones:

1.- De acuerdo a los procedimientos de medición, artículo n°7, parrafo A "Instrumental de medición", está estipulado que el sonómetro integrador utilizado deberá contar con su respectivo calibrador acústico, específico para cada marca y modelo.

Esta observación puede encarecer los costos para realizar las mediciones, pues deberíamos tener un calibrador acústico por sonómetro, o bien, todos los sonómetros de la misma marca y modelo, lo cual coartaría la libertad de poder elegir que sonómetro adquirir.

La exigencia debería especificar que la calibración en terreno se realice con 1 calibrador acústico clase 1, que cumpla con las normas ANSI S 1.40:1984 "Especificaciones para Calibradores Acústicos" y/o IEC 60942:1997 "Electroacústica- Calibradores Acústica", independiente la marca y modelo.

2.- En relación al instrumental de medición, deberían acreditarse otros instrumentos que otorgan una mayor exactitud al momento de identificar el nivel de presión sonora emitido por fuente en particular, como es el caso de la sonda de Intensidad Sonora, Esta sonda debe cumplir con los requerimientos de la norma ISO 9614 "Determination of Sound Power Levels of Noise Sources Using Sound Intensity".

Sin otro particular, Saluda atentamente.

Oswaldo Ramírez Muñoz.
Estudiante Ingeniería Civil en Sonido y Acústica.
Universidad Tecnológica de Chile.
Santiago, viernes 13 de octubre de 2006.

Éxitos, grandes clásicos y novedades. [Un millón de canciones en MSN Music.](#)

Igor Valdebenito Ojeda

000581

De: gustavo elgueta [gustavo_elg@hotmail.com]
Enviado: sábado, 14 de octubre de 2006 16:49
Para: revision146@conama.cl
Asunto: Observacion Nuevo DS 146

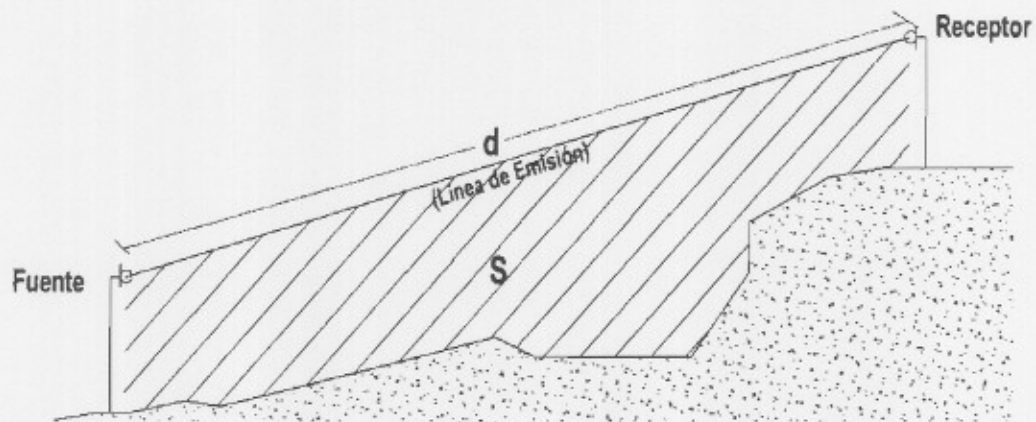


Observacion Nuevo
DS 146.doc

Consigue aquí las mejores y mas recientes ofertas de trabajo en América Latina y USA: <http://latam.msn.com/empleos/>

De acuerdo al gran avance tecnológico y al desarrollo que ha ido experimentando nuestro mundo moderno, que influye en las personas que conforman la sociedad y considerando también las normativas vigentes sobre ruidos molestos emitidos por fuentes fijas que influyen negativamente en la comunidad, puedo manifestar las siguientes observaciones con respecto a la nueva propuesta para el DS N°146.

Lo más discutible de la nueva propuesta para este decreto supremo me pareció el procedimiento para la proyección de niveles de ruido, ya que a mi parecer tanto la línea de emisión (d), como el valor de la superficie (S) para la atenuación por efectos de suelo me parece poco claro, ya que en terreno serían muy difíciles de hallar con una exactitud aceptable, ya que no siempre la geografía de los lugares de medición es amigable, y al no tener una exactitud aceptable los valores resultantes no podrían ser 100% confiables.



Siguiendo en este mismo punto del decreto creo que también se debería especificar un método para medir lo anterior para distancias mayores a 100 metros, con el fin de no tener que estar recurriendo a otros documentos y hacer de este decreto un documento más completo.

Todo lo anterior se menciona tomando en consideración lograr un mejor bienestar del las personas que conforman nuestra sociedad.

Gustavo Elgueta Carrillo
Estudiante Universidad Tecnológica de Chile

000583

Igor Valdebenito Ojeda

De: Maria Paz Raveau [p.raveau@gmail.com]

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2006 18:20

Para: revision146@conama.cl

Asunto: observaciones nuevo DS 146

Directora ejecutiva Ana Lya Uriarte Rodriguez:

Algunas observaciones:

- En el título I FUNDAMENTOS punto d) Valores límites, dice que "se han establecido límites menos permisivos tanto para el período nocturno, como para las zonas no urbanas, muchas de las cuales tiene como principal valor ambiental la tranquilidad y el alejamiento del ruido de la ciudad", sin embargo, los límites establecidos hacen referencia a la zona III , la cual incluye industrias. Me parece que 65 dB de día no concuerda con el fundamento anterior.
- El título IV PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN letra B punto b) Condiciones de medición, establece que las mediciones deben ser efectuadas en el momento de mayor emisión de ruido en el receptor. Pese a que eliminaron de la norma el concepto de "molestia" por motivos de interpretación, en este caso sería lógico, por lo menos, considerar dicha molestia del receptor, para escoger el momento a medir.
- El artículo IV PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN letra C Metodología de Proyección de Niveles de Ruido, sería pertinente entregar alguna herramienta para la obtención del parámetro S, con el objetivo de regular dicho proceso.
- El título IV PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN letra D punto a) De la posición del punto de referencia, la norma no establece que debe hacerse en caso de que a dos tercios de la distancia entre la fuente emisora de ruido y el punto receptor tampoco se cumplan las condiciones para una medición válida, respecto al ruido de fondo.

María Paz Raveau Morales

Estudiante 5º Año, Ingeniería Civil en Sonido y Acústica
Universidad Tecnológica de Chile

De: Daniel Navarro [chaufunk@hotmail.com]
Enviado: sábado, 14 de octubre de 2006 18:21
Para: revision146@conama.cl
Asunto: Observación Anteproyecto Norma de Emisión de Ruido



Observación
Anteproyecto sobre..

Adjunto carta a la Directora Ejecutiva Sra. Ana Lya Uriarte Rodríguez.

Gracias.

Daniel Alejandro Navarro Hernández
Estudiante 5° Año, Ingeniería Civil en Sonido y Acústica
Universidad Tecnológica de Chile (Ex Vicente Pérez Rosales)

Charla con tus amigos en línea mediante MSN Messenger:
<http://messenger.latam.msn.com/>

Sra. Uriarte:

Refiriéndome al artículo 8, enmarcado dentro del campo de la fiscalización y control de de la norma de emisión de ruido, he notado que no existe una total claridad en lo que respecta a la autorización por parte de la Autoridad Sanitaria sobre los entes encargados de registrar las emisiones de niveles de ruido. Esto debido a que principalmente no se deja en claro cual es la dictaminación del Ministerio de Salud a la que se hace alusión (si es que ya existe), y si es que no existe aún, creo pertinente elaborar la dictaminación enunciada u otro método de regularización para dichos entes, ambos a corto plazo, con el fin de tener herramientas eficaces y especializadas para satisfacer las demandas fiscalizadoras y de control necesarias para nuestro país.

En relación a lo anterior, pienso que se debería tener en cuenta la profesión o especialidad de los entes posibilitados para medir los niveles de ruido. Me refiero específicamente a gente de profesión Ingeniero Acústico o en su defecto con estudios de post grado en el área de Acústica (cualquiera de ambos respectivamente acreditado), profesional que de más está decir, es conocedor de gran cantidad de los fenómenos sonoros, equipamiento para medición de ruido, terminología, etc., en fin la persona más idónea para analizar y recopilar todos los datos requeridos por la presente norma. Creo que vivimos en un país con un sistema capaz de crear los medios para llevar un registro fiel de la identidad de toda la gente especializada en dicha área, para que así la presente norma sea llevada a cabo de la forma más fiel posible como lo necesita una nación en vías de desarrollo.

Lo anterior lo menciono debido a que en la norma se nombra que los capacitados para registrar los niveles de ruido son solo Laboratorios de Medición y Análisis de Niveles de Ruido, dejando a mi parecer, afuera a gente del área acústica que trabaja de forma independiente y no por esto de peor manera.

Sin otra acotación más que desear que la presente norma sea finalmente una ley llevada a cabo con éxito para el bien de la salud de todos los ciudadanos de esta nación,

Le saluda atentamente,

Daniel Alejandro Navarro Hernández

Estudiante 5º Año, Ingeniería Civil en Sonido y Acústica

Universidad Tecnológica de Chile (Ex Vicente Pérez Rosales)

000586

Igor Valdebenito Ojeda

De: Mateo Fernando Gargiulo Preve [mateo_gargiulo@hotmail.com]

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2006 20:27

Para: revision146@conama.cl

CC: jaime.delannoy@utecnologica.cl

Asunto: Observaciones de DS 146

Sra Ana Lya Uriarte Rodríguez:

Soy un estudiante de ingeniería civil en sonido y acústicas. Las observaciones que me parecieron relevantes acerca de la revisión de la norma de emisión de ruido se adjuntan en este e-mail.

Consigue aquí las mejores y mas recientes ofertas de trabajo en América Latina y USA: [Haz clic aquí...](#)

Respecto al artículo 5° nivel máximo permisible de presión sonora corregido para zonas no urbanas, se especifica que se debe considerar el nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) o NPC para zona III de la tabla presentada en el Art 3. Suponiendo que la incorporación del punto b en esta norma es colocar un límite al crecimiento de ruido, que este sea una zona III no es lo óptimo. En este caso prácticamente se estaría permitiendo que una zona rural prácticamente se transforme en una zona industrial, en un periodo de tiempo que dependerá del crecimiento de la región. Pienso que debería ser mas estricto y solo flexibilizarse, mediante alguna clausura, si realmente se quiere o requiere una zona industrial en ese sitio.

Respecto al artículo 7° y más específicamente el punto que exige un calibrador específico para cada marca y modelo. Pienso que esto es una exigencia que puede ser innecesaria por 2. 1) exigir a una empresa que por cada sonómetro distinto tenga un calibrador diferente influirá mucho en el presupuesto de esta y en la posibilidad de actualizarse debido a que si se quiere cambiar de instrumentación se requerirá una doble inversión. 2) es un punto que es muy difícil de fiscalizar, a lo mas se podrá asegurar que la empresa posee los dos calibradores pero no cual se usa en cada medición, y si una regla es muy difícil de fiscalizar a veces no vale la pena exigirla y mas si esto trae consecuencias económicas a las empresas. Además recordemos que todos los calibradores están normalizados y deberían tener el mismo comportamiento.

Respecto a los certificados de de calibración y su vigencia me parece un punto muy necesario y relevante, pero hay que tener un buen plan para la generación de laboratorios en Chile que sean capaces de certificar, si no esto generara otros conflictos económicos los que llevaran a que por una razón practica los plazos impuestos por las autoridades se alarguen y que este punto de la norma pierda efectividad.

Respecto a la medición de ruido de fondo creo que hay algo que no queda del todo claro. La última oración dice que (En ningún caso la medición deberá extenderse por más de 30 min) que pasa si las mediciones no son estables en ese periodo de tiempo?? Pienso que no está claro y que debería especificarse una solución para ese caso.

Respecto a los métodos de proyección: no logré entender si en alguna parte se considera la posible atenuación que existe hacia el interior del recinto y si esta no se considera, pienso que debería existir una corrección para que los valores se asemejen más a los posibles obtenidos en una medición.

000588

Igor Valdebenito Ojeda

De: Tomás Kittsteiner [tomykitt@gmail.com]

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2006 23:40

Para: revision146@conama.cl

Asunto: revision146

Directora ejecutiva Ana Lya Uriarte :

Luego de revisar la nueva propuesta del decreto supremo 146 puedo decir lo siguiente.

El documento en general esta muy bien,esta mejor que el anterior,es mas simple y concreto y mucho mas profesional,solo hay un punto que a mi parecer generara problemas a futuro.Es el punto C,aqui se genera un vacio ya que son muy pocas las posibilidades reales de conseguir una estimacion aproximada de el valor de S(el area comprendida en el plano vertical en la figura 1).En superficies irregulares(la mayoria) tener las distancias claras es muy dificil,quisas seria mejor conseguir una proyeccion de propagacion que no concidere de esa manera la superficie terrestre,alguno que concidere la absorcion del suelo de otra forma.

Atte

Tomas Kittsteiner

Igor Valdebenito Ojeda

De: Nicolás Ramírez [ramamaiden@hotmail.com]
Enviado: domingo, 15 de octubre de 2006 0:18
Para: revision146@conama.cl
Asunto: Observación a la propuesta del nuevo DS146

En el punto V, artículo 3, sobre los Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A) Lento. Los nuevos valores máximos en la noche referentes a las Zonas II y III puede causar un gran problema ya que esto implica una disminución considerable del Nivel de Presión Sonora. Esto traerá como consecuencia un gran descontento por parte de la industria entre otros, ya que de aceptarse estos niveles, deberán adaptarse a valores demasiado exigentes a muy corto plazo lo cual para varios puede que no sea viable y puede que pierdan mucho dinero. Es por eso que para la Zona III sea preferible bajar a 50 dB(A) y la Zona II mantenerse en 45dB(A), para que así el cambio sea más gradual y se adecúe mejor a la realidad del país, y en una futura revisión llegar a los 45dB(A) deseados.

En el punto VI, artículo 7, parte A, en Instrumental de Medición. Al ser obligatorio que el instrumental usado tenga los certificados de calibración básica, esto puede tener problemas al poder ser necesario mandar el instrumental fuera del país si es que el equipo no cumple con la calibración básica, y esto además del tiempo es bastante caro. Es por eso que debería por lo menos en un principio haber facilidades para el caso que el instrumental no cumpla con la calibración básica. Otro punto relevante es sobre el período que dura el certificado, y aún más importante es como controlar el mantenimiento del instrumental, ya que puede que el instrumental pase la calibración básica, pero si se tiene cualquier accidente con el instrumental, es muy posible que este sufra algún daño lo que haga su funcionamiento inadecuado pero al contar con los certificados no habría problemas en utilizarlo. Otro punto en relación al instrumental de medición es la opción de poder utilizar una sonda para casos en que pueda ser necesario, en vez de sonómetro. En la Parte C de este artículo, número 1, letra d, se da una fórmula para la atenuación por efectos del suelo. En relación a la variable S, esta puede llegar a ser casi imposible de determinar, lo cual sería conveniente incluir algún método de aproximación para el cálculo de esa superficie, ya que así todos deberán seguir el mismo procedimiento al obtener la aproximación de esta superficie.

000590

Igor Valdebenito Ojeda

De: Ricardo Guzman [donquijote7@gmail.com]
Enviado: domingo, 15 de octubre de 2006 3:07
Para: revision146@conama.cl
Asunto: revision146

Directora Ejecutiva

Ana Lya Uriarte Rodríguez

Respecto a la revisión del D.S 146 mis observaciones son las siguientes:

En primer lugar en lo que se refiere a las fuentes afectas a la norma y definiciones , considero inadecuada la exclusión de fuentes de ruido fijas, tales como animales domesticos, señales de aviso, sistemas de alarma, etc. Si bien todos entendemos lo complejo que resulta la fiscalización de este tipo de fuentes ruidosas, debido a su carácter espontaneo, es necesario una normativa o regulación respecto a esto (algo mucho mas complejo y elaborado que una simple ordenanza municipal, ya que quedaría a criterio de cada municipio su aplicación, siendo claramente mas perjudicados los municipios de menos ingresos). Este es un problema que existe y es mas habitual de lo que se cree, afectando considerablemente en el descanso de la comunidad.

En segundo lugar me gustaria agregar algo en lo que se refiere a la regulación del nivel generado por varias fuentes de ruido, cumpliendo cada una las normativas existentes, pero que en su conjunto no. De la misma forma que el punto anterior, es un tema complejo, pero que requiere una regulación ya que también es un problema sin solución. Considero que una posible solución a esto es regulando (disminuyendo) proporcionalmente el nivel de las fuentes emisoras de ruido afectadas, con el fin de cumplir la normativa vigente. Al ser aprobado este decreto se consideraría retroactivo, ya que si bien antes de esta revisión algunas fuentes de ruido cumplían con la normativa, la entrada en vigencia de el nuevo D.S 146 implicaría automaticamente que esas mismas fuentes de ruido que antes cumplian la normativa, ya no lo hicieran, siendo esto una posibilidad de regular y normar los niveles generados por varias fuentes.

Atentamente:

Ricardo Guzmán López, alumno de Ingeniería Civil Acústica

Igor Valdebenito Ojeda

De: vmirosevic@atinachile.cl
Enviado el: Domingo, 15 de Octubre de 2006 13:26
Para: revision146@conama.cl
CC: agonzalez@conama.cl
Asunto: Formulario de Consulta Norma Ruido Fuentes Fijas

Norma Ruido Fuentes Fijas
NombreYApellido:
Vlado Mirosevic Verdugo

Ocupacion:
Estudiante Ciencias Políticas

Direccion:
Eyzaguirre 1140

Ciudad:
Santiago

CorreoElectronico:
vmirosevic@atinachile.cl

Titulo1:

Titulo2:

Titulo3:

Titulo4:

Titulo5:

Me parece inaceptable la propuesta legislativa del Gobierno en esta materia. 45 en niveles permisibles me parece una burla para el país. Aquí se trata de progresar no de ser un país que involucone.
Debe bajarse a 25 años. La presidenta ha declarado que uno de sus focos de gobierno son las ciudades más amables. Respetemos el programa por el cual votamos la mayoría de los chilenos.

Titulo6a:

Titulo6b:

Titulo6c:

Titulo6d:

Titulo7:

Titulo8:

Titulo9:

Otro:

Datos recibidos desde:
<http://www.conama.cl/portal/1301/article-36524.html>

000592

Igor Valdebenito Ojeda

De: javier ogaz [javier.ogaz@gmail.com]
Enviado el: Domingo, 15 de Octubre de 2006 13:31
Para: revision146@conama.cl
Asunto: Observaciones propuesta nuevo 146

DIRECTORA EJECUTIVA
ANA LYA URIARTE

En la presente, quiero dar algunas observaciones al anteproyecto de revisión de la norma de emisión de ruidos contenida en al D.S N°146 de 1997, MINSEGPRES.

Como estudiante aun de sonido y acústica de la universidad tecnológica, ex Vicente Pérez Rosales, me es grato darme cuenta que el tema de la acústica es algo que se debe de ir regularizando paulatinamente y dando a nosotros los futuros acústicos todas las facilidades y poderes para poder fiscalizar, medir y solucionar los problemas que en este ámbito nos compete y en el cual estamos capacitados a desarrollarnos.

Es verdad que lo anterior conlleva una responsabilidad y también estoy de acuerdo en que se exija certificados de calibración al día, aun cuando eso implique costos adicionales. Todo, creo yo, es para ir mejorando y haciendo esta actividad aun mas profesional, para poder entregar así, un mejor y eficaz servicio.

En cuanto al organismo fiscalizador como lo será el SEREMI de Salud de cada región del país, espero que no sea un impedimento para que las molestias y quejas de los ciudadanos se hagan escuchar con la rapidez que se podían escuchar en los servicios de salud del ambiente y pueda abarcarse la mayor cantidad de problemas sin que haya burocracia de por medio.

Me gustaría que el SEREMI se encargara de hacer mas pública aun esta norma, para que todos los ciudadanos estén al tanto de los avances que se están haciendo en esta materia y sepan cómo actuar ante un problema de exposición al ruido que los este afectando. Así también, dando a conocer públicamente, mediante el uso de los medios de comunicación, sea radio y TV, que esta norma, si es aprobada, ya estará en vigencia muy pronto. En general, que la gran mayoría la conozca y tenga acceso a ella.

En cuanto a los niveles máximos permisibles, estoy de acuerdo con los niveles entregados en esta revisión, por mas ambiciosos que sean, se esta dando un paso notable en el camino de construir una sociedad mas silenciosa y donde se pueda descansar tranquilamente después de una jornada de trabajo.

Los monitoreos me parecen absolutamente necesarios para que la actividad fiscalizadora sea mas eficiente aun, perdure en el tiempo y no sea solo un tramite para cumplir con la ley que tengan que hacer los demandados.

La implementación de otras alternativas de medición y proyección de niveles aun desconozco su eficacia pero creo que no debería traer mayores diferencias con el actual método.

Ayuda gratamente saber que vamos a contar con el apoyo de la Autoridad Sanitaria para exigir el funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido en el caso de que sean ocasionales y así poder facilitarnos nuestro trabajo.

Espero que esta evaluación llegue a buen puerto y así podamos hacer mas prolija y profesional esta actividad que a todos nos compete, para tener un entorno mas grato donde vivir.

ATTE

JAVIER OGAZ PEREZ
Alumno 6° año Ingeniería Civil en Sonido y Acústica
RUT:13.745045-3

000593

Igor Valdebenito Ojeda

De: Ivan Adaos Bahamondes [alternative002@hotmail.com]

Enviado: domingo, 15 de octubre de 2006 16:14

Para: revision146@conama.cl

Asunto: REVISION DEL DECRETO SUPREMO 146 (CONSULTA PUBLICA)

TODOS LOS ANTECEDENTES SE ADJUNTAN EN EL SIGUIENTE ARCHIVO.

Nuevo MSN Messenger Una forma rápida y divertida de enviar mensajes

000594

Santiago 15 de septiembre de
2006

Corporación nacional del medio ambiente (CONAMA)

Por medio de la presente, vengo sugerir algunos puntos sobre la consulta pública del decreto supremo 146, soy Iván Adaos Bahamondes, alumno de quinto año de la carrera de ingeniería civil en sonido y acústica de la Universidad Tecnológica de Chile.

- Según la consulta pública del decreto supremo 146, no se menciona en ningún caso el rubro de la construcción, la cual es una fuente fija que aporta un significativo ruido hacia a la comunidad.
- No es claro el método de medición, en el presente decreto se menciona diferentes procedimientos para distintos tipos de ruido, lo cual es difuso en la consulta pública.
- Según las zonas: La zona III , tiene que estar claro ¿Qué es un industria?. Por ejemplo: ¿Un taller de automóviles pesados es una industria? Soy vecino de un taller de esa índole, auditivamente esta supera con creces la norma. Por esto no me queda muy claro que es una industria. Debe ser más específica al respecto
- En la mayoría de las normas ISO, se exige que el ruido de fondo sea menor o igual a 10 dB menor respecto a la señal a evaluar. Según eso, no hay marco teórico para que 3dB que superen el ruido de fondo, sea una medición correcta.
- Respecto a los valores máximos de NPS corregidos según la norma, en la práctica es muy difícil que se cumpla, sobre todo en la noche, no es la idea sacar partes a diestras y siniestras, la idea es crear una cultura acústica generalizada en el medio nacional.

Esperando que esta solicitud tenga una buena acogida, le agradece.

Iván Adaos Bahamondes

000595

Igor Valdebenito Ojeda

De: Rodrigo Escobar [ogirdor.rabocse@gmail.com]

Enviado: domingo, 15 de octubre de 2006 22:31

Para: revision146@conama.cl

Asunto: revision

En la Metodología de Proyección de niveles de Ruido para distancias menores a 100 metros, no se aborda la situación de que la línea de emisión no sea directa, basándose en la atenuación por divergencia sobre una línea recta, como muestra la Figura 1.

No se especifica la factibilidad de uso de modelos de propagación de acuerdo a la situación.

atte rodrigo escobar.

Igor Valdebenito Ojeda

De: SURACUSTICA LTDA. [decibelsur@surnet.cl]
Enviado el: Domingo, 15 de Octubre de 2006 23:56
Para: Igor Valdebenito O CONAMA
CC: revision146@conama.cl
Asunto: Comentarios Revision 146 / Ricardo Molina C.

Estimado Igor:

En adelante detallo aspectos que a mi parecer merecen atención frente al proceso en desarrollo del D.S.146/97:

- Punto II: "Se espera que esta norma proteja a las personas, en sus viviendas o en su lugar de trabajo, pero sólo respecto de fuentes emisoras externas".
 El concepto debiera ser más categórico "Esta norma protege" ya que en estricto rigor y en algún proyecto de gran complejidad, legalmente se puede apelar a que la norma no es 100% exigible en sus estándares de cumplimiento (se espera) y por lo tanto el mandante argumentaría que dentro de la ambigüedad se hizo o hará lo posible por cumplir la norma considerando que su objetivo es intencional y poco exacto..

Punto II: "pero solo de fuentes emisoras externas"

¿Que tipo de fuentes? Debiera clarificarse que estamos hablando de fuentes emisoras de ruido ya que en el Art 2° punto 10 define "Fuente emisora de ruido".
 Debiera clarificarse el concepto de externas....¿Externas a que? ¿Que pasa frente a un proyecto de ampliación de una planta propiedad del mismo mandante y que se emplaza en un terreno de su misma propiedad y que considere un nochero con casa habitación? ¿Constituye fuente externa el ruido asociado a la planta original frente a su ampliación?. ¿El nochero en su horario de descanso se somete al D.S.594/00 o al 146/97?
 Creo que debiera al menos considerar la extensión de "externas al terreno de emplazamiento asociado al Proyecto y/o actividad que exige la operación de la fuente fija de ruido, situación que incluye terrenos colindantes propiedad del mismo dueño o mandante"

Art 2°. Punto 4: Frente al certificado de calibración de fábrica, se solicita un "detalle de los valores obtenidos para todos los para todos los parámetros establecidos en dicha verificación y sus tolerancias".

Debiera considerarse que no todo fabricante entrega en su paquete de venta de un sonómetro o accesorio un detalle como el solicitado; en algunos casos se entrega un certificado que entrega conformidad. Una solución es que el propio comprador le exiga al vendedor las cartas asociadas pero debiera especificarse.

Un tema de discusión es que temporalidad de vigencia le dará el ente rector a dichos certificados en Chile, ya que independiente del estandar tecnológico pro razones comerciales se presentan grandes diferencias entre periodos de testeo dependiendo del fabricante y algunos ni siquiera lo especifican: un año, tres años, eterno.

Creo que debiera especificarse en un máximo de tres años y un mínimo de dos a objeto de otorgar flexibilidad al tema considerando que laboratorios de calibración son foráneos y consideran desde 15 días a 45 días de demora en su resultado.

Art 2° Punto 10: Frente a definición de "Fuente Emsirora de Ruido: Todo dispositivo o actividad que genere emisiones"

Debiera especificarse "o actividad focalizada a un sector o terreno claramente delimitado que genere emisiones"...Ello cubriría la ambigüedad de no definir el concepto de "actividad" define por tanto el campo de aplicación de la norma.

Dentro de las excepciones debiera agregarse "tránsito ferroviario superficial o subterráneo" ya que su evaluación prevé análisis particular con competencia de SEIA y no del 146. y al dar excepción a fuentes móviles se especifica "fuentes móviles en la vía pública"

Art 2° Punto 20: Frente a definición de "Receptor: toda persona que se encuentre, ya sea en un domicilio o lugar de trabajo."

El concepto de "lugar de trabajo" es ambiguo; se puede considerar doble campo de aplicación entre el D.S.594 y el D.S.146....debiera especificarse como mínimo la "actividad laboral tales como aquellas que se desarrollan en áreas administrativas, servicios de atención de salud y comerciales", situación que excluiría a trabajadores del

área industrial, campo de competencia del D.S.594/00 y que clarifica aplicabilidad por ejemplo frente a nocheros al interior de industrias.

000597

Art 3° : Frente los niveles máximos permisibles considero de acuerdo a experiencias de terreno excesivo el límite de 45 NPC en rango horario nocturno en Zona III. Debe de considerarse que por planificación desordenada en décadas pasadas, criterios mal aplicados en los planos reguladores y crecimiento explosivo de los grandes centros urbanos, es fácil encontrar proyectos industriales emplazados en medio de centros habitacionales comerciales.

Por otra parte evaluar el ruido frente a industrias vecinas (definidas ambas en Zona III) se torna complejo cuando no puede discrimarse la contribución de una u otra (incluyendo la imposibilidad de detener líneas de proceso) y por su propia actividad visualizo excesivamente complejo exigir un nivel propio para áreas residenciales exclusivas. Creo que un límite técnicamente "alcanzable" frente a la implementación de medidas de control que resulten de un equilibrio entre costo - beneficio y que no exacerbe los costos para el mandante debiera ser como máximo 50 NPC en Zona III.

Art 4° Letra a) Se especifica que será la autoridad sanitaria quien establecerá las zonas que a su vez definen los límites máximos.

Considero que debiera darse el alcance para establecer las zonas por homologación con el Plan Regulador para los "Laboratorios de Medición" que serán autorizados por la misma autoridad sanitaria. De otorgar la propiedad exclusiva a la autoridad sanitaria el tema se tornará burocrático y ambiguo ya que de no contar con un departamento especializado en la autoridad sanitaria en corcordancia con la D.O.M. de la municipalidad correspondiente o un profesional capacitado responsable, abrirá el espacio para controversias de criterios.

¿Que personero de la autoridad sanitaria será el responsable? ¿ Que plazo tendrá? ¿será en consulta con la D.O.M. o el Dpto. de Urbanismo? ¿Existirán en todas las regiones y/o provincias dptos especializados como en la región metropolitana?

Si una empresa o laboratorio obtiene la categoría de Laboratorio de Medición se supone que posee tanto la infraestructura como la capacidad profesional requerida y exigida para desempeñarse en el campo de aplicación del D.S.146/97 y no solo en lo que respecta a medir y evaluar; también lo esta en la definición de las condiciones de contorno del proyecto en evaluación.

Art. 4 Letra b): Sin Plan Regulador Comunal se aplicaría los límites permisibles de Zona III.

¿Que pasa con las comunas cuyo Instrumento de Planificación Territorial comprende el "Limite Urbano"?

Ello implicaría que todo el centro urbano estaría sujeto a una permisibilidad diurna de 65 NPC.

Creo que debiera considerarse aplicación de Zona II o Zona III en dependencia de el tipo de uso de suelo definidos en la misma Norma. Podría transformarse algunas comunas en exacerbadamente ruidosas.

Vaya Estimado....Favor confirmame si puedo hacer llegar mañana 16 más alcances....hoy me pillo la hora y prefiero mandar el presente correo antes de las 24:00 h para cumplir con los plazos.

Conversamos mañana.

Saludos Cordiales

Ricardo Molina C.

SURACUSTICA LTDA.

Cel. 9-3186688

000598

Igor Valdebenito Ojeda

De: Milton González [milton@abi.cl]
Enviado: lunes, 16 de octubre de 2006 0:07
Para: revision146@conama.cl
CC: Igor Valdebenito Ojeda
Asunto: observaciones DS 146

Estimado Igor,
te adjunto mis comentarios y observaciones.
Cordiales saludos
Milton G.

000599

Señora

Analya Uriarte R.

Directora Ejecutiva

CONAMA

Presente

Estimada señora Uriarte:

Le adjunto mis observaciones al Anteproyecto de Revisión del DS 146/97 que fija los Niveles máximos de inmisión de ruido para fuentes fijas.

Sin otro particular, le saluda atentamente

Dipl. - Ing. Milton González Urquiza

Santiago, 15 Octubre de 2006

Observaciones a Anteproyecto DS 146

I. Fundamentos

a) Fuentes afectas a la norma

Obs: La norma debe definir el término "conductas ruidosas"

IV. Definiciones

3) Certificado de Calibración Básica

Obs: En la definición no aparece especificado quién o quienes están autorizados para emitir dicho certificado, lo cual da lugar a interpretaciones ambiguas.

Además, en el Punto VI, letra A, el Anteproyecto indica que la Autoridad Sanitaria definirá la vigencia de estos certificados, siendo que, en el caso de certificación realizada por fabricantes de sonómetros o laboratorios autorizados, reconocidos internacionalmente, en el documento emitido viene especificada la vigencia de dicho certificado.

Por consiguiente, no queda claro, en base a que criterio o antecedente técnico la Autoridad Sanitaria puede prolongar la vigencia de un Certificado emitido oficialmente por fabricantes o laboratorios autorizados, reconocidos internacionalmente.

Finalmente, en el mismo Punto el Anteproyecto indica que estas situaciones serán reguladas mediante un reglamento que a futuro será dictado por el Ministerio de Salud, lo cual significa que el requisito de Certificado de calibración será inaplicable hasta que se apruebe dicho reglamento, en la eventualidad que este efectivamente se dicte.

El Anteproyecto tampoco indica quien o quienes serán los encargados de aprobar dicho reglamento.

En mi opinión, toda esta complejidad quedaría inmediatamente despejada, si solo se exigiera el Certificado de calibración del fabricante del instrumento o de laboratorios autorizados, reconocidos internacionalmente, cuya acreditación debiera estar visada por el Ministerio de Salud, en base a requisitos planteados en las normas IEC. Siendo válida solo la vigencia que este Certificado establece.